



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-014284

Lima, 24 de diciembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01953-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0622-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBOBAMBA, CHALHUAHUACHO Y
COYLLURQUI/PROGRESO, PROVINCIA DE
COTABAMBAS/GRAU, DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00819-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de noviembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-156578 del 19 de diciembre de 2025 presentado por Minera Las Bambas S.A. y demás actuados en el expediente N° 0622-2024-OEFA/DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 17 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), realizó una acción de supervisión especial in situ (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**), a la unidad fiscalizable “Las Bambas” de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**).
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00157-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 00785-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre de 2025, notificada el 26 de setiembre de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 27 de octubre de 2025², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
- Con fecha 25 de noviembre de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00819-2025-OEFA/DFAI/SFEM, notificado al administrado el 26 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final**), mediante el cual se recomienda declarar la responsabilidad

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538428524.

² Escrito con registro N° 2025-E01-136096.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativa por el único hecho imputado establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 27 de noviembre de 2025³, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
7. El 19 de diciembre de 2025⁴, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**). Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la aplicación de los artículos 50° y 50-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (incorporado mediante el Decreto Supremo N° 026-2021-EM) del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, relacionado con las medidas de contingencia no previstas en el instrumento de gestión ambiental

a) Normativa ambiental

8. El artículo 50° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEM**)⁵ establece que el Plan de Contingencia debe incluir las medidas de control y respuesta frente a situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera.
9. Asimismo, el artículo 50-A incorporado al RPGAEM por el Decreto Supremo N° 026-2021-EM⁶ del 16 de noviembre de 2021, habilita la adopción de medidas de

³ Escrito con registro N° 2025-E01-148542.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-156578.

⁵ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

“Artículo 50.- Contenido del Plan de Contingencia

El Plan de Contingencia debe incluir las medidas de control y respuesta frente a situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo el ambiente, la salud, la operación minera, así como bienes de terceros o de carácter público. Asimismo, deberá incluir un análisis de riesgo con indicadores de alerta elaborado con una metodología reconocida que permita activar la implementación de medidas de respuesta para evitar que se efectivice o magnifique el daño, así como mecanismos de corrección.”

⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 026-2021-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2021.

“Artículo 50 A.- Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental

En caso de situaciones de emergencia respecto de los riesgos descritos en el artículo 50, el titular minero estará a lo dispuesto en los siguientes numerales:

50.A.1 Si las medidas de contingencia no se encuentran previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental; el titular minero debe implementar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta con el propósito de controlar sus efectos, durante el periodo de la emergencia, debiendo comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y de Seguridad en la Infraestructura, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas.

50.A.2 Si, pese a encontrarse aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental, las medidas de contingencia fueran imposibles de cumplir por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el titular minero debe ejecutar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que sean necesarias para garantizar su atención y el control de los efectos, durante el periodo de la emergencia. En este caso, el titular minero debe comunicar dicha implementación a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contingencia no previstas en el instrumento de gestión ambiental para afrontar las emergencias previstas en el artículo 50° del RPGAAEM, las cuales deben ser comunicadas al OEFA en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas.

10. En resumen, de lo señalado se tiene que para la aplicación de los artículos 50° y 50-A del RPGAAEM, se debe acreditar: (i) situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo la operación minera, el ambiente o la salud de las personas, (ii) debe acreditarse que, pese a que el administrado tenga medidas de contingencia aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, éstas fueran imposibles de cumplir por razones de caso fortuito o fuerza mayor y (iii) comunicar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas deben ser comunicadas al OEFA.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
11. En el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018 que aprobó la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la unidad minera Las Bambas (en adelante, **Tercera MEIA MLB2018**), se advierte que se aprobó lo siguiente sobre los almacenes de concentrado:

“5.6 Ciclo de vida y etapas del proyecto

(...)

5.6.1 Construcción

Las actividades de construcción, se ejecutarán en 22 componentes. En el siguiente cuadro se indican las actividades que se llevarán a cabo durante la etapa de construcción.

Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas, debiendo acreditar la imposibilidad de cumplir con las medidas contenidas en su IGA por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

50.A.3 En ambos casos la entidad de fiscalización ambiental o en seguridad de infraestructura, debe supervisar el cumplimiento de las medidas de contingencia implementadas por el titular minero, sin perjuicio de las medidas administrativas que dicte la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (Resaltado agregado)

50.A.4 En las comunicaciones que se remita a la autoridad competente descritas en los numerales 50.A.1 y 50.A.2 del presente artículo, el titular deberá informar, como mínimo, lo siguiente: la ubicación georreferenciada de la contingencia o emergencia con relación a los componentes ambientales que podrían ser afectados, los datos generales sobre las características, efectos y/o condición de riesgo generada por la contingencia o emergencia suscitada; la descripción de las medidas implementadas, que incluyan, entre otras, las acciones de respuesta y control de los efectos, durante el periodo de la emergencia; así como el Plan de Comunicación en el marco del Plan de Contingencias.

50.A.5 Como consecuencia de la implementación de las medidas de contingencia antes descritas, el administrado debe incluirlas en la actualización que se realice al Instrumento de Gestión Ambiental, cuando corresponda”.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N° 8. Actividades durante la etapa de construcción

Componentes mineros		Actividad
1	Ampliación del área del tajo Ferrobamba	No se realizarán actividades constructivas
2	Ampliación del área y la capacidad de almacenamiento del botadero Ferrobamba	Limpieza del área Remoción de suelo orgánico (top-soil) Movimiento de tierras (nivelación, excavaciones y relleno de materiales) Manejo, transporte y disposición final de residuos Implementación de sistema de subdrenaje
3	Reducción y reubicación de la pila de mineral de baja ley (ubicada en el botadero) Ferrobamba de 60 Mt a 10.3 Mt	No se realizarán actividades constructivas
4	Ampliación de la pila de mineral de baja ley – Ferrobamba de 2 Mt a 8,0 Mm3	Limpieza del área Remoción de suelo orgánico (topsoil) Movimiento de tierras (nivelación, excavaciones y relleno de materiales) Manejo, transporte y disposición final de residuos Implementación de sistema de subdrenaje Movimiento de tierras para sub-dren principal y subdrenes secundarios Obras civiles (revestimiento de subdrenes y suministro y habilitación de m lineales de tubería de HDPE) Implementación de sistema de manejo de aguas superficiales Movimiento de tierras para instalación del sistema de manejo de agua superficial Obras civiles (revestimiento de canal de evacuación de aguas contactadas y de las rápidas de descarga)
5	Circuito de Molibdeno	Movimiento de tierras (excavaciones, retiro de material excedente) Obras de concreto (fundación de celdas, base de bombas y losas) Montaje de estructuras metálicas Montaje de tuberías, plataformas y tanques Instalación de equipos e instalación eléctrica Puesta en marcha y pruebas
6	Ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén de concentrados permanente de 47,000 t a 65,000 t.	No se realizarán actividades constructivas.
7	Habilitación y construcción de almacén de contingencia de uso temporal para almacenar concentrado de cobre (57,800 t)	Movimiento de tierras Obras civiles (acondicionamiento de plataformas pre-existentes). Obras de concreto Obras metal mecánicas y eléctricas Obras hidráulicas (mejoramiento del sistema de manejo de aguas existente)

(...)

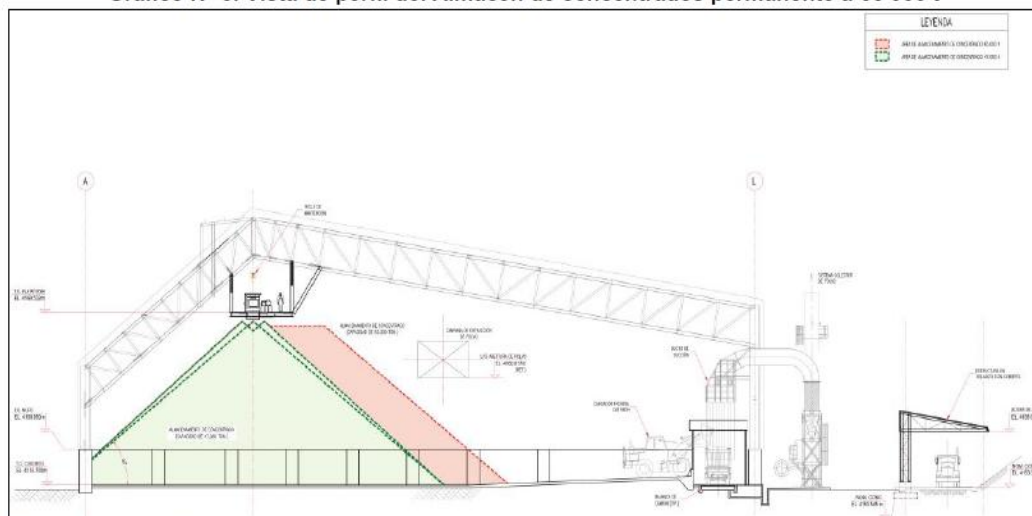
“5.7.7 Otras instalaciones**5.7.7.1 Optimización en el almacenamiento de 47 000 a 65 000 t en el almacén de concentrado permanente (sin ampliar área aprobada)**

El almacén de concentrados permanente, de la U.M. Las Bambas consta de una infraestructura cerrada con presión negativa, compuesta de dos (02) edificios cerrados: concentrado de Mo (900 m2) y concentrado de Cu (5 860,8m2), con una altura de 25 m. La instalación cuenta con cinco (05) colectores de polvo y una bahía para el lavado de las llantas de los camiones de concentrado, dicha agua es conducida hacia el circuito de filtros ubicada en la planta concentradora.

El Titular propone la ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén de concentrado permanente de la U.M Las Bambas de 47 000 t a 65 000 t. Este incremento de capacidad se sustenta en la optimización de las áreas de almacenamiento de dicho almacén, no siendo necesario realizar modificaciones a la actual infraestructura existente y aprobada. En el siguiente gráfico, se muestra la sección del stock de materiales en forma de cono trunco.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Gráfico N° 5. Vista de perfil del Almacén de concentrados permanente a 65 000 t



Fuente: Tercera MEIA-d Las Bambas

(...)

5.7.7.2 Almacén de concentrado de contingencia

El Titular plantea el acondicionamiento de un área dentro del área efectiva de la U.M. Las Bambas, con la finalidad de que puedan ser utilizadas como almacén de contingencia en casos de excepción, en los que por causas de seguridad o de contingencia, el concentrado producido no pueda ser transportado y deba ser almacenado temporalmente hasta que se establezca la situación. No se plantea la utilización y almacenamiento permanente de estas áreas, ni su operación de manera conjunta con el almacén de concentrados aprobado.

El área donde se ubicará el almacén, será sobre una plataforma existente denominada Plataforma UNICON, la cual se construyó para albergar una planta de concreto¹⁴, que fue empleada para la etapa de construcción de la U.M Las Bambas y que ahora ya fue desmantelada.

El almacén de contingencia tendrá una capacidad total de 28 900 m3, lo cual equivale a 57 800 t de concentrado de Cu. Estará conformada por dos stocks de concentrados, cada uno de ellos tendrá las siguientes capacidades:

- Stock 1: 12 600 m³, que equivalen a 25 200 t de concentrado.
- Stock 2: 16 300 m³, que equivalen a 32 600 t de concentrado.

La losa en la cual se almacenará el stock de concentrados será de concreto ciclópeo, reforzado con acero, tendrá una pendiente en un sentido de 0,5% en todo su largo, además todo el perímetro contará con un parapeto de 1 m de altura y 0.25 m de ancho.

El perímetro de cada stock tendrá un cerramiento construido con calaminón aluminio de espesor de 0,5 mm, el cual tendrá 6 m de altura y estará soportado por un sistema estructural de tubos de acero, cimentado con una base de concreto ciclópeo. Asimismo, el soporte de la cobertura lateral tendrá columnas cada 4 m para soportar vientos de 90 km/h de la zona.

(...)"

12. De lo descrito precedentemente, se advierte que el titular minero contempló la ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén permanente de 47 000 t a 65 000 t, dicho incremento de capacidad se sustenta en la optimización de las áreas de almacenamiento de dicho almacén, no siendo necesario realizar modificaciones al referido almacén. Del mismo modo, la Tercera MEIA MLB2018, contempló la implementación de un almacén de concentrado de contingencia con la finalidad de que pueda ser utilizado en situaciones excepcionales, contando con una capacidad la cual equivale a 57 800 t de concentrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. De lo señalado, se verifica que el administrado si contaba con una medida de contingencia respecto al almacenamiento de concentrado que podía ser utilizado en situaciones excepcionales.

c) Análisis

14. Mediante Carta LBA-483/2022⁷ del 8 de junio de 2022, el administrado comunicó a la DSEM, la aplicación de medidas de control y respuesta que va a implementar temporalmente al amparo de lo establecido en los artículos 50° y 50-A del RPGAAEM, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2021-EM, respecto a la situación de emergencia (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas) que pone en riesgo su operación minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial, las cuales se detallan a continuación:

“1. Alcances de las medidas temporales de control y respuesta:

Las medidas temporales de control y respuesta que se van a implementar para afrontar las situaciones de emergencia que explicaremos a continuación, son las siguientes:

- a. *Acondicionamiento de cuatro (04) plataformas dentro del área efectiva de la operación minera para ser utilizadas, en situaciones excepcionales, como almacén de contingencia de concentrado de mineral (incluye concentrado de cobre y molibdeno), conforme al siguiente detalle:*

Componente	Descripción
Plataformas de sobre almacenamiento de concentrado de cobre	Marshalling 1 y Marshalling 2, con una capacidad total de 202,000
Ampliar la capacidad del almacén de concentrados de cobre permanente	Ampliación a 80,000t
Ampliar el área de almacenamiento de molibdeno en big bag	Hasta por una capacidad de 225t, adicionales.
Incluir la plataforma como patio de estacionamiento de camiones para transporte de concentrado	Debido a que el patio de estacionamiento aprobado en la Tercera MEIA ha sido utilizado para almacenamiento de concentrado de cobre, ha sido necesario utilizar una nueva área de estacionamiento en el patio denominado Alpha.

(...)

Estas medidas temporales y de carácter extraordinario, tienen por objeto gestionar los riesgos que viene generando el sobre almacenamiento de concentrado en nuestra unidad minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial que utilizamos para trasladar el concentrado que producimos, desde la Unidad Minera Las Bambas hasta la estación de transferencia ubicada en Pillones, Arequipa; para luego conducirlo desde ésta última instalación, por vía férrea, hasta el Puerto de Matarani también en Arequipa.

(...).”

(Resaltado agregado).

15. El administrado justificó las medidas de control y respuesta propuestas en la Carta LBA-483/2022, argumentando que desde el inicio de la operación de la unidad minera esto es, en junio de 2016 hasta el mes de mayo de 2022, se han producido cuatrocientos setenta y cuatro (474) días de bloqueos en algunos tramos de las vías nacionales que

⁷ Hoja de trámite N° 2022-E01-052117.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se utilizan para la realización de sus actividades, producto de protestas sociales de distinta naturaleza, lo cual ha impedido el libre tránsito de su personal y contratistas, el traslado del concentrado que producen, la provisión de insumos e incluso la paralización de su proceso productivo, situación que se ha agravado significativamente en los últimos seis (6) meses en los cuales se han generado ciento trece (113) días de bloqueo, haciendo impostergable que se adopten medidas urgentes y extraordinarias para mitigar los efectos negativos de la situación alegada.

16. En ese contexto, el administrado sustenta su comunicación en el artículo 50° y 50-A incorporado al RPGAAEM por el Decreto Supremo N° 026-2021- EM, el cual habilita la adopción de medidas de contingencia para afrontar las emergencias previstas en el artículo 50° del RPGAAEM, sea que estén consideradas o no, en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que, “(...) *ha diseñado un plan de acción para revertir la situación de sobre-almacenamiento generada, mediante la habilitación de puntos de acopio temporal adicionales, el traslado progresivo y consistente del concentrado acumulado durante un período determinado, a fin de recuperar las condiciones de operación en su unidad minera*”.
17. Además, señaló que si bien el artículo 50-A prevé que la referida comunicación (Carta LBA-483/2022) debe ser efectuada en un plazo máximo de 10 días hábiles luego de iniciada la implementación de las medidas de contingencia descritas, resalta que presentó esta comunicación de manera previa, con la finalidad de recibir las recomendaciones o criterios de la DSEM, sobre la aplicación de las medidas de contingencia.
18. Para un mayor entendimiento, en los considerandos siguientes se analizará la información remitida por el administrado para las plataformas Marshalling 1 y 2.
19. Mediante **Carta LBA-483/2022** del 8 de junio de 2022, el administrado argumentó que desde el inicio de la operación de la unidad minera esto es, en junio de 2016 hasta el mes de mayo de 2022, se han producido cuatrocientos setenta y cuatro (474) días de bloqueos en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización de sus actividades, situación que se ha agravado significativamente en los últimos seis (6) meses en los cuales se han generado ciento trece (113) días de bloqueos, en ese entendido, indica que queda claro que las medidas adoptadas obedecen a una situación de emergencia. Asimismo, en el Anexo N°1 de la citada carta indica que el Stock Total en mina es de 275,419 TMH; sin embargo, se debe indicar que dicha información corresponde a la cantidad de concentrado al 8 de junio de 2022; es decir, es una información general, que no permite conocer la cantidad de concentrado en los almacenes de concentrado permanente y en el de contingencia con el fin de verificar que dichos almacenes hayan rebasado su capacidad máxima en el mes de noviembre y diciembre del año 2021, fechas en la cual indica el administrado que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2; por lo debía utilizar otros lugares para almacenar el concentrado excedente.
20. Ahora bien, mediante **Carta LBA-564/2022**⁸ del 14 de junio de 2022, el administrado remitió la siguiente información en relación a los componentes ambientales que podrían ser afectados frente al sobrealmacenamiento de mineral, y que en resumen indica que: la ubicación donde se emplazan las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 es un área denominada Huella del Proyecto, declarada en el EIA 2011, en donde se propusieron medidas de manejo ambiental y planes de compensación que están vigentes a la fecha, por lo que, mientras los cambios se efectúen dentro de la Huella del Proyecto y no se afecten nuevas zonas fuera de ella, no se afectarán los componentes

⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-064728.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambientales como suelo y flora terrestre; asimismo, mientras no exista afectación a nuevas áreas con vegetación nativa, ni áreas disturbadas adicionales a las ya evaluadas en los instrumentos de gestión ambiental previos, ni pérdida de hábitats acuáticos o afectación a los ecosistemas nativos, no habrá impacto en los componentes de fauna terrestre, flora y fauna acuática y biodiversidad. Sin embargo, con dicha información, no acreditó una situación de emergencia que no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado.

21. Ahora bien, es preciso indicar que, mediante el Acta de Supervisión de la acción de supervisión junio 2022, se dejó constancia que, el administrado manifestó que, desde fines de octubre de 2021, habría llevado el concentrado de cobre desde el almacén permanente hacia la plataforma Marshalling 1 y desde el 14 de diciembre de 2021 hacia la plataforma Marshalling 2; en atención a ello, la DSEM a través del Acta de Supervisión requirió la siguiente información:
- (i) Registro del despacho desde el almacén central hacia Marshalling 1 y 2 en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (ii) Registro del despacho desde el almacén central hacia almacén de contingencia en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (iii) Data Loguer de la balanza de pesaje de concentrado de ingreso al almacén permanente, así como la data loguer del despacho de dichos almacenes, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (iv) Registro de la producción de concentrado de cobre, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (v) Registro del despacho de concentrado de cobre a la estación de Pillones, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022 y,
 - (vi) Plan de proyección mensual de producción de concentrado de cobre del mes de junio de 2022.
22. En respuesta al requerimiento documentario (i), el administrado remitió al OEFA la **Carta LBA-519/2022**⁹ del 27 de junio de 2022, a través de la cual presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia la plataforma Marshalling 1, donde se verificó que hacia la plataforma Marshalling 1 lo ejecutó del 25 al 28 de octubre 2021; del 25 al 30 de noviembre 2021; del 01 al 05 de diciembre 2021, del 07 al 15 de diciembre 2021 y el 17 de diciembre del año 2021; así como, del 02 al 04 de febrero 2022; del 07 al 15 de febrero 2022 y del 03 al 09 de marzo de 2022, así como, respecto a la plataforma Marshalling 2, lo ejecutó el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20 de marzo 2022 y del 24 al 25 de marzo de 2022.
23. Cabe indicar que las citadas plataformas no se encuentran destinadas para tal fin, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo reportado por el administrado se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro del 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)								
Día / Mes	Octubre '21		Noviembre '21		Diciembre '21		Enero '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	2,466.41	-	-
2	-	-	-	-	-	3,244.07	-	-
3	-	-	-	-	-	3,841.19	-	-
4	-	-	-	-	-	3,353.13	-	-
5	-	-	-	-	-	3,714.78	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	3,033.48	-	-
8	-	-	-	-	-	4,016.67	-	-
9	-	-	-	-	-	3,837.75	-	-
10	-	-	-	-	-	4,014.70	-	-
11	-	-	-	-	-	4,035.30	-	-
12	-	-	-	-	-	4,043.31	-	-
13	-	-	-	-	-	4,021.42	-	-
14	-	-	-	-	11,044.64	3,881.38	-	-
15	-	-	-	-	-	4,034.26	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	4,323.46	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	-
25	-	1,059.79	-	2,720.03	-	-	-	-
26	-	3,694.94	-	3,694.94	-	-	-	-
27	-	3,531.72	-	3,667.76	-	-	-	-
28	-	2,754.76	-	3,693.47	-	-	-	-
29	-	-	-	2,509.09	-	-	-	-
30	-	-	-	3,308.46	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	11,044.64	-	19,593.75	11,044.64	55,861.31	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	288.05	-	-
Stock Cierre de Mes	-	11,044.64	-	30,638.39	11,044.64	86,787.75	11,044.64	86,787.75

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito N° 2022-E01-056904

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día / Mes	Febrero '22		Marzo '22		Abril '22		Mayo '22		Junio '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	3,361.15	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	1,498.01	-	544.50	-	-	-	-	-	-
4	-	1,378.91	-	1,778.27	-	-	-	-	-	-
5	-	-	-	2,004.01	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	2,722.65	-	-	-	-	-	-
7	-	2,426.12	-	2,122.44	-	-	-	-	-	-
8	-	2,482.64	-	2,315.94	-	-	-	-	-	-
9	-	1,843.19	984.77	2,240.33	-	-	-	-	-	-
10	-	1,967.52	3,050.61	-	-	-	-	-	-	-
11	-	1,732.94	3,013.07	-	-	-	-	-	-	-
12	-	2,714.74	3,480.30	-	-	-	-	-	-	-
13	-	2,746.87	2,047.58	-	-	-	-	-	-	-
14	-	2,426.86	2,008.20	-	-	-	-	-	-	-
15	-	1,937.40	1,017.29	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	1,824.99	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	1,297.86	-	-	-	-	-	-	-
18	-	-	1,536.11	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	2,515.72	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	2,433.64	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	1,840.02	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	1,468.95	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	26,516.35	28,519.11	13,728.14	-	-	-	-	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Stock Cierre de Mes	-	115,304.10	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito N° 2022-E01-056904

24. En respuesta al requerimiento documentario (ii), el administrado presentó el registro de despacho del 01 de octubre al 12 de junio de 2022, desde el almacén central hacia la plataforma del almacén de contingencia, donde se advierte que declara que, en el mes de octubre de 2021, en la plataforma 1 tenía 25,182.16 TM y en la plataforma 2 tenía 32,598.03 TM, con lo cual había llegado a su capacidad máxima de 57,800 TM, la cual se conservó hasta el 12 de junio de 2022, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro de Despacho Almacén Central hacia Almacén de Contingencia (TN/DIA)									
Día / Mes	Octubre '21		Noviembre '21		Diciembre '21		Enero '22		
	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	
1	3,698.61	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	1,441.55	1,619.23	-	-	-	-	-	-	-
23	352.20	2,819.12	-	-	-	-	-	-	-
24	-	3,528.42	-	-	-	-	-	-	-
25	-	2,527.69	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	5,492.36	10,494.46	-	-	-	-	-	-	-
Ajuste Topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	9.94	(8.89)	-	-	-
Stock Cierre de Mes	25,182.16	32,598.03	25,182.16	32,598.03	25,192.10	32,589.14	25,192.10	32,589.14	-

Nota: Stock al Inicio del mes de Octubre'21 en Unicom 1 es de 19,689.80 TMH
Stock al Inicio del mes de Octubre'21 en Unicom 2 es de 22,103.57 TMH

Fuente: Carpeta “Requerimiento 2” del escrito N° 2022-E01-056904

Registro de Despacho Almacén Central hacia Almacén de Contingencia (TN/DIA)									
Día / Mes	Febrero '22		Marzo '22		Abril '22		Mayo '22		Junio '22
	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ajuste Topográfico (Cierre de Mes)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Stock Cierre de Mes	25,192.10	32,589.14	25,192.10	32,589.14	25,192.10	32,589.14	25,192.10	32,589.14	25,192.10

Fuente: Carpeta “Requerimiento 2” del escrito N° 2022-E01-056904



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

25. Asimismo, presentó un cuadro de la producción de concentrado de cobre que ingresó al almacén de permanente, donde se observa que en el mes de noviembre de 2021 ingresó todos los días concentrado; así como, en el mes de diciembre hubo siete (7) días que no ingresó concentrado del año 2021; así como, en el mes de febrero de 2022 hubieron dos (2) días que no ingresó concentrado al almacén permanente y en el mes de marzo de 2022 todos los días ingresó concentrado al almacén permanente, conforme se muestra a continuación:

Ingreso de Concentrado al Almacén Permanente



PRODUCCIÓN DE CONCENTRADO DE COBRE (TMH)



Días sin producción:

1) Coyuntura social: 19 Dic 2021

2) Parada de planta: 4 al 5 Feb

22 al 26 Dic 2021, 29 Dic 2021, 31 Abr al 30 Jun 2022.

Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH	Fecha	TMH
1-Oct-21	2,130.47	1-Nov-21	1,629.64	1-Dic-21	2,647.35	1-Ene-22	2,249.30	1-Feb-22	2,698.04	1-Mar-22	2,724.50	1-Abr-22	2,535.05	1-May-22	-
2-Oct-21	2,299.05	2-Nov-21	1,078.04	2-Dic-21	2,094.94	2-Ene-22	2,381.35	2-Feb-22	1,544.54	2-Mar-22	2,261.75	2-Abr-22	2,196.92	2-May-22	-
3-Oct-21	2,440.84	3-Nov-21	1,245.47	3-Dic-21	2,905.01	3-Ene-22	2,694.22	3-Feb-22	1,150.73	3-Mar-22	2,435.64	3-Abr-22	2,066.15	3-May-22	-
4-Oct-21	3,801.79	4-Nov-21	1,009.78	4-Dic-21	2,311.78	4-Ene-22	2,710.65	4-Feb-22	-	4-Mar-22	2,046.42	4-Abr-22	2,069.09	4-May-22	-
5-Oct-21	3,976.22	5-Nov-21	1,092.50	5-Dic-21	2,028.36	5-Ene-22	1,989.17	5-Feb-22	-	5-Mar-22	2,286.77	5-Abr-22	3,380.16	5-May-22	-
6-Oct-21	4,365.44	6-Nov-21	2,317.67	6-Dic-21	2,055.89	6-Ene-22	2,018.62	6-Feb-22	2,27.84	6-Mar-22	2,285.67	6-Abr-22	2,698.14	6-May-22	-
7-Oct-21	3,141.91	7-Nov-21	2,260.06	7-Dic-21	2,113.38	7-Ene-22	2,171.49	7-Feb-22	731.19	7-Mar-22	2,381.38	7-Abr-22	4,285.02	7-May-22	-
8-Oct-21	2,565.10	8-Nov-21	1,143.32	8-Dic-21	2,072.12	8-Ene-22	2,604.47	8-Feb-22	996.86	8-Mar-22	2,781.04	8-Abr-22	4,202.37	8-May-22	-
9-Oct-21	2,455.50	9-Nov-21	1,879.16	9-Dic-21	2,158.46	9-Ene-22	3,577.05	9-Feb-22	1,211.58	9-Mar-22	2,538.23	9-Abr-22	4,050.55	9-May-22	-
10-Oct-21	2,161.72	10-Nov-21	1,846.92	10-Dic-21	2,866.75	10-Ene-22	1,785.70	10-Feb-22	2,008.41	10-Mar-22	2,127.95	10-Abr-22	4,563.92	10-May-22	-
11-Oct-21	2,555.91	11-Nov-21	3,894.61	11-Dic-21	3,439.48	11-Ene-22	1,557.97	11-Feb-22	1,570.87	11-Mar-22	2,772.95	11-Abr-22	3,005.51	11-May-22	-
12-Oct-21	2,875.98	12-Nov-21	3,865.67	12-Dic-21	3,015.31	12-Ene-22	2,353.89	12-Feb-22	1,547.48	12-Mar-22	2,758.41	12-Abr-22	2,997.55	12-May-22	-
13-Oct-21	3,721.51	13-Nov-21	3,692.17	13-Dic-21	2,990.94	13-Ene-22	3,057.52	13-Feb-22	3,074.68	13-Mar-22	2,010.02	13-Abr-22	3,572.31	13-May-22	-
14-Oct-21	2,457.22	14-Nov-21	2,837.35	14-Dic-21	1,960.26	14-Ene-22	3,519.06	14-Feb-22	4,094.37	14-Mar-22	2,271.76	14-Abr-22	3,059.98	14-May-22	-
15-Oct-21	2,272.86	15-Nov-21	3,122.60	15-Dic-21	2,386.42	15-Ene-22	2,378.72	15-Feb-22	3,066.00	15-Mar-22	2,838.88	15-Abr-22	2,333.85	15-May-22	-
16-Oct-21	2,180.12	16-Nov-21	3,328.05	16-Dic-21	2,022.76	16-Ene-22	2,465.29	16-Feb-22	2,775.29	16-Mar-22	2,645.32	16-Abr-22	1,538.12	16-May-22	-
17-Oct-21	2,151.62	17-Nov-21	4,104.82	17-Dic-21	1,495.65	17-Ene-22	3,494.00	17-Feb-22	2,888.56	17-Mar-22	3,145.70	17-Abr-22	2,075.95	17-May-22	-
18-Oct-21	2,228.87	18-Nov-21	4,232.86	18-Dic-21	57.11	18-Ene-22	3,713.59	18-Feb-22	2,696.06	18-Mar-22	3,930.51	18-Abr-22	1,908.23	18-May-22	-
19-Oct-21	2,179.62	19-Nov-21	3,640.18	19-Dic-21	-	19-Ene-22	3,639.56	19-Feb-22	1,857.84	19-Mar-22	3,140.05	19-Abr-22	1,904.25	19-May-22	-
20-Oct-21	1,368.66	20-Nov-21	2,837.85	20-Dic-21	18.25	20-Ene-22	2,670.95	20-Feb-22	3,063.05	20-Mar-22	2,357.06	20-Abr-22	82.80	20-May-22	-
21-Oct-21	1,510.25	21-Nov-21	2,941.06	21-Dic-21	269.41	21-Ene-22	2,287.49	21-Feb-22	2,467.62	21-Mar-22	2,578.24	21-Abr-22	-	21-May-22	-
22-Oct-21	1,873.53	22-Nov-21	2,081.83	22-Dic-21	-	22-Ene-22	2,340.56	22-Feb-22	2,603.40	22-Mar-22	3,378.27	22-Abr-22	-	22-May-22	-
23-Oct-21	2,463.69	23-Nov-21	2,827.57	23-Dic-21	-	23-Ene-22	2,898.84	23-Feb-22	2,698.04	23-Mar-22	3,471.46	23-Abr-22	-	23-May-22	-
24-Oct-21	3,630.88	24-Nov-21	3,931.60	24-Dic-21	-	24-Ene-22	2,846.49	24-Feb-22	2,837.51	24-Mar-22	3,112.93	24-Abr-22	-	24-May-22	-
25-Oct-21	3,878.45	25-Nov-21	5,148.32	25-Dic-21	-	25-Ene-22	1,903.05	25-Feb-22	2,663.36	25-Mar-22	3,227.86	25-Abr-22	-	25-May-22	-
26-Oct-21	2,554.30	26-Nov-21	4,455.15	26-Dic-21	-	26-Ene-22	3,480.36	26-Feb-22	2,964.79	26-Mar-22	3,009.85	26-Abr-22	-	26-May-22	-
27-Oct-21	3,592.46	27-Nov-21	3,320.69	27-Dic-21	488.46	27-Ene-22	3,592.52	27-Feb-22	3,338.93	27-Mar-22	3,633.27	27-Abr-22	-	27-May-22	-
28-Oct-21	4,389.55	28-Nov-21	2,919.87	28-Dic-21	333.93	28-Ene-22	3,684.77	28-Feb-22	4,257.94	28-Mar-22	3,471.08	28-Abr-22	-	28-May-22	-
29-Oct-21	4,310.31	29-Nov-21	2,171.45	29-Dic-21	-	29-Ene-22	3,531.91			29-Mar-22	3,483.41	29-Abr-22	-	29-May-22	-
30-Oct-21	4,208.87	30-Nov-21	2,738.32	30-Dic-21	76.60	30-Ene-22	3,006.40			30-Mar-22	2,519.91	30-Abr-22	-	30-May-22	-
31-Oct-21	2,452.53			31-Dic-21	76.77	31-Ene-22	1,938.81			31-Mar-22	3,272.31	31-Abr-22	-	31-May-22	-

Fuente: Carpeta “Requerimiento 3” del escrito N° 2022-E01-056904

26. De igual forma, presentó la data loguer de la balanza de pesaje de despacho de concentrado del almacén permanente¹⁰ en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta 13 de junio de 2022; donde se observa que ejecutó despachos de concentrado hacia la Estación Pillones en los periodos del 02 al 17 de octubre de 2021; del 29 al 31 de octubre de 2021; del 01 al 19 de noviembre de 2021; del 03 al 27 de enero de 2021; del 16 de febrero al 01 de marzo de 2022; del 21 al 23 de marzo de 2022; del 25 de marzo al 14 de abril de 2022 y del 11 al 13 de junio de 2022; siendo que en el mes de mayo del 2022 el administrado señaló que debido a coyuntura social no se tuvieron operaciones de despacho del almacén principal.
27. Asimismo, se advierte de la data loguer de la balanza de pesaje de despacho de concentrado del almacén permanente¹¹ que ejecutó despachos del almacén permanente hacia el almacén de contingencia (UNICOM 1 y 2) el 01 de octubre de 2021 y del 22 al 25 de octubre de 2021, lo cual se condice con lo reportado en el registro de despacho del 01 de octubre al 12 de junio de 2022, desde el almacén central hacia la plataforma del almacén de contingencia y hacia la plataforma Marshalling 1, donde se observa el traslado de concentrado desde el 25 al 28 de octubre de 2021; del 25 al 30

¹⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-056904 (Carpeta Requerimiento 3).

¹¹ Escrito con registro N° 2022-E01-056904 (Carpeta Requerimiento 3).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de noviembre de 2021; del 01 al 05 de diciembre; del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del año 2021, así como, del 02 al 04 de febrero; del 07 al 15 de febrero y del 03 al 09 de marzo de 2022, lo cual se condice con lo reportado en el registro de despacho del 01 de octubre de 2021 al 12 de junio de 2022.

28. Ahora bien, en este punto es importante indicar que el administrado no ha presentado la Data loguer del despacho del Almacén permanente hacia la plataforma Marshalling 2, no obstante, presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia las plataformas Marshalling 2, donde reportó que lo ejecutó el 14 de diciembre del año 2021; así como del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo del año 2022.
29. Dicho ello, se tiene que adicionalmente el administrado presentó en la carpeta “Requerimiento 4” de la Carta LBA-519/2022, el registro de producción de cobre en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022, que corresponde a la misma información que presentó como la producción de concentrado de cobre que ingresó al almacén permanente en la carpeta “Requerimiento 3” de la citada carta.
30. De otro lado, respecto al registro del despacho de concentrado de cobre a la estación de Pillones, se observa que lo realizó hasta el 17 de octubre del 2021, para luego retomarlo el 30 de octubre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021, luego de enero de 2022 hasta abril de 2022 y, lo retoma en junio de 2022, lo cual se condice con lo reportado en la data loguer de la balanza de despacho de concentrado del almacén permanente en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta 13 de junio de 2022 hacia la Estación Pillones; tal y como se muestra a continuación:

N°	Apellidos Nombres Conductor	Licencia de Conducir	Fecha de salida de mina	Placa Tracto	Placa Semitrailer	Guía de Remitente	WMT	Transportista oficial
(...)								
1670	GUERRA CASTRO MANUEL	H01300965	10/17/21	TAF919	AXS985	0015-000190658	34.300	SERVOSA CARGO S.A.C.
1671	FIGUEROA CHILE WILFREDO DAVID	U02417810	10/17/21	TAG846	AWO980	0015-000190659	34.090	SERVOSA CARGO S.A.C.
1672	FERNANDEZ TAPARA FELIX	U02302918	10/17/21	TAF900	AXS983	0015-000190660	34.270	SERVOSA CARGO S.A.C.
1673	LAURA GUISPE HUGO	H02448121	10/17/21	AVP746	F0X977	0015-000190661	34.290	SERVOSA CARGO S.A.C.
1674	MERMA FLORES GERRY BENIGNO	J01333165	10/17/21	ANU912	AWY985	0015-000190662	33.950	SERVOSA CARGO S.A.C.
1675	NEYRA MATTA PATERSON	U01143975	10/17/21	ATN920	AAC989	0015-000190663	34.200	SERVOSA CARGO S.A.C.
1676	ORTIZ IDME, JUAN	U41722664	10/17/21	ATN854	AWO976	0015-000190664	34.070	SERVOSA CARGO S.A.C.
1677	PACCO MAMANI, MARCO DAVID	U41897524	10/17/21	VFT747	AXS972	0015-000190665	34.290	SERVOSA CARGO S.A.C.
1678	PACHO MAMANI, MARCO DAVID	U01300316	10/17/21	TAF934	AYB989	0015-000190666	34.160	SERVOSA CARGO S.A.C.
1679	CHOQUE URACAMILLA CARLOS	H43432273	10/30/21	ALV721	F0Z986	0015-000190695	34.300	SERVOSA CARGO S.A.C.
1680	CHOQUE URACAMILLA CARLOS	H43432273	10/30/21	ALV721	F0Z986	0015-000190695	34.300	SERVOSA CARGO S.A.C.
1681	MEDRANO PAUCAR JUAN RAUL	Z24719066	10/30/21	AUD801	D3M993	0015-000190671	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1682	GREGORIO QUISPE PAUCAR	Z45061323	10/30/21	ANK794	AAA995	0015-000190672	34.300	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1683	CASTRO AYRAMPO ROSENDO	Z44359763	10/30/21	ANK888	AE971	0015-000190673	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1684	MAMANI GONZALO JUAN CARLOS	U01343012	10/30/21	ALZ721	F0N974	0015-000190674	34.050	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1685	QUISPE HUAMAN MARCO GUSTAVO	Z45067428	10/30/21	ALY864	AE991	0015-000190675	34.060	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1686	PEREZ CASAPIA DAVID ANTONIO	H41418154	10/30/21	AUD778	F0N973	0015-000190676	34.300	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1687	ORTIZ CRUZ CARLOS	Z42522727	10/30/21	AUD928	F0H999	0015-000190677	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1688	VILCA CHURA JUSTINIANO	U01293004	10/30/21	AXB935	AAK988	0015-000190678	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1689	APAZA HINOJOSA JUAN	H42656566	10/30/21	ANI767	F6K972	0015-000190679	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1690	HUAYLANI HUISA ROMULO	Z43231779	10/30/21	ANI906	F0H996	0015-000190680	34.300	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1691	GASPAR NIETO GREGORY	Q42762537	10/30/21	BDM710	AAK997	0015-000190681	34.200	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1692	TOVAR PALOMINO JUAN	Z4391347	10/30/21	BDM770	F6H988	0015-000190682	33.670	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1693	FLORES ASILA ARTURO	Z40841141	10/30/21	ANV724	F6G981	0015-000190683	34.300	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1694	ROJAS CRUZ ALBERTO	H41902310	10/30/21	ATT799	F6H985	0015-000190684	34.280	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
1695	Echevarría García, Marco	H41238698	10/30/21	ATT771	F0N972	0015-000190685	34.300	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
(...)								
3722	ARIZACA CHARREZ YONY	U42968125	11/20/21	AYR751	AAN977	0015-000192764	34.230	SERVOSA CARGO S.A.C.
3723	GRANDA LAOS SAUL WILLIAN	O06603800	01/04/22	BLP892	AYB987	0015-000192798	33.780	SERVOSA CARGO S.A.C.
3724	HONORIO OLIVERA MAURICIO	H02408003	01/04/22	BDM937	AYB974	0015-000192799	33.880	SERVOSA CARGO S.A.C.
3725	MONROY NAVARRO TEOFILO JERONIMO	H02423732	01/04/22	BLP703	AYC999	0015-000192800	33.830	SERVOSA CARGO S.A.C.
3726	CHAMPI ORCUNE JUAN REYNALDO	H29578803	01/04/22	BLN844	AYD997	0015-000192801	33.800	SERVOSA CARGO S.A.C.
3727	FLORES GUTIERREZ ALBERTO DAVID	H29541332	01/04/22	BLP701	AXS984	0015-000192802	33.910	SERVOSA CARGO S.A.C.
3728	HUAMAN TRONCOSO FIDEL	Z23929971	01/04/22	BDM784	AAN974	0015-000192803	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
(...)								
9666	MAMANI CRUZ ALEXANDER IVAN	J41871905	04/13/22	AXC766	F6G995	0015-000198918	34.280	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9667	VARGAS HUACHO ABEL	Z45664367	04/13/22	AMR809	F6P972	0015-000198920	34.280	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9668	CHUQUIMAMANI QUISPE ERAY	Z43807238	04/13/22	ANZ286	F6H981	0015-000198921	34.290	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9669	GOMEZ NYRA EDGAR ESTEBAN	U43142464	04/13/22	ATT771	F6H995	0015-000198922	34.280	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9670	VALDERAMA MENDOZA JUAN ANDERSON	D41734034	06/11/22	BMT744	AZT981	0015-000198927	33.150	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9671	MANUEL GARCIA PEREZ ROBAL	H0950914	06/11/22	BDM872	ALZ974	0015-000198928	33.530	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9672	CUADROS ASPARIN RUBEN	P43675732	06/11/22	BMT841	BAA990	0015-000198929	33.200	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9673	VILCHEZ CERRON ROSEL	Q42754486	06/11/22	BMR811	AZY998	0015-000198930	33.220	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9674	ESCOBAR TORRES ROBERTO	Q10177022	06/11/22	BMR873	AZY972	0015-000198931	33.250	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9675	TOVAR PALOMINO JUAN	Z4391347	06/11/22	BDM770	F0Z995	0015-000198932	33.960	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9676	SALAZAR OTERO EDGAR HIPOLITO	Q41940422	06/11/22	BDM720	ANV972	0015-000198934	33.760	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9677	HUAMAN TRONCOSO FIDEL	Z23929971	06/11/22	BDM878	F6K972	0015-000198933	33.580	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL
9678	MOLLAPAZA MOLLAPAZA RICHARD	H42787859	06/11/22	BLP806	AXS990	0015-000198936	33.610	SERVOSA CARGO S.A.C.

Fuente: Carpeta “Requerimiento 5” del escrito N° 2022-E01-056904



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

31. Finalmente, presentó la proyección de producción para junio del año 2022, tal y como se muestra a continuación:

PROYECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE CONCENTRADO COBRE- JUNIO 2022

Proyección de producción	SIM 1							SIM 2							SIM 3							SIM 4									
01-Junio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	Total
Producción de concentrado (mt)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	207.08	2,945.56	2,839.44	2,933.02	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	2,835.06	55,627.28

Notas:

* La proyección mensual está sujeta a restricciones operativas y/o de recursos.

* La proyección no contempla valores de producción del 1 al 10 de junio por carpintera social.

Superintendente de Operaciones Planta

José Portales

Fuente: Carpeta “Requerimiento 6” del escrito N° 2022-E01-056904

32. Expuesto los medios probatorios presentados por el administrado, se debe indicar que de la revisión de la información remitida mediante Carta LBA-483/2022 y Carta LBA-519/2022 el administrado no ha indicado ni ha acreditado una fecha cierta respecto a cuándo habría iniciado la situación de emergencia a la que hace referencia, ni tampoco ha presentado información que sustente de forma diferenciada una situación y/o diversas situaciones de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en el mes de octubre, de noviembre y diciembre del año 2021, fechas en la cual indica que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2, siendo que únicamente remite la siguiente data:

REGION	PROVINCIA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2016-2022
APURIMAC	Cotabambas	13	73	0	0	8	28	59	181
CUSCO	Chumbivilcas	0	0	12	93	37	75	18	235
	Espinar	0	0	0	0	19	3	19	41
AREQUIPA	Matarani				17				17
* Al 08 Jun 2022.		13	73	12	110	64	106	96	474

Bloqueos en los últimos 6 meses

113 días

Fuente: Carta LBA-483/2022

33. Entonces de lo señalado se tiene que, el administrado se encontraba realizando el traslado de concentrado de cobre a la plataforma Marshalling 1 desde octubre de 2021, específicamente del 25 al 28 de octubre de 2021, esto quiere decir, con fecha anterior a la publicación del artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2021.
34. Por tanto, respecto a la plataforma Marshalling 1, ha quedado verificado que el administrado ya se encontraba almacenando concentrado de cobre en la citada plataforma no contemplada en su instrumento de gestión ambiental para tal fin, a pesar de que en dicha fecha (25 al 28 de octubre de 2021) aún no se encontraba vigente las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

disposiciones establecidas durante el Decreto Supremo N° 026-2021-EM. En ese sentido, para el presente caso, el administrado no se encontraba habilitado a utilizar el artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM que permite implementar medidas de contingencia que no están contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental en caso de emergencia; por tanto, el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

35. En relación al traslado de concentrado de cobre los días del 25 al 30 de noviembre 2021, del 01 al 05 de diciembre 2021, del 07 al 15 de diciembre 2021 y el 17 de diciembre de 2021, del 02 al 04 de febrero de 2022, del 07 al 15 de febrero 2022 y del 03 al 09 de marzo de 2022 a la plataforma Marshalling 1; así como, el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20 de marzo 2022 y del 24 al 25 de marzo de 2022 hacia la plataforma Marshalling 2, es importante indicar lo dicho por el administrado, respecto a que desde el inicio de la operación de la unidad minera esto es, en junio de 2016 hasta el mes de mayo de 2022, se han producido cuatrocientos setenta y cuatro (474) días de bloqueos en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización de sus actividades, en ese entendido, indicó que las medidas adoptadas obedecen a una situación de emergencia. Asimismo, en el Anexo N°1 de la Carta LBA-483/2022, señaló que el Stock Total en mina de 275,419 TMH al 08 de junio de 2022; es decir proporcionó la cantidad total de concentrado de cobre en la unidad minera.
36. Respecto a ello, se advierte que el administrado no ha presentado información que sustente una situación de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en el mes de noviembre y diciembre del año 2021 y en febrero y marzo de 2022, fechas en la cual indica que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2, lo cual haya puesto en riesgo la operación minera; asimismo, si bien, indica que el Stock Total en mina fue de 275,419 TMH, dicha información corresponde a la cantidad de concentrado al 8 de junio de 2022; es decir es una información general, que no permite conocer la cantidad de concentrado en los almacenes de concentrado permanente y en el de contingencia con el fin de verificar que dichos almacenes hayan rebasado su capacidad máxima por ejemplo en el mes de noviembre y diciembre del año 2021, fechas en la cual el administrado señala que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2; por lo debía utilizar otros lugares para almacenar el concentrado excedente.
37. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que respecto al traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 del 25 al 30 de noviembre; del 01 al 05 de diciembre; del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del año 2021; así como del 02 al 04 de febrero; del 07 al 15 de febrero y del 03 al 09 de marzo de 2022; así como del traslado hacia la plataforma Marshalling 2, el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo de 2022, el administrado no presentó información sustentatoria respecto al bloqueo o bloqueos que generaron el sobre almacenamiento de concentrado y tampoco ha presentado información diferenciada que acredite que a partir de dicho(s) bloqueo(s) se generó una situación de emergencia que no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado; por tanto, no se configura la aplicación del artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM.
38. En esa línea, es preciso indicar que en base a los medios probatorios presentados en la Carta LBA-519/2022, el administrado no ha presentado información que sustente una situación de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en los días del 25 al 28 de octubre 2021, 25 al 30 de noviembre 2021, del 01 al 05 de diciembre 2021, del 07 al 15 de diciembre 2021 y el 17 de diciembre del año 2021, del 02 al 04 de febrero 2022, del 07 al 15 de febrero de 2022, del 03 al 09 de marzo de 2022, del 09 al 20 de marzo de 2022 y del 24 al 25 de marzo de 2022, fechas en la cual indica que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2, lo cual haya puesto en riesgo la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

operación minera; asimismo, si bien, presentó el Stock del Almacén de contingencia del 01 de octubre de 2021 al 12 de junio de 2022, donde se advierte que dicho almacén ya había alcanzado su capacidad máxima de 57,800 TM en octubre de 2021; sin embargo, no ha presentado información que permita verificar que en los días del 25 al 28 de octubre 2021, 25 al 30 de noviembre; del 01 al 05 de diciembre; del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del año 2021; así como del 02 al 04 de febrero; del 07 al 15 de febrero y del 03 al 09 de marzo de 2022; del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo de 2022, almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 y 2 debido a que el almacén permanente había superado su capacidad máxima, por lo que, no tenía otro almacén disponible para almacenar el concentrado.

39. En conclusión, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes respecto al traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre 2021, del 25 al 30 de noviembre; del 01 al 05 de diciembre; del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del año 2021; así como del 02 al 04 de febrero; del 07 al 15 de febrero y del 03 al 09 de marzo de 2022; así como del traslado hacia la plataforma Marshalling 2, el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo de 2022 y de acuerdo a la información proporcionada en la Carta LBA-519/2022, el administrado no presentó información sustentatoria que acredite la(s) situación(es) de emergencia que no podía(n) ser manejada(s) de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado.
40. Por lo que, al no contar con información que permita verificar que el almacén permanente ya no podía almacenar más concentrado, no se ha acreditado que haya existido una situación de emergencia que genere un riesgo que no podía ser manejado de acuerdo a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
41. De otro lado, mediante **Carta LBA-645/2022**¹² del 10 de agosto de 2022, el administrado remitió a la DSEM la información solicitada a través de la Carta N° 01097-2022-OEFA/DSEM, donde presentó el Plan de Gestión Social que contiene la evaluación del escenario de incremento de 25 camiones adicionales para el transporte de concentrado fuera de la unidad minera. Asimismo, presentó una evaluación y detalle de los niveles aceptables del sistema de producción frente a escenarios de reducción de la capacidad de producción de la planta concentradora con fecha 09 de agosto de 2022, donde el administrado indicó que una menor producción desde el 2018 no ha sido una decisión interna, porque reducir la producción por debajo del nivel de las 400 mil toneladas no solo es inadecuado, sino más bien es lesivo para cualquier operación de minería de cobre. La menor producción se ha dado por los conflictos sociales. En minería de cobre reducir el nivel de producción o la capacidad de procesamiento de la planta concentradora significa perder la producción del año.
42. De la información presentada por el administrado no se acredita una situación de emergencia que no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado.
43. En esa misma línea, mediante **Carta LBA-886/2022**¹³ del 4 de octubre de 2022, el administrado remitió a la DSEM la respuesta sobre la consulta relacionada con la aplicación de los artículos 50° y 50-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado

¹² Escrito con registro 2022-E01-085519.

¹³ Escrito con registro 2022-E01-103739.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por el Decreto Supremo N° 026-2021-EM, donde listó aspectos que según el administrado reflejaría que el normal funcionamiento de la unidad minera Las Bambas ha sido gravemente afectado, conduciéndola a que atravesase en la actualidad por diversas situaciones de riesgo que comprometen severamente sus operaciones y actividades actuales, pero que además ponen en riesgo su viabilidad futura. Asimismo, explicó que debido a los conflictos sociales y la paralización de sus operaciones, han tenido que suspender contratos con proveedores, deje de recibir ingresos y generar impuestos que son usados por los gobiernos locales y regionales para la inversión en educación, salud e infraestructura, es decir, para beneficiar a los ciudadanos peruanos y poner en riesgo puestos de trabajo, sin embargo, no presentó información que permita verificar que del 25 al 28 de octubre 2021, 25 al 30 de noviembre; del 01 al 05 de diciembre; del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del año 2021; así como del 02 al 04 de febrero; del 07 al 15 de febrero y del 03 al 09 de marzo de 2022 realizó el traslado hacia la plataforma Marshalling 1; así como del traslado hacia la plataforma Marshalling 2, el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo de 2022, dado que la situación no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado.

44. Posteriormente, mediante Carta N° 01584-2022-OEFA/DSEM¹⁴ del 12 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022, la DSEM requirió al administrado la siguiente información respecto al periodo comprendido del 13 de junio de 2022 a la fecha de notificación de la carta:

N°	DESCRIPCIÓN
1	Registro del despacho desde el almacén central hacia Marshalling 1 y 2 en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
2	Registro del despacho desde el almacén central hacia almacén de contingencia en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
3	Data Loguer de la balanza de pesaje de concentrado de ingreso al almacén permanente, así como la data loguer del despacho de dicho almacene, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
4	Registro de la producción de concentrado de cobre, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
5	Registro del despacho de concentrado de cobre a la estación de Pillones, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.

Fuente: Carta N° 01584-2022-OEFA/DSEM

45. En atención a lo solicitado por la DSEM, mediante **Carta LBA-924/2022**¹⁵ del 24 de octubre de 2022, el administrado remitió la información solicitada por el OEFA respecto al periodo comprendido entre el 13 de junio de 2022 hasta la fecha de notificación de la carta. De la revisión de dicha información la DSEM pudo verificar lo siguiente:

- El administrado presentó el registro de despacho del almacén central hacia la plataforma Marshalling 1 y 2 desde del 13 de junio hasta el 18 de octubre de 2022,

¹⁴ Escrito con registro N° 2022-I01-037772.

¹⁵ Escrito con registro N° 2022-E01-110458.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del cual se puede advertir que solo realizó el traslado de concentrado los días del 9 al 28 de setiembre de 2022 (plataforma Marshalling 1), con un volumen total de 37 587.56 toneladas, según se muestra a continuación:

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día / Mes	Junio '22		Julio '22		Agosto '22		Setiembre '22		Octubre '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1			-	-	-	-	-	-	-	-
2			-	-	-	-	-	-	-	-
3			-	-	-	-	-	-	-	-
4			-	-	-	-	-	-	-	-
5			-	-	-	-	-	-	-	-
6			-	-	-	-	-	-	-	-
7			-	-	-	-	-	-	-	-
8			-	-	-	-	-	-	-	-
9			-	-	-	-	-	1,230.86	-	-
10			-	-	-	-	-	2,463.15	-	-
11			-	-	-	-	-	2,468.28	-	-
12			-	-	-	-	-	2,350.12	-	-
13	-	-	-	-	-	-	-	1,900.55	-	-
14	-	-	-	-	-	-	-	1,926.56	-	-
15	-	-	-	-	-	-	-	2,054.13	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	2,709.62	-	-
17	-	-	-	-	-	-	-	2,434.65	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	2,598.63	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	1,994.94	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	1,910.42	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	2,186.41	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	1,508.67	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	1,371.47	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	1,200.04	-	-
25	-	-	-	-	-	-	-	1,695.04	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	1,062.51	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	1,262.13	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	1,259.38	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	-	-	-	-	-	-	37,587.56	-	-
Ajuste topográfico	26.42	(81.95)	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Acumulado	28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	164,537.85	28,545.53	164,537.85

Superintendente de Logística e Ingeniería
Fernando Salinas

Supervisor de Almacén de Concentrados
Felix Damian

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito N° 2022-E01-110458

- El administrado declaró la cantidad de concentrado que permanecía en el Almacén de contingencia, donde se advierte que mantenían un volumen aproximado de 57 800 toneladas, es decir, al 100 % de su capacidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Registro de Despacho Almacén Central hacia Almacén de Contingencia (TN/DIA)										
Día /Me	Junio '22		Julio '22		Agosto '22		Setiembre '22		Octubre '22	
	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2	Unicom 1	Unicom 2
1			-	-	-	-	-	-	-	-
2			-	-	-	-	-	-	-	-
3			-	-	-	-	-	-	-	-
4			-	-	-	-	-	-	-	-
5			-	-	-	-	-	-	-	-
6			-	-	-	-	-	-	-	-
7			-	-	-	-	-	-	-	-
8			-	-	-	-	-	-	-	-
9			-	-	-	-	-	-	-	-
10			-	-	-	-	-	-	-	-
11			-	-	-	-	-	-	-	-
12			-	-	-	-	-	-	-	-
13			-	-	-	-	-	-	-	-
14			-	-	-	-	-	-	-	-
15			-	-	-	-	-	-	-	-
16			-	-	-	-	-	-	-	-
17			-	-	-	-	-	-	-	-
18			-	-	-	-	-	-	-	-
19			-	-	-	-	-	-	-	-
20			-	-	-	-	-	-	-	-
21			-	-	-	-	-	-	-	-
22			-	-	-	-	-	-	-	-
23			-	-	-	-	-	-	-	-
24			-	-	-	-	-	-	-	-
25			-	-	-	-	-	-	-	-
26			-	-	-	-	-	-	-	-
27			-	-	-	-	-	-	-	-
28			-	-	-	-	-	-	-	-
29			-	-	-	-	-	-	-	-
30			-	-	-	-	-	-	-	-
31			-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Stock Inicio Mes	25,192.10	32,589.14	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40
Ajuste topografico	55.91	35.26	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Acumulado	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40	25,248.01	32,624.40

Fuente: Carpeta “Requerimiento 2” del escrito N° 2022-E01-110458

- Reportó el Data Loguer de la balanza de pesaje de despacho del almacén permanente hacia la estación Pillones durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2022, donde se advierte que antes y en las fechas del 09 al 28 de setiembre de 2022, cuando el administrado reportó que había almacenado un volumen total de 37 587.56 toneladas en la plataforma Marshalling 1, se seguía despachando concentrado desde el almacén permanente hacia la estación Pillones.

Nro.	Fecha Carguo	Placa Tracto	Placa Semitrail	Transportista Oficial	Nro. Guia de Remitente	P. BRUTO	P. TARA	WMT	Tipo Operacion	Destino
952	08/09/2022 11:59:59 p. m.	BMR848	AZZ976	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209715	52.79	19.06	33.73	Despacho	ESTACION PILLONES
953	09/09/2022 12:03:15 a. m.	BMR878	BAN997	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209716	52.80	19.06	33.74	Despacho	ESTACION PILLONES
954	09/09/2022 12:06:25 a. m.	BLR796	AYB988	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209717	52.79	18.81	33.98	Despacho	ESTACION PILLONES
955	09/09/2022 12:07:47 a. m.	BLZ733	AWP984	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209718	52.77	18.82	33.95	Despacho	ESTACION PILLONES
956	09/09/2022 12:08:59 a. m.	BLQ764	AYD990	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209719	52.79	18.77	34.02	Despacho	ESTACION PILLONES
957	09/09/2022 12:10:17 a. m.	BMC915	AYB989	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209720	52.78	18.79	33.99	Despacho	ESTACION PILLONES
958	09/09/2022 12:12:28 a. m.	BMH924	AWO977	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209721	52.77	18.78	33.99	Despacho	ESTACION PILLONES
959	09/09/2022 12:13:41 a. m.	BMO701	AZC999	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209722	52.77	18.86	33.91	Despacho	ESTACION PILLONES
960	09/09/2022 12:15:48 a. m.	BLY706	AYB982	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209723	52.78	18.77	34.01	Despacho	ESTACION PILLONES
961	09/09/2022 12:17:22 a. m.	BNH714	AZE995	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209724	52.79	18.81	33.98	Despacho	ESTACION PILLONES
962	09/09/2022 12:18:22 a. m.	BLP703	AYC999	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000209725	52.78	18.83	33.95	Despacho	ESTACION PILLONES
963	09/09/2022 01:25:53 a. m.	AXB935	ACU970	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209726	52.01	17.72	34.29	Despacho	ESTACION PILLONES
964	09/09/2022 01:25:59 a. m.	BNM932	D3L996	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209727	52.77	18.58	34.19	Despacho	ESTACION PILLONES
965	09/09/2022 01:30:14 a. m.	BMR879	AAA987	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209728	52.78	18.73	34.05	Despacho	ESTACION PILLONES
966	09/09/2022 01:30:23 a. m.	BMT939	BAO980	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209729	52.80	18.91	33.89	Despacho	ESTACION PILLONES
967	09/09/2022 01:34:18 a. m.	BMR904	ACA990	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209730	52.79	18.75	34.04	Despacho	ESTACION PILLONES
968	09/09/2022 01:34:21 a. m.	BNM930	BAY983	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209731	52.76	18.92	33.84	Despacho	ESTACION PILLONES
969	09/09/2022 01:37:50 a. m.	BMU873	ANY972	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209732	52.80	18.62	34.18	Despacho	ESTACION PILLONES
970	09/09/2022 01:37:58 a. m.	BDM929	FON972	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000209733	52.57	18.27	34.30	Despacho	ESTACION PILLONES

Fuente: Carpeta “Requerimiento 3” del escrito N° 2022-E01-110458

- Registró la producción de concentrado de Cu de manera casi continua desde el 13 de junio hasta el 18 de octubre de 2022, a excepción de los días 11, 12 y 13 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

46. Teniendo en cuenta lo señalado, y en base a los medios probatorios presentados en la Carta LBA-924/2022 por el administrado, se advierte que, no ha presentado información que sustente una situación de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en los días del 09 al 28 de setiembre de 2022, cuando reportó que había almacenado un volumen total de 37 587.56 toneladas en la plataforma Marshalling 1, la cual haya puesto en riesgo la operación minera; asimismo, si bien, declaró que el Stock del almacén de contingencia del 01 de octubre de 2021 al 18 de octubre de 2022, ya había alcanzado su capacidad máxima de 57,800 TM en octubre de 2021; sin embargo, no ha presentado información que permita verificar que en los días del 09 al 28 de setiembre de 2022, fechas en la cual indica que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1, el almacén permanente había superado su capacidad máxima, teniendo en cuenta que en esas fechas el administrado si estaba realizando el despacho de concentrado desde el almacén permanente hacia la estación Pillones.
47. Por último, mediante **Carta LBA-1169/2022**¹⁶ del 29 de diciembre de 2022, el administrado comunicó a la DSEM las medidas de contingencia al amparo de lo dispuesto en los artículos 50 y 50-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2021-EM., respecto a la situación de emergencia (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas) que pone en riesgo su operación minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial, las cuales se detallan a continuación:

“1. Alcances de las medidas temporales de control y respuesta:

Las medidas temporales de control y respuesta que se van a implementar para afrontar las situaciones de emergencia que explicaremos a continuación, son las siguientes:

- b. *Acondicionamiento de cuatro (04) plataformas dentro del área efectiva de la operación minera para ser utilizadas, en situaciones excepcionales, como almacén de contingencia de concentrado de mineral (incluye concentrado de cobre y molibdeno), conforme al siguiente detalle:*

Componente	Descripción
Plataformas de sobre almacenamiento de concentrado de cobre	Marshalling 1 y Marshalling 2, con una capacidad total de 202,000
Ampliar la capacidad del almacén de concentrados de cobre permanente	Ampliación a 80,000t
Ampliar el área de almacenamiento de molibdeno en big bag	Hasta por una capacidad de 225t, adicionales.
Incluir la plataforma como patio de estacionamiento de camiones para transporte de concentrado	Debido a que el patio de estacionamiento aprobado en la Tercera MEIA ha sido utilizado para almacenamiento de concentrado de cobre, ha sido necesario utilizar una nueva área de estacionamiento en el patio denominado Alpha.

(...)

Estas medidas temporales y de carácter extraordinario, tienen por objeto gestionar los riesgos que viene generando el sobre almacenamiento de concentrado en nuestra unidad minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial que utilizamos para trasladar el concentrado que producimos, desde la Unidad Minera Las Bambas hasta la estación de transferencia ubicada en Pillones, Arequipa; para luego conducirlo desde ésta última instalación, por vía férrea, hasta el Puerto de Matarani también en Arequipa.

(...).”

(Resaltado agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

48. El administrado justificó las medidas de control y respuesta propuestas en la Carta LBA-1169/2022, argumentando que desde el inicio de la operación de la unidad minera en junio de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2022, se han producido 594 días de bloqueos en algunos tramos de las vías nacionales que utiliza para la realización de sus actividades, producto de protestas sociales de distinta naturaleza, lo cual ha impedido el libre tránsito del personal y contratistas, el traslado del concentrado que producen, la provisión de insumos e incluso la paralización del proceso productivo, situación que se ha agravado significativamente en los últimos 6 meses en los cuales se han generado 86 días de bloqueos, haciendo impostergable que se adopten medidas urgentes y extraordinarias para mitigar los efectos negativos de la situación alegada.
49. No obstante, de la revisión de la información remitida (Carta LBA-1169/2022), el administrado no ha indicado una fecha cierta respecto a cuando habría iniciado la situación de emergencia a la que hace referencia, ni tampoco ha presentado información que sustente una situación de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en los días del 09 al 28 de setiembre de 2022, fecha en la cual indica el administrado que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1.
50. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado, y en base a los medios probatorios presentados en la Carta LBA-1169/2022 por el administrado, se advierte que, no ha presentado información que sustente una situación de bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en los días del 09 al 28 de setiembre de 2022, fechas en la cual indica que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1, la cual haya puesto en riesgo la operación minera; asimismo, tampoco indica el Stock en el almacén de concentrado permanente que permita verificar que dicho almacén haya rebasado su capacidad máxima en esas fechas donde el administrado que almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1, por lo que debía utilizar otros lugares para almacenar el concentrado excedente.
51. Por tanto, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes y conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, las acciones adoptadas por el administrado no se encuentran dentro del ámbito de lo establecido en el artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, por lo que la conducta infractora fue analizada bajo el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que el administrado habría utilizado las plataformas Marshalling 1 y 2 para un fin distinto al establecido en su compromiso ambiental.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

52. De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAEM**)¹⁷, el titular de la actividad minera está obligado a

¹⁷

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

53. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades mineras están obligados a cumplir los compromisos establecidos en los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

54. En la Tercera MEIA MLB2018, se indica lo siguiente respecto a las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2:

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

2.11 Descripción de la etapa de construcción de los componentes de la Tercera MEIA

(...)

2.11.2 Construcción de instalaciones e infraestructuras de los componentes propuestos

(...)

2.11.2.2 Componentes mineros

(...)

2.11.2.2.21 Estacionamiento para camiones

La U.M. Las Bambas, requiere disponer de un área específica para estacionar los camiones utilizados para el transporte de concentrados, los cuales requieren de un área de espera, mientras se abastecen de concentrado desde el almacén permanente. Para cubrir esta necesidad se plantea utilizar dos plataformas existentes las cuales cuentan con las condiciones de espacio adecuadas para este fin.

Ubicación

Las plataformas donde se ubicarán el estacionamiento de camiones (plataforma 1 y plataforma 2) son contiguas y su ubicación en coordenadas UTM se presenta en la Tabla 2-62.

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
(...).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Tabla 2-62: Coordenadas UTM del estacionamiento de camiones

Componente	Coordenadas UTM – WGS 84 ^(*)		Referencia
	Este	Norte	
Plataforma 1	790 769	8 443 851	Ubicado al lado de la vía Heavy Haul Road, camino a Garita Norte, al noroeste del botadero Ferrobamba y al norte del campamento XP. La plataforma fue aprobada como depósitos de residuos en el EIA (Golder 2010) (**)
	790 804	8 443 979	
Plataforma 2	790 744	8 444 001	Ubicado al lado de la vía Heavy Haul Road, camino a Garita Norte, al noroeste del botadero Ferrobamba, al norte de la plataforma 1 La plataforma fue aprobada como depósitos de residuos en el EIA (Golder 2010) (**)
	790 830	8 444 111	

(*) Las coordenadas UTM presentadas son referenciales y determina que las plataformas en mención se ubican entre ambas coordenadas.

(**) La plataforma fue aprobada en el EIA (Golder, 2011), sin embargo, de existir alguna diferencia menor en el emplazamiento a detalle de las plataformas, ello obedece a las diferencias razonables que resultan del propio proceso constructivo, teniendo en cuenta que el EIA es elaborado sobre la base de un proyecto a nivel de factibilidad y la construcción se realiza con un nivel de ingeniería de detalle. No obstante, ello no contradice el carácter industrial del área, ni el uso del área previamente considerado en los estudios ambientales de nuestra Unidad Minera.

Fuente: Las Bambas, 2017.

Tal como se señaló previamente, las plataformas donde se ubicarán el estacionamiento de camiones, actualmente se encuentran habilitadas, ya que fueron construidas como patio de almacenamiento de residuos, en el marco de la Certificación Ambiental de la U.M. Las Bambas. En el EIA 2011 (R.D. N° 073-2011-MEM/AMM). Ver Figura 2.11-38.

(...)

Características del área de estacionamiento de camiones

A continuación, se describen las características principales del área de estacionamiento de camiones. Cabe recordar que las plataformas, en las cuales se ubicarían son plataformas actualmente existentes fueron construidas para el almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo aprobado en el EIA (Golder, 2011) por lo que, solo cambiarían el uso aprobado, para ser ahora utilizado como estacionamiento de camiones.

La plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, estas plataformas serán empleadas en su totalidad para el estacionamiento de los camiones.

Cabe referir que no se requerirá realizar ninguna actividad constructiva para este componente, debido a que las plataformas que se emplearían actualmente cuentan con losas de concreto y un sistema de manejo de la escorrentía conformado por canales respectivos los cuales serán utilizados.

Es por lo señalado que a través de la presente Tercera MEIA se plantea el cambio de uso de las plataformas existentes, las cuales se aprobaron en el marco de la Certificación Ambiental de la U.M. Las Bambas. En el EIA 2011 (R.D. N° 073-2011-MEM/AMM), como un patio de almacenamiento de residuos, para ser ahora empleado como un estacionamiento de camiones de acuerdo a lo planteado.

En la Figura 2.11-39, se presenta la distribución de las plataformas señaladas y el sistema de manejo de agua existente en dichas plataformas. Mientras que los planos del estacionamiento de camiones se presentan en el Anexo 2-21.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

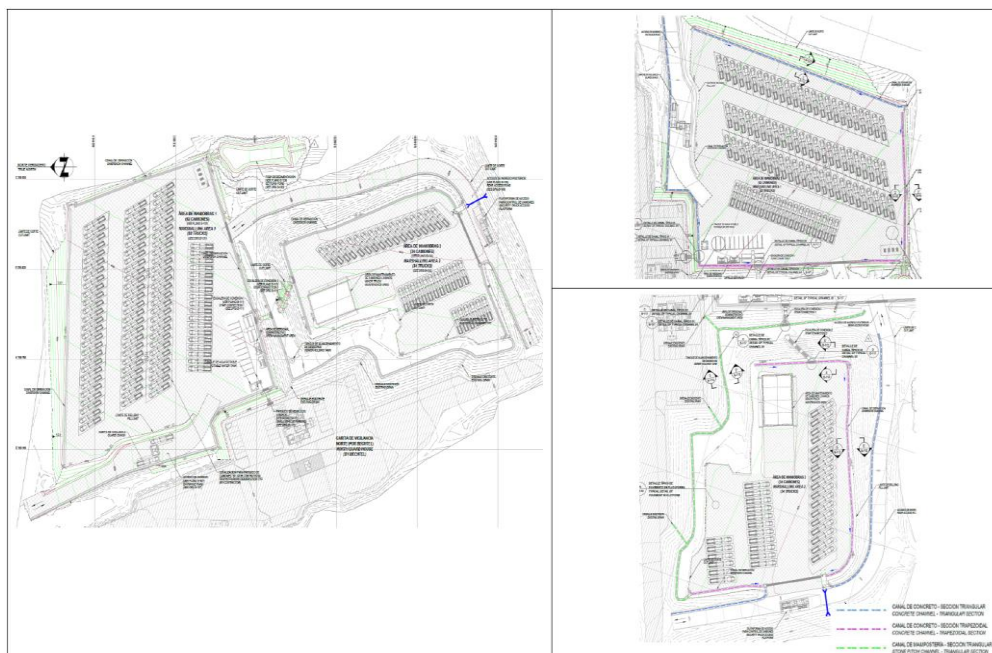


Figura 2.11-39: Distribución de las plataformas empleadas como estacionamiento de camiones

(Subrayado es agregado)

55. De acuerdo al compromiso ambiental citado en el párrafo precedente, el administrado estableció que, las plataformas construidas para el almacenamiento de residuos, cambiarían de uso, para ser utilizadas como estacionamiento de camiones empleados para el transporte de concentrados; por lo que, no se requerirá realizar ninguna actividad constructiva para este componente, debido a que las plataformas que se emplearían actualmente cuentan con losas de concreto y un sistema de manejo de la escorrentía conformado por canales respectivos los cuales serán utilizados. Asimismo, se indicó que, la plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, de acuerdo a la Figura 2.11-39: Distribución de las plataformas empleadas como estacionamiento de camiones.

c) Análisis del único hecho imputado

56. Mediante Carta LBA-483/2022¹⁸ del 08 de junio de 2022, el administrado remitió a la DSEM información sobre las medidas de contingencia a implementar respecto a la situación de emergencia (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas) que pone en riesgo su operación minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial al amparo de lo establecido en los artículos 50° y 50-A del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 026-2021-EM.
57. Dentro de las medidas de contingencias comunicadas, se identificó que el administrado indicó el uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 como almacén de contingencia de mineral (cobre y molibdeno). A continuación, se detalla las medidas de contingencia que fueron comunicadas a la DSEM:

“1. Alcances de las medidas temporales de control y respuesta:

Las medidas temporales de control y respuesta que se van a implementar para afrontar las situaciones de emergencia que explicaremos a continuación, son las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- c. Acondicionamiento de cuatro (04) plataformas dentro del área efectiva de la operación minera para ser utilizadas, en situaciones excepcionales, como almacén de contingencia de concentrado de mineral (incluye concentrado de cobre y molibdeno), conforme al siguiente detalle:

Componente	Descripción
Plataformas de sobre almacenamiento de concentrado de cobre	Marshalling 1 y Marshalling 2, con una capacidad total de 202,000
Ampliar la capacidad del almacén de concentrados de cobre permanente	Ampliación a 80,000t
Ampliar el área de almacenamiento de molibdeno en big bag	Hasta por una capacidad de 225t, adicionales.
Incluir la plataforma como patio de estacionamiento de camiones para transporte de concentrado	Debido a que el patio de estacionamiento aprobado en la Tercera MEIA ha sido utilizado para almacenamiento de concentrado de cobre, ha sido necesario utilizar una nueva área de estacionamiento en el patio denominado Alpha.

(...)

Estas medidas temporales y de carácter extraordinario, tienen por objeto gestionar los riesgos que viene generando el sobre almacenamiento de concentrado en nuestra unidad minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial que utilizamos para trasladar el concentrado que producimos, desde la Unidad Minera Las Bambas hasta la estación de transferencia ubicada en Pillones, Arequipa; para luego conducirlo desde ésta última instalación, por vía férrea, hasta el Puerto de Matarani también en Arequipa.

(...).”

(Resaltado agregado).

58. En esa línea, el administrado justificó la implementación de las medidas de control y respuesta propuestas en la Carta LBA-483/2022, argumentando que desde el inicio de la operación de la unidad minera esto es, en junio de 2016 hasta el mes de mayo de 2022, se han producido cuatrocientos setenta y cuatro (474) días de bloqueos en algunos tramos de las vías nacionales que se utilizan para la realización de sus actividades, producto de protestas sociales de distinta naturaleza, lo cual ha impedido el libre tránsito del personal y contratistas, el traslado del concentrado que producen, la provisión de insumos e incluso la paralización de su proceso productivo, situación que se ha agravado significativamente en los últimos seis (6) meses en los cuales se han generado ciento trece (113) días de bloqueo, haciendo impostergable que se adopten medidas urgentes y extraordinarias para mitigar los efectos negativos de la situación alegada.
59. Del mismo modo, el administrado señaló que existe el grave riesgo de paralizar el minado y el beneficio del mineral por la imposibilidad de transportar el concentrado de mineral sobre almacenado para entregarlo a sus destinatarios o por la imposibilidad de seguir almacenándolo dentro de la unidad minera. Igualmente, sostuvo que la situación antes descrita no pudo ser prevista cuando se planificó el desarrollo del proyecto, por lo que amerita la adopción urgente y extraordinaria de medidas temporales que la ayuden a controlar los riesgos descritos.
60. En relación a ello, la DSEM ejecutó la acción de supervisión junio 2022, donde verificó lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- a) **Plataforma Marshalling 1:** Plataforma de concreto ubicada al norte del campamento XP de Las Bambas, de aproximadamente 13000 m², rodeada de un canal de concreto de forma trapezoidal con las siguientes dimensiones: 0.30 metros de ancho inferior, 0.90 metros de ancho superior y altura de 0.35 metros.

Sobre la losa de concreto se observó pilas de concentrado de cobre en un área aproximada de 11549 m², de aproximadamente 5 metros de altura y cubierta con lona de color azul y fijada con sacos de arena, como se muestra en los siguientes registros fotográficos:



El administrado manifestó que el stock de concentrado al día 12 de junio de 2022 es de 127,032.0 toneladas, ante ello el equipo supervisor solicitó la formalización de los datos mediante un reporte o registro, el mismo que fue entregado mediante dos (2) Declaraciones Juradas que fueron anexadas al Acta de Supervisión.

- b) **Plataforma Marshalling 2:** Plataforma de concreto ubicada al norte del campamento XP de Las Bambas, de aproximadamente 5000 m², rodeada de un canal de concreto de forma trapezoidal con las siguientes dimensiones: 0.30 metros de ancho inferior y 0.90 metros de ancho superior, y con una altura de 0.35 metros.

Sobre la losa de concreto se observó pilas de concentrado de cobre en un área aproximadamente de 2791.5 m², de aproximadamente 5 metros de altura y cubierta con lona de color azul y fijada con sacos de arena, como se muestra en los siguientes registros fotográficos:



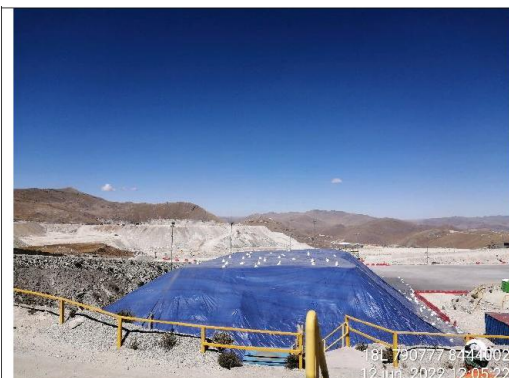
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fotografía 3. Vista de la plataforma Marshalling 2 en donde se observa que está conformada de concreto y se observó también pilas de concentrado cubiertos por una lona. Fuente: Archivo TimePhoto_20220612_120522.



Fotografía 4. Se observa que el perímetro de la plataforma Marshalling 2 está conformada por una canaleta de concreto de dimensiones: 0,30 metros de ancho inferior, 0,90 metros de ancho superior, y altura de 0,35 metros. Fuente: Recorte del archivo IMG_0119.

El administrado manifestó que el stock de concentrado al día 12 de junio de 2022 es de 28,519.0 toneladas, ante ello el supervisor solicitó la formalización de los datos mediante un reporte o registro, el mismo que fue entregado mediante dos (2) Declaraciones Juradas que fueron anexadas al Acta de Supervisión.

61. A continuación, se muestran las dos (2) Declaraciones Juradas que fueron anexadas al Acta de Supervisión del stock correspondiente a los días 11 y 12 de junio de 2022:

Página 8 de 16


Firmado digitalmente por:
TORRES CALDERÓN Saldívar
FIR 71780472 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 15:14:46-0500

DECLARACION JURADA

El que suscribe, Christian Palacios Ticona, natural de Arequipa, de estado civil casado, identificado con D.N.I. 29650088, de ocupación ingeniero industrial, con el cargo de Gerente de Logística de Minera Las Bambas S.A., domiciliado en Avenida El Derby No. 055, Torre 3, piso 9, distrito de Santiago de Surco, Lima, oclero BAJO JURAMENTO que:

El stock (cantidad) de concentrado de cobre almacenado en los siguientes almacenes/plataformas es el siguiente:

Almacén Principal	Stock UNICON 1	Stock UNICON 2	Stock Marshalling 2	Stock Marshalling 1
WMT	WMT	WMT	WMT	WMT
57,880.76	25,192.10	32,589.14	28,519.11	127,032.24

Stock el día 11.06.2022 - 07:00 horas

Precisamos que los datos señalados previamente fueron proporcionados oportunamente a los supervisores de OEFA durante la visita de dichos componentes ubicados en la Unidad Minera "Las Bambas"

Challhuahuacho, 14 de junio de 2022.


Christian Palacios Ticona
DNI No. 29650088


Firmado digitalmente por:
MEDINA CACERES ROBERTS
BIRTH EDUARDO FIR 46932084 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 17:40:47-0500

Fuente: Acta de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 9 de 16

Firmado digitalmente por:
TORRES CALDERÓN Soledad
FIR 71796472 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2022 15:15:08-0500

DECLARACION JURADA

El que suscribe, Fernando Salinas Vergaray, natural de Lima, de estado civil casado, identificado con D.N.I. 41177560, de ocupación Ing. Industrial, con el cargo de Superintendente de Logística e ingeniería de Minera Las Bambas S.A., domiciliado en Avenida El Derby No. 055, Torre 3, piso 9, distrito de Santiago de Surco, Lima, declaro BAJO JURAMENTO que:

El stock (cantidad) de concentrado de cobre almacenado en los siguientes almacenes/plataformas al 12 de junio de 2022, es el siguiente:

Almacén Principal (*)	Stock UNICON 1	Stock UNICON 2	Stock Marshalling 2	Stock Marshalling 1
WMT	WMT	WMT	WMT	WMT
53,934.68	25,192.10	32,589.14	28,519.11	127,032.24

(*) Stock del día al 12/06/22 a las 07:00 a.m.

Precisamos que los datos señalados previamente fueron proporcionados oportunamente a los supervisores de OEFA el día 12 de junio de 2022, durante la visita de dichos componentes ubicados en la Unidad Minera "Las Bambas"

Challhuahuacho, 17 de junio de 2022.


Fernando Salinas Vergaray
DNI No. 41177560

Firmado digitalmente por:
MEDINA CACERES ROBERTO
DNI 40852084 FIR 40852084 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2022 17:41:19-0500

Fuente: Acta de Supervisión

62. De igual manera, se presenta una imagen con la ubicación de los componentes mineros verificados por la DSEM:

Imagen N° 1 Vista de la ubicación de los componentes verificados durante la acción de supervisión junio 2022



Fuente: Elaboración propia. Google Earth ©.
Fuente: Informe de Supervisión

63. Cabe señalar que, en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión junio 2022, se dejó constancia que, el administrado manifestó que, desde fines de octubre de 2021,



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

habría llevado el concentrado de cobre desde el almacén permanente hacia las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2; por lo que, con el objetivo de formalizar la información, la DSEM a través del Acta de Supervisión requirió la siguiente información:

- (i) Registro del despacho desde el almacén central hacia Marshalling 1 y 2 en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (ii) Registro del despacho desde el almacén central hacia almacén de contingencia en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (iii) Data Loguer de la balanza de pesaje de concentrado de ingreso al almacén permanente, así como la data loguer del despacho de dichos almacenes, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (iv) Registro de la producción de concentrado de cobre, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
 - (v) Registro del despacho de concentrado de cobre a la estación de Pillones, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022 y,
 - (vi) Plan de proyección mensual de producción de concentrado de cobre del mes de junio de 2022.
64. En atención al requerimiento efectuado a través del Acta de Supervisión, el administrado presentó dos declaraciones juradas suscritas por su Gerente de Logística, declarando el stock de concentrado de cobre almacenado en dichas plataformas los días 11 y 12 de junio de 2022, conforme se mostró en las imágenes citadas precedentemente.
65. Asimismo, en respuesta al requerimiento documentario del Acta de Supervisión, el administrado remitió al OEFA la Carta LBA-519/2022¹⁹ del 24 de junio de 2022, a través de la cual presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia las plataformas Marshalling 1 y 2, desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022, y desde el almacén central hacia las plataformas del almacén de contingencia, según se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro del 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)								
Día / Mes	Octubre '21		Noviembre '21		Diciembre '21		Enero '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	2,466.41	-	-
2	-	-	-	-	-	3,244.07	-	-
3	-	-	-	-	-	3,841.19	-	-
4	-	-	-	-	-	3,353.13	-	-
5	-	-	-	-	-	3,714.78	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	3,033.48	-	-
8	-	-	-	-	-	4,016.67	-	-
9	-	-	-	-	-	3,837.75	-	-
10	-	-	-	-	-	4,014.70	-	-
11	-	-	-	-	-	4,035.30	-	-
12	-	-	-	-	-	4,043.31	-	-
13	-	-	-	-	-	4,021.42	-	-
14	-	-	-	-	11,044.64	-	-	-
15	-	-	-	-	-	4,034.26	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	4,323.46	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	1,059.79	2,720.03	-	-	-	-
26	-	-	3,698.47	3,694.94	-	-	-	-
27	-	-	3,531.72	3,667.76	-	-	-	-
28	-	-	2,754.76	3,693.47	-	-	-	-
29	-	-	-	2,509.09	-	-	-	-
30	-	-	-	3,308.46	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	11,044.64	-	19,593.75	11,044.64	55,861.31	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	288.05	-	-
Stock Cierre de Mes	-	11,044.64	-	30,638.39	11,044.64	86,787.75	11,044.64	86,787.75

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito N° 2022-E01-056904

Registro del 01 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día / Mes	Febrero '22		Marzo '22		Abril '22		Mayo '22		Junio '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	3,361.15	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	1,498.01	-	544.50	-	-	-	-	-	-
4	-	1,378.91	-	1,778.27	-	-	-	-	-	-
5	-	-	-	2,004.01	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	2,722.65	-	-	-	-	-	-
7	-	2,426.12	-	2,122.44	-	-	-	-	-	-
8	-	2,482.64	-	2,315.94	-	-	-	-	-	-
9	-	1,843.19	984.77	2,240.33	-	-	-	-	-	-
10	-	1,967.52	3,050.61	-	-	-	-	-	-	-
11	-	1,732.94	3,013.07	-	-	-	-	-	-	-
12	-	2,714.74	3,480.30	-	-	-	-	-	-	-
13	-	2,746.87	2,047.58	-	-	-	-	-	-	-
14	-	2,426.86	2,008.20	-	-	-	-	-	-	-
15	-	1,937.40	1,017.29	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	1,824.99	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	1,297.86	-	-	-	-	-	-	-
18	-	-	1,536.11	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	2,515.72	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	2,433.64	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	1,840.02	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	1,468.95	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	26,516.35	28,519.11	13,728.14	-	-	-	-	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Stock Cierre de Mes	-	113,304.10	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24

Fuente: Carpeta “Requerimiento 2” del escrito N° 2022-E01-056904

66. Asimismo, presentó la data loguer de la balanza de pesaje de concentrado de ingreso al almacén de permanente, así como la data loguer del despacho de dichos almacenes, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio de 2022, así como el registro de la producción y despacho de concentrado de cobre (a la estación Pillones), donde se observa el traslado de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1 desde el 25 de octubre de 2021, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2085	25/10/2021 02:03:15 PM	BCU835	1346	Mota Engi	54.70	18.56	36.14	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2086	25/10/2021 02:07:33 PM	BCV718	1330	Mota Engi	53.96	18.78	35.18	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2087	25/10/2021 02:10:37 PM	BCV804	1345	Mota Engi	53.81	18.60	35.21	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2088	25/10/2021 02:13:06 PM	BCW771	1349	Mota Engi	54.32	18.72	35.68	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2089	25/10/2021 02:15:43 PM	BCV719	1368	Mota Engi	53.99	18.74	35.24	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2090	25/10/2021 02:18:49 PM	BCU826	1079	Mota Engi	54.11	18.75	36.38	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2091	25/10/2021 02:21:20 PM	BCV803	1343	Mota Engi	53.89	18.68	35.21	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2092	25/10/2021 02:24:08 PM	BCV875	1347	Mota Engi	54.58	18.51	35.07	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2093	25/10/2021 02:27:25 PM	BCV716	1332	Mota Engi	53.27	19.08	35.16	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2094	25/10/2021 02:30:17 PM	BCU827	1331	Mota Engi	54.33	19.00	35.31	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2095	25/10/2021 02:46:41 PM	BCU835	1346	Mota Engi	53.55	18.55	35.06	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2096	25/10/2021 02:50:19 PM	BCV718	1330	Mota Engi	53.90	18.75	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2097	25/10/2021 02:50:27 PM	BCV804	1345	Mota Engi	53.80	18.47	36.43	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2098	25/10/2021 02:53:40 PM	BCW771	1349	Mota Engi	54.68	18.70	35.18	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2099	25/10/2021 02:58:48 PM	BCV719	1078	Mota Engi	53.03	18.76	35.20	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2100	25/10/2021 02:58:52 PM	BCU826	1079	Mota Engi	54.49	18.67	35.35	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2101	25/10/2021 03:04:14 PM	BCV803	1343	Mota Engi	53.98	18.75	35.23	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2102	25/10/2021 03:04:29 PM	BCV875	1347	Mota Engi	53.94	18.69	36.41	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2103	25/10/2021 03:08:05 PM	BCV718	1332	Mota Engi	54.01	19.16	34.84	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2104	25/10/2021 03:08:16 PM	BCU827	1331	Mota Engi	54.35	19.11	35.28	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2105	25/10/2021 03:25:05 PM	BCU836	1348	Mota Engi	53.77	18.53	35.24	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2106	25/10/2021 03:36:25 PM	BCV718	1330	Mota Engi	54.20	18.77	35.44	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2107	25/10/2021 03:38:59 PM	BCW771	1349	Mota Engi	53.71	18.71	35.05	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2108	25/10/2021 03:39:08 PM	BCV804	1345	Mota Engi	53.84	18.46	36.05	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2109	25/10/2021 03:40:30 PM	BCV719	1078	Mota Engi	53.89	18.79	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2110	25/10/2021 03:44:51 PM	BCU826	1079	Mota Engi	53.98	18.67	35.22	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2111	25/10/2021 03:44:55 PM	BCV803	1343	Mota Engi	53.63	18.66	34.58	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2112	25/10/2021 03:48:00 PM	BCV875	1347	Mota Engi	53.68	18.49	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2113	25/10/2021 03:48:09 PM	BCV718	1332	Mota Engi	54.49	19.30	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2114	25/10/2021 03:51:34 PM	BCU827	1331	Mota Engi	54.02	18.92	35.15	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2115	26/10/2021 07:43:15 AM	BCV716	1332	Mota Engi	54.28	18.94	35.38	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2116	26/10/2021 07:43:17 AM	BCU827	1331	Mota Engi	54.16	18.87	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2117	26/10/2021 07:54:04 AM	BCV718	1330	Mota Engi	54.23	18.78	35.45	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2118	26/10/2021 07:54:12 AM	BCU835	1346	Mota Engi	54.48	18.53	34.93	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2119	26/10/2021 07:57:47 AM	BCV804	1345	Mota Engi	53.85	18.44	36.59	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1
2120	26/10/2021 07:57:50 AM	BCW771	1349	Mota Engi	54.67	18.74	35.19	ALMACEN PRINCIPAL	MARSHALLING 1

Fuente: Carta LBA-519/2022.

Fuente: Carpeta "Requerimiento 3" del escrito N° 2022-E01-056904

67. Adicionalmente, el administrado presentó el registro de producción de cobre en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022, como se muestra a continuación:

			
[Más en producción]		PRODUCCIÓN DE CONCENTRADO DE COBRE (TMH)	
21 Cevineras actual: 19 Dic 2021, 21 al 28 Dic 2021, 29 Dic 2021, 21 Abr al 10 Jun 2022			
1 Paila de planta: 4 a 5 Feb			
Fecha	TMH	Fecha	TMH
1 Dic 21	1.184,47	1 Dic 21	2.461,30
2 Dic 21	2.199,00	2 Dic 21	3.381,35
3 Dic 21	2.448,04	3 Dic 21	2.039,34
4 Dic 21	3.801,79	4 Dic 21	2.059,17
5 Dic 21	3.776,33	5 Dic 21	2.038,38
6 Dic 21	3.165,41	6 Dic 21	2.055,89
7 Dic 21	3.141,91	7 Dic 21	2.060,06
8 Dic 21	2.065,13	8 Dic 21	2.143,12
9 Dic 21	2.455,05	9 Dic 21	2.079,16
10 Dic 21	2.161,22	10 Dic 21	2.184,52
11 Dic 21	2.155,81	11 Dic 21	2.088,41
12 Dic 21	2.075,98	12 Dic 21	2.068,87
13 Dic 21	3.721,51	13 Dic 21	2.092,71
14 Dic 21	2.057,22	14 Dic 21	2.093,26
15 Dic 21	2.172,86	15 Dic 21	2.112,60
16 Dic 21	2.190,12	16 Dic 21	2.132,05
17 Dic 21	2.151,60	17 Dic 21	2.149,00
18 Dic 21	2.226,97	18 Dic 21	2.224,09
19 Dic 21	2.179,42	19 Dic 21	2.164,18
20 Dic 21	2.148,64	20 Dic 21	2.037,85
21 Dic 21	2.110,25	21 Dic 21	2.194,26
22 Dic 21	2.187,53	22 Dic 21	2.081,83
23 Dic 21	2.063,89	23 Dic 21	2.082,57
24 Dic 21	2.118,88	24 Dic 21	2.193,40
25 Dic 21	2.078,45	25 Dic 21	2.149,32
26 Dic 21	2.154,30	26 Dic 21	2.455,15
27 Dic 21	2.192,46	27 Dic 21	2.120,89
28 Dic 21	2.109,55	28 Dic 21	2.109,57
29 Dic 21	2.110,31	29 Dic 21	2.171,45
30 Dic 21	2.030,87	30 Dic 21	2.178,32
31 Dic 21	2.452,53	31 Dic 21	76,50
		1 Ene 22	2.139,81
		2 Ene 22	2.340,56
		3 Ene 22	2.898,84
		4 Ene 22	2.546,49
		5 Ene 22	1.900,25
		6 Ene 22	2.460,36
		7 Ene 22	2.100,12
		8 Ene 22	2.108,71
		9 Ene 22	2.352,91
		10 Ene 22	2.006,40
		11 Ene 22	2.137,18
		12 Ene 22	2.427,62
		13 Ene 22	2.601,40
		14 Ene 22	2.837,61
		15 Ene 22	2.451,94
		16 Ene 22	2.661,30
		17 Ene 22	2.336,78
		18 Ene 22	2.427,66
		19 Ene 22	2.309,95
		20 Ene 22	2.613,17
		21 Ene 22	3.071,00
		22 Ene 22	3.081,44
		23 Ene 22	2.515,91
		24 Ene 22	1.27,13
		25 Ene 22	-
		26 Ene 22	-
		27 Ene 22	-
		28 Ene 22	-
		29 Ene 22	-
		30 Ene 22	-
		31 Ene 22	-

Fuente: Carta LBA-519/2022.

Fuente: Carpeta "Requerimiento 4" del escrito N° 2022-E01-056904

68. En este punto es importante indicar que el administrado no ha presentado la Data logueada para la plataforma Marshalling 2.
69. Ahora bien, cabe precisar que si bien se tiene el reporte de producción de concentrado de Cu para los días 11 de junio de 2022 (287.08 toneladas) y 12 de junio de 2022 (2943.74 toneladas), de acuerdo a la proyección de producción de cobre presentada por el administrado para junio de 2022, sería de 55 627.28 toneladas, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N°	DESCRIPCIÓN
1	Registro del despacho desde el almacén central hacia Marshalling 1 y 2 en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
2	Registro del despacho desde el almacén central hacia almacén de contingencia en el que se señale fecha de despacho (Tn/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
3	Data Loguer de la balanza de pesaje de concentrado de ingreso al almacén permanente, así como la data loguer del despacho de dicho almacen, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
4	Registro de la producción de concentrado de cobre, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.
5	Registro del despacho de concentrado de cobre a la estación de Pillones, desde el 13 de junio a la fecha de notificación del presente documento.

Fuente: Carta N° 01584-2022-OEFA/DSEM

72. En atención a lo solicitado por la DSEM, mediante Carta LBA-924/2022²¹ del 24 de octubre de 2022, el administrado remitió la información solicitada por el OEFA respecto al periodo comprendido entre el 13 de junio de 2022 hasta la fecha de notificación de la carta. De la revisión de dicha información la DSEM pudo verificar lo siguiente:
- El administrado continuó la disposición de concentrado de Cu hacia la plataforma Marshalling 1 durante los días comprendidos del 09 al 28 de setiembre de 2022, con un volumen total de 37 587.56 toneladas, según se muestra a continuación:

²¹ Escrito con registro N° 2022-E01-110458.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día /Mes	Junio '22		Julio '22		Agosto '22		Setiembre '22		Octubre '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9								1,230.86		
10								2,463.15		
11								2,468.28		
12								2,350.12		
13								1,900.55		
14								1,926.56		
15								2,054.13		
16								2,709.62		
17								2,434.65		
18								2,598.63		
19								1,994.94		
20								1,910.42		
21								2,186.41		
22								1,508.67		
23								1,371.47		
24								1,200.04		
25								1,695.04		
26								1,062.51		
27								1,262.13		
28								1,259.38		
29										
30										
31										
TOTAL Mes								37,587.56		
Ajuste topografico	26.42	(81.95)								
TOTAL Acumulado	28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	164,537.85	28,545.53	164,537.85

Superintendente de Logística e Ingeniería
Fernando Salinas

Supervisor de Almacén de Concentrados
Felix Damian

Fuente: Carta LBA-924/2022

- El administrado declaró que continuó con la no disposición de concentrado de Cu hacia las plataformas de contingencia, toda vez que mantenían un volumen aproximado de 57 800 toneladas, es decir, al 100 % de su capacidad.
- Registró la producción de concentrado de Cu de manera casi continua desde el 13 de junio hasta el 18 de octubre de 2022, a excepción de los días 11, 12 y 13 de setiembre de 2022.
- Reportó el despacho de concentrado de Cu hacia la estación Pillones durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2022.

73. Ahora bien, en este punto es importante indicar que conforme a lo establecido en la Tercera MEIA 2018, el administrado contempló el acondicionamiento de la plataforma 1 (llamada también como Marshalling área 1) con un área en planta de 1.57 ha y de la plataforma 2 (llamada también Marshalling área 2) con un área de 0.77 ha para el estacionamiento de camiones destinados al transporte de concentrado; sin embargo, de acuerdo a la revisión de la información proporcionada por el administrado, analizada en el acápite II del presente Informe, queda acreditado que realizó el traslado de concentrado de cobre:

- A la plataforma Marshalling 1: del 25 al 28 de octubre de 2021, del 25 al 30 de noviembre de 2021, del 01 al 05 y del 07 al 15, 17 de diciembre 2021; así como, del 02 al 04, del 07 al 15 de febrero 2022, del 03 al 09 de marzo de 2022, del 9 al 28 de setiembre de 2022;
-
- A la plataforma Marshalling 2: el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20, del 24 al 25 de marzo 2022, plataformas que no estaban destinadas para tal fin, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

74. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2022, se verificó en campo que el administrado estaba realizando el almacenamiento de concentrado de cobre sobre las plataformas Marshalling 1 y 2, siendo que el apilamiento de concentrado estaba cubierto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con cobertores de polipropileno (lona de color azul) fijadas con sacos de arena, además, se observó cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de sobre almacenamiento (canal de concreto de forma trapezoidal con dimensiones 0,30 m de ancho inferior, 0,90m de ancho superior, y altura de 0,35m, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto al uso de las plataformas Marshalling 1 y 2.

75. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

76. En el **escrito de descargos 1**, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a que para determinar la presunta infracción el OEFA vulnera el principio de razonabilidad

- (i) La SFEM pretende que se justifique el riesgo operativo por cada día comprendido en el periodo imputado, lo que constituye un criterio arbitrario que desconoce el efecto y agravio acumulativo y progresivo que el bloqueo de las rutas de transporte de concentrado genera sobre la operación, configurando la situación de riesgo operacional.
- (ii) Agrega, que no necesariamente el bloqueo de la ruta en una fecha específica supone *per se* que la situación de riesgo operacional se produce o configura instantáneamente en la misma fecha. Asimismo, es erróneo que la autoridad considere que la capacidad máxima de almacenamiento se vea superado para recién justificar la situación de riesgo operacional. Avalar el criterio expuesto por la autoridad instructora implicaría que el titular minero no debe actuar o prevenir la situación de riesgo, sino que debe esperar al daño efectivo en las operaciones. Los aspectos señalados suponen la vulneración del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (iii) *En relación al bloqueo de las vías de transporte de concentrados en las fechas señaladas por OEFA*, el bloqueo de las rutas de transporte en las fechas identificadas por la SFEM no implica que necesariamente el riesgo en la operación minera se configure recién a partir de dichas fechas, toda vez que el sobre almacenamiento es un efecto acumulativo en el tiempo que implica la toma de decisiones respecto al manejo del stock de concentrados en la unidad minera.
- (iv) El riesgo operacional se configura como consecuencia del bloqueo frecuente de las rutas de transporte y la imposibilidad de transportar el concentrado a los puntos de despacho, en ese sentido, el riesgo se configura entre el inicio de los bloqueos y el tiempo que se tarda poder realizar el transporte. Para sustentar lo señalado, ejemplifica las consecuencias de un bloqueo de rutas a largo plazo.
- (v) En ese sentido, reitera que el constante bloqueo de las rutas de transporte de concentrado de mineral genera efectos acumulativos que afectan el almacenamiento de concentrado, debiendo activarse las medidas de contingencia ante la configuración de riesgos operacionales.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vi) Agrega, que la contingencia no se configura con solo el inicio de la situación de bloqueo, sino cuando la capacidad operativa, en el marco de las condiciones aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental (almacenamiento en almacén principal y de contingencia), ya no son suficientes como consecuencia de la imposibilidad de transportar el concentrado de mineral en la manera prevista y aprobada. Para sustentar lo señalado adjunta el detalle de almacenamiento de concentrados de mineral en el almacén principal, el almacén de contingencia Unicon y los almacenes Marshalling 1 y 2 en el periodo comprendido entre el 01 de setiembre y el 31 de diciembre de 2021 (**Anexo 1**) y desde el 01 de enero al 30 de setiembre de 2022 (**Anexo 2**), que evidencian el sobre almacenamiento en las plataformas aprobadas.
- (vii) La acumulación de concentrado en exceso compromete su viabilidad operativa y comercial, la estabilidad física de las pilas, la seguridad del personal, la integridad de los equipos y el control ambiental de material particulado, configurando una situación de riesgo operativo progresivo, por ello, las decisiones adoptadas no constituyeron un almacenamiento no autorizado, sino una medida preventiva de gestión del riesgo, coherente con los principios de prevención, razonabilidad y proporcionalidad.
- (viii) A mayor abundamiento, la situación de emergencia ha sido reconocida por diversas entidades del Estado, como la Defensoría del Pueblo, la cual a través de un comunicado publicado el 15 de diciembre de 2021, reconoce que el conflicto social en las regiones de Apurímac y Cusco que involucra al corredor vial sur y a la empresa, se había prolongado por 22 semanas y 4 días; es decir, aproximadamente desde el mes de julio de dicho año, agregando que se mantiene bloqueada la carretera a dicho momento.
- (ix) Sumado a ello, presenta diversos recortes en medios de comunicación que dieron cuenta de los bloqueos de las rutas de transporte de concentrados, las cuales son de conocimiento público. Para sustentar lo señalado, presenta los **Anexos 3, 4 y 5**, los cuales demuestran el bloqueo de la ruta de transporte en el segundo semestre de 2021 y en el periodo comprendido entre octubre y junio de 2022, que han afectado el almacenamiento del concentrado de mineral y originaron el riesgo operacional.
- (x) En tal sentido, se encuentran sustentados los hechos de bloqueos de la ruta de transporte, por lo que en función al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el principio de razonabilidad, la SFEM debe recomendar el archivo definitivo del PAS.
- (xi) En relación a que el almacenamiento de concentrados en la plataforma Marshalling 1 constituye un hecho de fuerza mayor, por ende, se configura la causal de eximente de responsabilidad, es un hecho objetivo que el almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1 en el mes de octubre de 2021 se suscitó antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 026-2021-EM; no obstante, lo que debe analizar su Despacho es el contexto de conflicto social que generaron efectos acumulativos que afectaron la operación de la unidad minera Las Bambas como consecuencia del bloqueo de la ruta de transporte, que conllevó al almacenamiento en la mencionada plataforma, lo cual constituyó una situación de fuerza mayor por hecho determinante de tercero.
- (xii) El bloqueo de la ruta de transporte constituye un hecho ajeno, debido a que no es un acto ejecutado por Las Bambas, sino por terceros ajenos a la empresa; imprevisible, debido a que el bloqueo de rutas y su duración son hechos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

repentinos e inesperados que Las Bambas no puede prever; e, irresistible, debido a que es un hecho que ni el propio Estado a través de las diversas autoridades involucradas ha podido solucionar, controlar y menos impedir el bloqueo de vías y situaciones de conflictividad en el sur del país, por lo cual se declaró el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, mediante Decreto Supremo N° 121-2025-PCM y, por ende, constituye un caso de fuerza mayor.

- (xiii) En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 008-2024-PCM que declaró el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa se reconoce los innumerables hechos violentos contra empresas mineras, incluida Las Bambas, a través de los bloqueos en el corredor vial sur.
- (xiv) Agrega, que en el caso del almacenamiento efectuado antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, es necesario indicar que la emisión de esta norma fue dada para resolver situaciones de hecho que requerían ser reguladas, por lo que asumir de forma tajante que la norma solo aplica a supuestos de hecho que se configuren de manera posterior a su publicación, supone desconocer y desatender los contextos que motivaron la emisión de la norma.
- (xv) Pretender sancionarlos por hacer uso de la plataforma Marshalling 1, entre los días 25 al 28 de octubre de 2021 es desconocer uno de los contextos que ha justificado la emisión de la norma, siendo que es una situación que se inició antes de la vigencia de la norma pero que, sin embargo, subsistió y subsiste luego de su emisión, siendo el riesgo operacional el mismo.
- (xvi) Por último, señala que no existe duda ni cuestionamiento respecto a que el sobre almacenamiento de concentrados constituye un riesgo operacional que los habilita a la aplicación del artículo 50-A del RPGAAEM, así lo ha determinado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) a través del Informe N° 0647-2022/MINEM-DGAAM-DGAM.
- (xvii) En relación a que las medidas de contingencia previstas en el Plan Ambiental Detallado resultaron insuficientes, en el Informe N° 463-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 20 de julio de 2022, la DGAAM señaló que la aplicación del artículo 50-A del RPGAAEM aplica cuando es requerida una respuesta inmediata.
- (xviii) Conforme ha sido señalado en el presente descargo y en las diversas comunicaciones, la situación de riesgo operacional es como consecuencia de los constantes bloqueos que lleva años afectando a sus operaciones. No obstante, ante el agravamiento progresivo de los mismos en cuanto a frecuencia y duración, se han implementado medidas de contingencia complementarias a las previstas en los instrumentos de gestión ambiental, para el almacenamiento de concentrado de mineral.
- (xix) Así, en el Plan Ambiental Detallado (PAD), aprobado por la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM/DGAAM del 28 de setiembre de 2020, expuso las contingencias operacionales derivadas del sobre almacenamiento de concentrado de mineral ocasionado por el continuo bloqueo de la vía nacional por donde realiza el transporte del concentrado para su entrega en puerto. Asimismo, se precisó que el almacenamiento de concentrado en condiciones esperadas de operación es el 17% del almacén de concentrados permanente y 0% en el almacén de contingencia Unicon, este valor se sustenta en la operación del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xx) De igual forma, en el PAD propuso el uso de los camiones en caso de contingencia, lo cual está relacionado con el concentrado almacenado en los días de bloqueo y se requiere asegurar que el almacén permanente llegue a su capacidad esperada (17%) en el menor tiempo posible; el uso será prioritariamente de cuarenta y cinco (45) camiones apenas se libere la vía nacional, siendo que con este transporte se disminuye el tiempo de tránsito de la flota de contingencia en la vía.
- (xxi) En ese sentido, se desarrolló el procedimiento para el uso conjunto del almacenamiento de concentrado, a través de los dos (2) almacenes de concentrados aprobados en sus certificaciones ambientales: almacén permanente y almacén de concentrados en caso de contingencia.
- (xxii) Por último, señala que en el PAD, se propuso como medida de contingencia que, ante la ocurrencia de eventos de bloqueo de la vía nacional, para aplicar el uso de cuarenta y cinco (45) camiones adicionales para el transporte de concentrado acumulado durante el periodo de contingencia en el uso de las vías externas a la unidad minera, se tienen que configurar los siguientes supuestos:
- La suspensión del transporte del concentrado por el bloqueo de la vía nacional por terceros.
 - En dicho escenario, consideró los niveles de almacenamiento: nivel esperado de almacenamiento del almacén permanente, nivel elevado de almacenamiento, nivel crítico de almacenamiento, sobre almacenamiento. Dicho aspecto fue recogido en la Resolución Directoral N° 047-2020-MINEM/DGAAM que aprobó el PAD.
 - El almacenamiento de concentrado de mineral en los componentes aprobados no pueda realizarse hasta alcanzar su capacidad máxima.
- (xxiii) Como se aprecia, el PAD estableció niveles de almacenamiento, determinando incluso el nivel crítico de almacenamiento como un escenario de contingencia ante los bloqueos en las rutas de transporte de concentrados de mineral.
- (xxiv) Posteriormente, en concordancia con lo establecido en los artículos 50° y 50-A del RPGAEM, a través de la Carta LBA-483/2022, comunicó la aplicación de medidas de control y respuesta a implementar de forma temporal para afrontar una situación de emergencia que viene poniendo en riesgo su operación minera. Parte de estas medidas fue el uso de las plataformas aprobadas Marshalling 1 y Marshalling 2.
- (xxv) A pesar de las medidas de contingencia previstas en el PAD, la frecuencia y duración del bloqueo de las rutas de concentrado descritas previamente en el presente escrito, y señaladas en los Anexos 3, 4 y 5, provocaron que el almacenamiento de concentrados dentro de la unidad minera se incremente progresiva y significativamente, sobrepasando la capacidad de almacenar el concentrado en las formas previstas y aprobadas, siendo incluso inviable sin la habilitación de las plataformas Marshalling 1 y 2 para su uso como almacenes de concentrado, en situaciones de emergencia.
- (xxvi) Agrega, que en el Informe N° 0595-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 02 de noviembre de 2022, la DGAAM señaló que la situación de emergencia que puede poner en riesgo la operación minera es aquel evento no deseado que puede provocar un impacto en el normal desenvolvimiento de la empresa minera, de tal magnitud que requiera medidas inmediatas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(xxvii) El criterio de la SFEM es incorrecto ya que considera que los almacenes deben rebasar su capacidad máxima para que se configure el sobre almacenamiento y se habilite el uso de las plataformas Marshalling 1 y 2 como medida de contingencia ante el riesgo operacional.

(xxviii) Aclara que el almacén principal no puede rebasar ni almacenar a su capacidad máxima, el traslado interno se inicia cuando el almacén principal alcanza aproximadamente a un 30% de su capacidad, toda vez que debido a las características de operativas de infraestructura cerrada (como el techo, área limitada de operación de equipos, entre otras) existen limitaciones que no permiten maniobrar el concentrado almacenado para trasladarlo hacia el almacén de contingencia.

(xxix) El orden y la premisa para realizar el traslado hacia los almacenes de contingencia y plataformas es el siguiente:

- Almacén principal hacia Unicon, este traslado se realiza hasta utilizar la totalidad de la capacidad.
- Almacén principal hacia Marshalling 1, este traslado se realiza hasta utilizar la totalidad de la capacidad.
- Almacén principal hacia Marshalling 2, este traslado se realiza hasta utilizar la totalidad de la capacidad.

(xxx) Por lo señalado, ha quedado acreditado la existencia de bloqueos frecuentes de las rutas de transporte de concentrados; el sobre almacenamiento de los concentrados entre octubre de 2021 y junio de 2022; y, lo justificado respecto a la implementación de medidas de contingencia en el marco del artículo 50-A del RPGAAM, lo que la habilita al uso de las plataformas Marshalling 1 y 2 ante la necesidad de almacenar o retener el concentrado que no puede ser trasladado fuera de la unidad minera.

Respecto a que las plataformas Marshalling 1 y 2 cuentan con los controles ambientales que permiten el almacenamiento adecuado del concentrado de cobre

(xxxi) Es preciso mencionar que, las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 fueron aprobadas en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Las Bambas, por lo que no han sido plataformas construidas fuera de los alcances de los instrumentos de gestión ambiental, de modo que su construcción y características han sido evaluadas y aprobadas previamente.

(xxxii) Ambas plataformas cuentan con losas de concreto y un sistema de manejo de la escorrentía conformado por canales respectivos los cuales serán utilizados para el manejo de agua. Estas características han sido evidenciadas por el OEFA en la supervisión efectuada en la unidad minera Las Bambas en junio de 2022.

(xxxiii) De las propias imágenes de la supervisión, el apilamiento del concentrado se encontraba cubierto y las plataformas presentan la infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía cada una (marshalling) comprendido por cunetas perimetrales, alcantarillas y una poza de colección de agua.

(xxxiv) En el caso de la plataforma Marshalling 1, cuenta con cunetas perimetrales de concreto de sección triangular y trapezoidal de 0.9 m de ancho y 0.3 m de profundidad. En los cruces con accesos o ingresos al patio estas cunetas están reforzadas con tapa fabricada de rejilla electrosoldada 2 ½"x3/8" tipo W19-4 para



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cubrir el paso peatonal y resistir el paso de los camiones en el cruce de vías internas.

(xxxv) Respecto a la plataforma Marshalling 2, esta cuenta también con cunetas perimetrales de concreto de sección triangular y trapezoidal de 0.9 m de ancho y 0.3 m de profundidad. Estas cunetas se complementan y unen con las cunetas de mampostería de sección triangular que se conecta con los drenajes existentes.

(xxxvi) Agrega, que ni el Acta de Supervisión ni el Informe Final de Supervisión han descrito ni evidenciado algún tipo de arrastre de concentrado y el contacto de este material con un componente ambiental. De hecho, en el Acta de Supervisión se indica expresamente que no se ha realizado algún tipo de monitoreo ambiental durante la supervisión.

(xxxvii) Por último, en el supuesto negado que la autoridad recomiende la declaración de responsabilidad, la eventual multa no deberá considerar la aplicación de factores agravantes relacionados con el impacto de componentes ambientales.

77. Al respecto, la SFEM en su condición de Autoridad Instructora, en el acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²² analizó los argumentos alegados por el administrado, indicando lo desarrollado en los considerandos siguientes del presente documento.

Respecto a que para determinar la presunta infracción el OEFA vulnera el principio de razonabilidad

78. Respecto a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, se debe señalar que la acreditación del riesgo operacional al que hace mención el administrado, fue requerido por la SFEM, con el objetivo de determinar si la situación de emergencia que alega (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas), como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial, se dio efectivamente en los días en que venía haciendo uso de las plataformas Marshalling 1 y 2.
79. Ello es importante, en la medida que el bloqueo de vías es una situación que se da en un momento determinado en el tiempo, es decir, que el administrado tenía conocimiento de los días en que se produjo el bloqueo de la ruta de transporte de concentrado, siendo que en atención a ello, debió de adoptar la medida de contingencia establecida en su instrumento de gestión ambiental y no esperar que como consecuencia del bloqueo de carretera se pueda generar un riesgo operacional acumulativo.
80. En esa misma línea, es importante indicar que si el administrado consideraba que las medidas que tiene implementadas en su instrumento de gestión ambiental no eran suficientes, debió proponer su modificación, ello considerando los bloqueos presentados en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de sus actividades; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente PAS no se advierte que exista una vulneración al principio de razonabilidad establecidos en el artículo IV del TUO de la LPAG²³, puesto que se encuentra acreditado que realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

81. En relación a los puntos (iii) al (vii) alegados por el administrado, referido al bloqueo de las vías de transporte de concentrados en las fechas señaladas por OEFA, se debe indicar como un primer aspecto que las fechas mencionadas por el administrado en su ejemplo no acreditan y/o sustentan de que efectivamente a mediados de setiembre, octubre, parte de noviembre, diciembre de 2021, parte de enero, febrero y marzo de 2022 se produjo bloqueos en la ruta de transporte de concentrado desde la unidad minera La Bambas hasta la estación de transferencia Pillones, que le impidió cumplir con su compromiso ambiental contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Sumado a ello, es importante indicar que la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de "Las Bambas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, indicó que el transporte de concentrados será transportado vía terrestre (vía nacional) por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones (a cargo de un tercero) y desde ésta última instalación será transportado vía férrea hasta el Puerto de Matarani (a cargo de un tercero)²⁴.
82. Como segundo aspecto, de la revisión de los anexos 1 y 2 presentados por el administrado en el escrito de descargos 1, se advierte que corresponden a dos documentos denominados como: Reporte de nivel de detalle de los stocks 2021 y Reporte de nivel de detalle de los stocks 2022 donde se observa, entre otros aspectos, el detalle del almacenamiento de concentrados de mineral en el almacén principal o permanente, el almacén de contingencia Unicon y los almacenes Marshalling 1 y 2, en el periodo comprendido entre el 01 de setiembre y el 31 de diciembre de 2021 (Anexo 1) y desde el 01 de enero al 30 de setiembre de 2022 (Anexo 2).
83. Así, de los anexos N° 1 y 2 se observa que el administrado ha reportado el stock mina diario desde el 01 de setiembre de 2021 hasta el 30 de setiembre de 2022 de almacenamiento del Almacén Permanente (Shed), Almacén de Contingencia (Unicon) y de las Plataformas Marshalling 1 y 2; no obstante, corresponde indicar que dichos documentos no se encuentran firmados por un representante del administrado, asimismo, el formato de documento contenido en los anexos 1 y 2 no es el mismo que el registro de despacho desde el almacén central hacia las plataformas Marshalling 1 y 2, desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022 que si se encontraba debidamente firmado, el cual fue presentado por el administrado en respuesta al

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

24

Cabe indicar que la obligación sobre el transporte de concentrado también ha sido acogida en la "Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de octubre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requerimiento documentario del Acta de Supervisión mediante la Carta LBA-519/2022²⁵ del 24 de junio de 2022.

84. En ese sentido, se tiene que los anexos 1 y 2 presentados por el administrado, no generan certeza sobre la información contenida en ellos, más aún si se advierte que, el administrado reporta en dicho documento que en el periodo de setiembre 2021 a diciembre 2021 no se utilizó la plataforma Marshalling 2 como lugar de almacenamiento. No obstante, se debe reiterar que lo presentado en el escrito de descargos difiere de lo que reportó en su Carta LBA-519/2022 del 24 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento documentario del Acta de Supervisión, donde presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia las plataformas Marshalling 1 y 2 desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 12 de junio de 2022, siendo que el 14 de diciembre de 2021 reportó el almacenamiento de 11 044.64 TN de concentrado en la plataforma Marshalling 2, tal y como se muestra a continuación:

Registro del 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)								
Dia / Mes	Octubre '21		Noviembre '21		Diciembre '21		Enero '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	2,466.41	-	-
2	-	-	-	-	-	3,244.07	-	-
3	-	-	-	-	-	3,841.19	-	-
4	-	-	-	-	-	3,353.13	-	-
5	-	-	-	-	-	3,714.78	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	3,033.48	-	-
8	-	-	-	-	-	4,016.67	-	-
9	-	-	-	-	-	3,837.75	-	-
10	-	-	-	-	-	4,014.70	-	-
11	-	-	-	-	-	4,035.30	-	-
12	-	-	-	-	-	4,043.31	-	-
13	-	-	-	-	-	4,021.42	-	-
14	-	-	-	-	11,044.64	3,881.38	-	-
15	-	-	-	-	-	4,034.26	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	4,323.46	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	-
25	-	1,059.79	-	2,720.03	-	-	-	-
26	-	3,698.37	-	3,694.94	-	-	-	-
27	-	3,531.72	-	3,667.76	-	-	-	-
28	-	2,754.76	-	3,693.47	-	-	-	-
29	-	-	-	2,509.09	-	-	-	-
30	-	-	-	3,308.46	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	11,044.64	-	19,593.75	11,044.64	55,861.31	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	288.05	-	-
Stock Cierre de Mes	-	11,044.64	-	30,638.39	11,044.64	86,787.75	11,044.64	86,787.75

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito N° 2022-E01-056904

85. Sin perjuicio de ello, de la información presentada por el administrado en el anexo N° 1 se corrobora que efectivamente, tal y como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el día 25 de octubre de 2021, empezó el proceso de traslado y almacenamiento interno hacia la plataforma Marshalling 1 donde se almacenaron 11,044.64 toneladas hasta el 28 de octubre de 2021 y permaneció dicha cantidad hasta el 24 de noviembre de 2021, según se observa a continuación:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Reporte de nivel de detalle de los stocks 2021**

Fecha	Shed	Unicon (1)	Marshalling 2 (2)	Marshalling 1 (3)	Camiones Cargados en Mina (4)	Stock Mina (5) = (1)+(2)+(3)+(4)	Despacho desde Mina
(...)							
23/10/2021	49,270.94	51,724.08	-	-	2,287.35	103,282.37	-
24/10/2021	49,373.41	55,252.50	-	-	2,287.35	106,913.26	-
25/10/2021	49,664.37	57,780.19	-	1,059.79	2,287.35	110,791.70	-
26/10/2021	48,520.30	57,780.19	-	4,758.16	2,287.35	113,346.00	-
27/10/2021	48,581.04	57,780.19	-	8,289.88	2,287.35	116,938.46	-
28/10/2021	50,215.82	57,780.19	-	11,044.64	2,287.35	121,328.00	-
29/10/2021	52,617.83	57,780.19	-	11,044.64	-	121,442.66	4,195.65
30/10/2021	52,693.48	57,780.19	-	11,044.64	-	121,518.31	4,133.70
31/10/2021	55,146.01	57,780.19	-	11,044.64	-	123,970.84	-
1/11/2021	52,680.27	57,780.19	-	11,044.64	34.15	121,539.25	4,061.23
2/11/2021	53,758.32	57,780.19	-	11,044.64	34.15	122,617.30	-
3/11/2021	50,906.09	57,780.19	-	11,044.64	34.15	119,765.07	4,095.70
4/11/2021	47,785.44	57,780.19	-	11,044.64	-	116,610.27	4,164.59
5/11/2021	44,786.99	57,780.19	-	11,044.64	67.64	113,679.46	4,024.30
6/11/2021	43,005.22	57,780.19	-	11,044.64	-	111,830.05	4,167.09
7/11/2021	41,168.67	57,780.19	-	11,044.64	-	109,993.50	4,096.60
8/11/2021	38,280.07	57,780.19	-	11,044.64	-	107,104.90	4,031.92
9/11/2021	40,159.23	57,780.19	-	11,044.64	-	108,984.06	-
10/11/2021	42,006.15	57,780.19	-	11,044.64	-	110,830.98	-
11/11/2021	45,890.76	57,780.19	-	11,044.64	-	114,715.59	-
12/11/2021	45,595.45	57,780.19	-	11,044.64	-	114,420.28	4,160.98
13/11/2021	45,193.62	57,780.19	-	11,044.64	34.04	114,052.49	4,059.96
14/11/2021	43,976.72	57,780.19	-	11,044.64	34.04	112,835.59	4,054.24
15/11/2021	42,988.69	57,780.19	-	11,044.64	34.04	111,847.56	4,110.63
16/11/2021	42,264.10	57,780.19	-	11,044.64	68.34	111,157.27	4,018.34
17/11/2021	42,306.54	57,780.19	-	11,044.64	34.04	111,165.41	4,096.68
18/11/2021	42,414.41	57,780.19	-	11,044.64	68.33	111,307.57	4,090.70
19/11/2021	41,959.82	57,780.19	-	11,044.64	-	110,784.65	4,163.10
20/11/2021	44,797.67	57,780.19	-	11,044.64	-	113,622.50	-
21/11/2021	47,738.72	57,780.19	-	11,044.64	-	116,563.55	-
22/11/2021	49,820.56	57,780.19	-	11,044.64	-	118,645.39	-
23/11/2021	52,748.13	57,780.19	-	11,044.64	-	121,572.96	-
24/11/2021	56,679.73	57,780.19	-	11,044.64	-	125,504.56	-

Fuente: Anexo N° 1 del escrito de descargos

86. Ahora bien, es preciso indicar que en los primeros diez (10) días del mes de setiembre de 2021, cuando de acuerdo al administrado la operación de transporte de concentrado se venía realizando de manera regular, el concentrado de cobre en el almacén permanente (denominado “Shed” en el anexo 1 del escrito de descargos) ya superaba el 59% de su capacidad, incluso el 01, 02 y 03 de setiembre de 2021 superó el 70% de su capacidad, tal y como se muestra a continuación:

Fecha	Capacidad Almacenada Aprobada (TM)	Stock en Almacén permanente TM	Porcentaje de uso de la capacidad instalada
01-09-2021	65 000	47368.40	72.80 %
02-09-2021		46,432.99	71.40 %
03-09-2021		45,631.60	70.20 %
04-09-2021		44,583.86	68.6 %
05-09-2021		44,278.53	68.12 %
06-09-2021		43,630.33	67.12 %
07-09-2021		42,490.87	65.37%
08-09-2021		40,923.70	62.95%
09-09-2021		40,157.93	61.78 %
10-09-2021		38,821.14	59.72 %

Elaborado por la SFEM

87. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se ha verificado que la capacidad de almacenamiento en el almacén permanente en los días donde la operación de transporte de concentrado se venía haciendo de manera regular, ya superaba el 50% de su capacidad instalada, y no necesariamente como consecuencia de los bloqueos de la ruta de transporte de concentrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

88. Ahora bien, se debe indicar que el propio administrado reconoce que hubo periodos en que se liberó la vía y se reinició el transporte de concentrado, por lo que, si bien tuvo un transporte de concentrado irregular, si hubo días en que el administrado podía trasladar su concentrado hacia la estación Pillones; por tanto, se tiene que el riesgo operativo que alega no fue sostenido, toda vez que hubo diversos periodos en los que no existieron restricciones para el transporte, por lo que contó con la posibilidad efectiva de movilizar el mineral almacenado en los componentes plataformas Marshalling 1 y 2 que no estaban destinados para tal fin, de manera que se evite alcanzar niveles que pudieran generar una situación de riesgo.
89. Por tanto, si bien el administrado sostiene que el riesgo operativo debe considerarse desde el inicio de los bloqueos por su carácter acumulativo, ello no se condice con el comportamiento histórico de su operación, toda vez que ha contado con periodos en los que el transporte del mineral se realizó con normalidad, periodos en los cuales se ha verificado que mantenía por encima del 50% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, lo cual demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos mencionados.
90. Asimismo, en este punto es importante indicar que en la Resolución Subdirectoral se delimitaron fechas concretas, toda vez que el riesgo debe evaluarse en base a hechos verificables del periodo fiscalizado y no bajo la presunción de una acumulación ininterrumpida. Así, se tiene que la existencia de periodos sin afectación al transporte, sumada a la ausencia de evidencia de una gestión efectiva del stock por parte del administrado, impide sostener que el sobre almacenamiento sea un efecto acumulativo constante que se active automáticamente desde el inicio de cada bloqueo.
91. En ese entendido, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si la medida que tiene contemplada en su instrumento de gestión ambiental es insuficiente, entonces debió realizar la modificación oportuna de su instrumento de gestión ambiental, a efectos de evitar un incumplimiento; no obstante, en el presente caso, no se ha configurado dicho escenario.
92. Finalmente, respecto al argumento de que la acumulación de concentrado en exceso compromete la viabilidad operativa y comercial, la estabilidad física de las pilas, la seguridad del personal, la integridad de los equipos y el control ambiental de material particulado, configurando una situación de riesgo operativo progresivo que justificaría el almacenamiento realizado, es necesario precisar lo siguiente:
- El administrado no ha acreditado que el exceso de almacenamiento constituya un fenómeno acumulativo continuo. Si bien alega que el riesgo aumenta progresivamente, dicha afirmación no se condice con su propio historial operativo, pues ha tenido periodos en los que el transporte se desarrolló con normalidad. En esos periodos, se pudo verificar que el administrado mantenía por encima del 59% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, lo cual demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos y el nivel de almacenamiento no obedeció exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.
 - La medida técnica de mitigación operacional y gestión del riesgo en su conjunto, deben adoptarse dentro del marco de autorización vigente y no mediante la realización de actividades no autorizadas; por lo que, al no acreditar que haya agotado otras alternativas como la modificación oportuna de su instrumento de gestión ambiental, no corresponde señalar que dicho almacenamiento obedeció a una medida preventiva solamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- La exigencia de acreditar el bloqueo de la ruta de transporte de concentrado en determinadas fechas, periodos o momentos específicos responde a la obligación de la autoridad de sustentar sus conclusiones en evidencia objetiva y verificable y no en afirmaciones generales sobre procesos acumulativos. Así, la fiscalización debe identificar hechos concretos del periodo evaluado —niveles de stock, capacidad de transporte, disponibilidad de rutas, uso de infraestructura autorizada— y no puede sustentarse únicamente en apreciaciones globales o supuestos efectos sistémicos no demostrados; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
93. Ahora bien, en relación a los puntos (viii) al (x) alegados por el administrado, en los cuales indica que la situación de emergencia ha sido reconocida por diversas entidades del Estado, entre ellas la Defensoría del Pueblo, a través del comunicado del 15 de diciembre de 2021. Asimismo, en los anexos 3, 4 y 5 presenta recortes de medios de comunicación que dieron cuenta de los bloqueos de las rutas de transporte de concentrados.
94. Al respecto, corresponde señalar que esta Subdirección no desconoce el hecho de que se haya presentado el bloqueo de vías en el corredor vial sur, sin embargo, lo que se analiza es que el administrado haya empleado las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrado, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, pues como se indicó en la Resolución Subdirectorial, en el presente PAS no se configura la aplicación de los artículos 50° y 50-A del RPGAAEM, toda vez que el administrado no ha acreditado que el bloqueo de las rutas de transporte de concentrado se haya dado de manera continua e ininterrumpida y que como consecuencia de ello, haya puesto en riesgo su operación minera.
95. En ese sentido, si bien la Defensoría del Pueblo, a través del comunicado del 15 de diciembre de 2021, hace un llamado al diálogo y a poner fin al bloqueo de carretera que une las regiones de Apurímac y Cusco, dicho medio probatorio no sustenta el hecho de que el administrado utilice los componentes plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para otro fin al aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Dicho ello, si bien el comunicado de la Defensoría del Pueblo hace mención que *“el bloqueo de vías de forma permanente y total constituye un acto abiertamente ilegal”*, ello no prueba y/o sustenta, que el administrado haya tenido que utilizar las plataformas Marshalling 1 y 2 para el almacenamiento de concentrado, pues de acuerdo a lo establecido en la Tercera MEIA MLB 2018 contemplaba la habilitación y construcción de un almacén de contingencia de uso temporal para almacenar concentrado de cobre (57, 800 t), ello adicional a la ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén de concentrados permanente de 47,000 t a 65, 000 t.
96. Asimismo, como se ha indicado en los párrafos precedentes, se ha verificado que el administrado mantenía por encima del 59% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, lo cual demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos de carretera, siendo que el nivel de almacenamiento no obedeció exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.
97. Ahora bien, de la revisión de los anexos 3, 4 y 5 presentados por el administrado, se advierte que están referidos a diversas notas periodísticas donde informan del bloqueo de vías por las comunidades de la provincia de Chumbivilcas – Cusco, Cotabambas, algunas de los cuales se detallan a continuación:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Documentos	Descripción
Bloqueo de vías por comunidades de la provincia de Chumbivilcas- Cusco	
Recorte periodístico de RPP del 2 de agosto de 2021.	Informan que las comunidades ubicadas en el corredor minero de Chumbivilcas levantaron el paro que acataban desde el 23 de julio.
Recorte periodístico de Diario El Correo del 2 de agosto de 2021.	Informan que desde hace 10 días la comunidad campesina de Colquemarca en Chumbivilcas bloquearon el corredor minero del sur.
Recorte periodístico de Diario Ojo del 2 de agosto de 2021.	Informan que, desde hace 11 días, las comunidades de Chumbivilcas realizan un paro indefinido, bloqueando el corredor minero por donde transportan los camiones de la unidad minera Las Bambas.
Nota informativa de MMG Limited de fecha 27, 30 de setiembre, 21 de octubre, 3, 16 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022.	El administrado informa que el transporte sigue viéndose afectado por los bloqueos en la provincia de Chumbivilcas, a 200 KM de la explotación Las Bambas. Asimismo, el administrado refiere bloqueos en la provincia de Chumbivilcas del 20 de noviembre al 30 de diciembre de 2021.
Bloqueo de vías en la provincia de Cotabambas	
Nota informativa de MMG Limited de fecha 28 de octubre de 2021	El administrado informa que el transporte sigue viéndose afectado por los bloqueos realizados por la comunidad en la provincia de Cotabambas.
Bloqueo de vías por comunidades del distrito de Capacmarca- Chumbivilcas/Cusco	
Notas informativas de MMG Limited de fecha 7, 15 de febrero de 2022.	El administrado informa que el transporte sigue viéndose afectado por los bloqueos realizados por la comunidad campesina de Capacmarca en la provincia de Chumbivilcas, a 100 km de la explotación Las Bambas.
Nota de prensa de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 de febrero de 2022.	Informan que los comuneros de Chumbivilcas levantan medida de fuerza por 45 días, tras llegar a acuerdos con el gobierno y la minera Las Bambas.
Notas informativas de MMG Limited de fecha 19 de abril y 10 de junio de 2022.	
Nota publicada en la red social Facebook por el noticiero Cotabambas de fecha 1 de agosto de 2021.	Informan que desde hace una semana la comunidad de Cruz Pampa en el distrito de Capacmarca realizan un paro preventivo.
Nota publicada en la red social Facebook por El Reportero Chumbivilcas Cusco de fecha 11 de setiembre de 2021.	Informan que la comunidad de Huaylla Huaylla del distrito de Livitaca han retomado las medidas de lucha contra la empresa minera Las Bambas.
Nota publicada en la red social Facebook por el noticiero Cotabambas de fecha 24 de setiembre de 2021.	Informan que las comunidades campesinas de Chumbivilcas retomaron la huelga, la cual lleva 15 días.
Nota publicada en la red social Facebook por Tv Sistemas Abancay de fecha 24 de setiembre de 2021.	
Nota publicada en la red social Facebook por Expresiones Kutaq de fecha 25 de setiembre de 2021.	
Nota publicada en la red social Facebook por Neo Vilchez de fecha 25 de setiembre de 2021.	
Nota publicada en la red social Facebook por Revista Energiminas de fecha 27 de setiembre de 2021.	A través de dicha nota, el administrado informa que el transporte continúa interrumpido por bloqueos en la provincia de Chumbivilcas.
Nota publicada por Desde Adentro de fecha 27 de setiembre de 2021.	A través de dicha nota, el administrado informa que desde el 10 de setiembre los bloqueos en distintos puntos del corredor vial sur, impiden el paso de sus unidades vehiculares que transportan concentrado.
Anexo 5: Bloqueos entre octubre 2021 y junio 2022	Se advierte un cuadro elaborado por el administrado donde detalla las fechas de inicio y término del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	bloqueo de vía y los grupos de personas y/o comunidades por quienes se llevó a cabo.
--	--

98. En relación a los recortes periodísticos y las notas informativas señaladas en el cuadro precedente, se debe indicar que si bien informan respecto a la problemática ocasionada por el bloqueo de vías en la zona de Chumbivilcas y Cotabambas, dichos medios probatorios por sí solos no son prueba suficiente que acredite en específico que existía una situación de emergencia producto del bloqueo y que como consecuencia de ella, el administrado se viera en la necesidad de incumplir su instrumento de gestión ambiental al realizar el almacenamiento de concentrado en las plataformas Marshalling 1 y 2.
99. Por tanto, se tiene que lo informado por el administrado en los anexos 3, 4 y 5 no constituyen medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, como es el caso de documentos emitidos por autoridades como la Policía Nacional de Perú o el Ministerio Público con relación al conflicto social ocurrido donde se dé cuenta del alcance y afectación del conflicto en los términos alegados por el administrado y fotografías georreferenciadas y fechadas, la cuales dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.
100. En ese sentido, considerando la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada, en esa línea, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, es decir, que doten de un elemento de certeza a la prueba que aporta, por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
101. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente PAS no se advierte una vulneración a los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra acreditado que el administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
102. En relación a los puntos (xi) al (xvi) alegados por el administrado, referidos a que el almacenamiento de concentrados en la plataforma Marshalling 1 constituye un hecho de fuerza mayor, por ende, se configura la causal de eximente de responsabilidad.
103. Sobre el particular, se debe indicar que en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, así como en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.²⁶

26

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

104. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Esto supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este.
105. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, conforme se muestra a continuación:
- “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)”.
106. Ahora bien, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil²⁷, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
107. Dicho esto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) establece que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*²⁸.
108. En ese sentido, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹³⁰, se debe presentar de

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°. - Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 146°. - De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión”.

²⁷ **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

²⁸ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N.º 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

²⁹ Al respecto, De Trazegnies señala: *“En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.”*

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

³⁰ Ver Resolución N.º 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

“(…)”

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

manera concurrente una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible³¹, es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante.

109. Así, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
110. Cabe destacar que, los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo ésta en el administrado
111. En ese sentido, con relación a lo señalado, se procede a analizar los alegatos del administrado, a fin de determinar si en el presente caso se generó un eximente de responsabilidad por causal de fuerza mayor por hecho determinante de tercero.
112. En el presente caso, el administrado presentó los anexos 3, 4 y 5 a fin de sustentar los bloqueos continuos en el corredor vial sur, en específico en las fechas del 25 al 28 de octubre, del 25 al 30 de noviembre, del 01 al 05 de diciembre, del 07 al 15 de diciembre y el 17 de diciembre del 2021; así como, del 02 al 04 de febrero, del 07 al 15 de febrero, del 03 al 09 de marzo, del 9 al 28 de setiembre de 2022 en las que realizó el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1, y del 14 de diciembre 2021 y del 09 al 20 de marzo y del 24 al 25 de marzo de 2022 a la plataforma Marshalling 2.
113. No obstante, conforme se ha indicado en el análisis de los anexos 3, 4 y 5 en los párrafos precedentes, las notas periodísticas /artículos presentados si bien dan cuenta de la ocurrencia de un conflicto social, así como de las medidas de fuerza que implicaron el bloqueo de algunos tramos del corredor vial sur, no constituyen medios probatorios idóneos que sustenten y acrediten lo afirmado el administrado, respecto a que como consecuencia de los bloqueos constantes se generó el sobre almacenamiento de concentrado.
114. Sumado a ello, respecto a que el riesgo operacional aumentó progresivamente debido a los bloqueos, se debe reiterar que lo señalado respecto a que ha presentado periodos en los que el transporte se desarrolló con normalidad, siendo que en dichos periodos

*“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)
Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.”*

31

Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”.
En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se pudo verificar que mantenía por encima del 59% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, ello demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos de la vía y el nivel de almacenamiento no obedeció exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.

115. Sin perjuicio de lo señalado, la SFEM, en uso de sus facultades, y atendiendo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, siendo deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, procedió a realizar la verificación de lo dicho por el administrado respecto a la existencia de bloqueos en los días que realizó el traslado de concentrado de cobre a la plataformas Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre 2021; del 25 al 30 de noviembre 2021; del 01 al 05 de diciembre 2021, del 07 al 15 de diciembre 2021 y el 17 de diciembre del año 2021; así como, del 02 al 04 de febrero 2022; del 07 al 15 de febrero 2022, del 03 al 09 de marzo de 2022, del 9 al 28 de setiembre de 2022; y a la plataforma Marshalling 2 el 14 de diciembre 2021 y del 09 al 20 de marzo 2022 y del 24 al 25 de marzo de 2022.
116. Para ello, se realizó la verificación de las Actas de Supervisión elaboradas por la DSEM, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, efectuadas en los meses de octubre a diciembre de los años 2021 y 2022, las cuales tuvieron como objetivo verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada al administrado a través de la Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM1 referida a: *Cumplir con transportar 125 camiones cargados de día y 125 camiones retornando sin carga, dentro de los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental*, obteniéndose lo siguiente información:
- **Acta de Supervisión del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2021**
117. En dicha Acta, la DSEM señala que, a las 04:00 horas del día 01 de noviembre de 2021, el supervisor de OEFA inició la verificación remota del Sistema de Geoposicionamiento Satelital (en adelante, **Sistema GPS**) proporcionado por el administrado, en atención al mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad y velocidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial por día, según se muestra a continuación:

³²

TUO de la LPAG

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Acta de Supervisión							
EXPEDIENTE: 0009-2020-DSEM-CMIN							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.		RUC		20538428524	
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS					
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabamba / Grau		Distritos: Chalhuanhuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso			
Dirección y/o Referencia		-					
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapa		Operación	
Tipo de supervisión		Regular		Si		Estado	
X		Especial		No		En Actividad	
Inicio		Cierre					
Fecha		01/11/2021		31/12/2021			
Hora		04:00		23:00			
Equipos GPS		Código	-	Marca	-	Sistema	-
		Código	-	Marca	-	Sistema	-
En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:							
2. Hechos o funciones verificadas							
Presunto Incumplimiento		Por determinar		Subsanado		No aplica	
Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM							
Obligación Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM¹ referida a "Otorgar el acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS), a fin de verificar el cumplimiento referido a la cantidad y velocidad de los camiones de transporte de concentrados que transitan en el Corredor Vial."							
Descripción Siendo las 04:00 horas del día 01 de noviembre de 2021, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema de Geoposicionamiento Satelital² (en adelante, Sistema GPS) proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en atención al mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad y velocidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial.							
En ese escenario, el supervisor ingresó al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del <u>número de unidades de transporte de concentrado que parten</u> de la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>el número de unidades de transporte de concentrado que llegan</u> a la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>horario de partida y llegada</u> de las unidades, y la <u>verificación de las velocidades en su tránsito por el corredor vial</u> desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación Pillones.							
En ese escenario, el supervisor ingresó al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del <u>número de unidades de transporte de concentrado que parten</u> de la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>el número de unidades de transporte de concentrado que llegan</u> a la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>horario de partida y llegada</u> de las unidades, y la <u>verificación de las velocidades en su tránsito por el corredor vial</u> desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación Pillones.							
Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021³, en el horario comprendido desde las 04:00 hasta las 23:00 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información se procedió a registrarla en los <u>Reportes de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones</u>. De la información							

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2021

118. De lo señalado en el Acta de Supervisión se observa que del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, en el horario comprendido desde las 04:00 horas hasta las 23:00 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información procedió a registrarla en los Reportes de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones. De la información consignada en el referido reporte, se advierte que reportó respecto al bloqueo de la ruta de transporte de concentrado lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5. Otros aspectos
- Se precisa que los reportes de verificación al sistema GPS del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2021 fueron registrados y suscritos por el equipo de supervisión del OEFA: Soledad Torres Calderón, Anibal Huaytan Jaramillo, Francisco Contreras Aquise y Mauro Centurión Zamora quienes realizaron la verificación, registro y descarga de la información relacionada a los camiones que realizan el transporte de concentrado y figuran en el sistema GPS, conforme a los horarios señalados en los mencionados reportes que forman parte de la presente acta. Cabe señalar que, la presente acta será firmada por Soledad Torres Calderón y Anibal Huaytan Jaramillo.
- El 08 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 08:10 horas, al ingresar al sistema GPS de Minera Las Bambas S.A., el sistema no proporcionaba información de las unidades en tránsito o paradas, hecho que permaneció hasta las 11:10 horas aproximadamente.
- De otro lado, es importante señalar que, del 21 de noviembre al 31 de diciembre en los que los supervisores realizaron la verificación del tránsito de los camiones en la ruta de transporte mediante el Sistema GPS, existió bloqueo de la ruta de transporte por la zona de Chumbivilcas.

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de noviembre al 31 diciembre de 2021

119. Como se puede advertir, la DSEM consignó en el Acta de Supervisión que, desde el 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2021, existía un bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en la zona de Chumbivilcas; por lo que el administrado no pudo realizar el transporte de concentrado de la unidad minera hacia Pillones.
120. En ese sentido, queda acreditado que los días del **25 al 30 de noviembre 2021, del 01 al 05 de diciembre 2021, del 07 al 15 de diciembre 2021 y el 17 de diciembre del año 2021**, días en los cuales el administrado realizó el traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1; así como, el **14 de diciembre 2021** cuando realizó el traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 2, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.
- **Acta de Supervisión del 01 al 31 de diciembre de 2021**
121. En el Acta de supervisión del 01 al 31 de diciembre de 2021, se advierte que la DSEM señala que a las 004:00 horas del día 01 de diciembre de 2021, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del GPS proporcionado por el administrado, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial o ruta de transporte de concentrado, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SUPERVISIÓN									
EXPEDIENTE: 0008-2020-DSEM-CMIN									
1. Datos Generales									
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.			RUC		20538428524		
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS							
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabambas / Grau			Distritos: Chalhuanhuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso				
Dirección y/o Referencia		---							
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapa		Operación			
Tipo de supervisión		Regular		Orientativa		Si		Estado	
		X				No		En Actividad	
		Especial				x			
Fecha		Inicio			Cierre				
		01/12/2021			31/12/2021				
Hora		04:00			20:30				
Equipos GPS		Código	-	Marca	GARMIN	Sistema	-		
		Código	-	Marca	-	Sistema	-		
En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:									
2. Hechos o funciones verificadas									
Presunto Incumplimiento		No		Subsanado		No aplica			
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM									
Obligación									
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM ¹ referida a "Cumplir con transportar 125 camiones cargados de día y 125 camiones retornando sin carga, dentro de los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental."									
Descripción									
Siendo las 04:00 horas del día 01 de diciembre de 2021, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema de Geoposicionamiento Satelital ² (en adelante, Sistema GPS) proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en atención al mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial.									
En ese escenario, el supervisor ingresa al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del <u>número de unidades de transporte de concentrado que parten</u> de la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>el número de unidades de transporte de concentrado que llegan</u> a la unidad fiscalizable Las Bambas, desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación Pilones. Del 01 al 31 de diciembre de 2021³ en el horario comprendido desde las 04:00 hasta las 20:30 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, y procedió a realizar la verificación, cuya información se procedió a registrar en los <u>Reportes de Verificación Diaria al Sistema GPS – Número de Camiones</u>. De la información consignada en los referidos reportes, se concluye lo siguiente:									

Fuente: Acta de Supervisión del 01 al 31 de diciembre de 2021

122. Adicionalmente, el Acta de Supervisión, indica nuevamente que los días 1 al 31 de diciembre de 2021 existió bloqueo en la ruta de transporte de concentrado, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

PARTIDA DESDE UM LAS BAMBAS													
Partida de Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	1 Dic	2 Dic	3 Dic	4 Dic	5 Dic	6 Dic	7 Dic	8 Dic	9 Dic	10 Abr	
	De 04:00 a 04:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	
	De 04:30 a 08:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	
	De 08:01 a 08:30 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	
	TOTAL POR DIA		0	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0
Partida de Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	11 Dic	12 Dic	13 Dic	14 Dic	15 Dic	16 Dic	17 Dic	18 Dic	19 Dic	20 Abr	
	De 04:00 a 04:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	De 04:30 a 08:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	De 08:01 a 08:30 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	TOTAL POR DIA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Partida de Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	21 Dic	22 Dic	23 Dic	24 Dic	25 Dic	26 Dic	27 Dic	28 Dic	29 Dic	30 Dic	31 Dic
	De 04:00 a 04:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De 04:30 a 08:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De 08:01 a 08:30 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL POR DIA		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LLEGADA A UM LAS BAMBAS													
Llegada a Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	1 Dic	2 Dic	3 Dic	4 Dic	5 Dic	6 Dic	7 Dic	8 Dic	9 Dic	10 Abr	
	De 16:00 a 16:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	
	De 16:30 a 20:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	
Llegada a Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	11 Dic	12 Dic	13 Dic	14 Dic	15 Dic	16 Dic	17 Dic	18 Dic	19 Dic	20 Abr	
	De 16:00 a 16:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	De 16:30 a 20:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Llegada a Las Bambas	Horario	Tipo de Unidad	21 Dic	22 Dic	23 Dic	24 Dic	25 Dic	26 Dic	27 Dic	28 Dic	29 Dic	30 Dic	31 Dic
	De 16:00 a 16:29 (fuera del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De 16:30 a 20:00 (Dentro del turno indicado en el IGA)	Portacontenedor	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
De otro lado, es importante señalar que los días en los que los supervisores realizaron la verificación del tránsito de los camiones en la ruta de transporte mediante el Sistema GPS, existió bloqueo de la ruta de transporte por la zona de Chumbivilcas por tanto, no hubo transporte de concentrado de cobre mediante los camiones.													

Fuente: Acta de Supervisión del 01 al 31 de diciembre de 2021

123. Como se puede advertir, la DSEM nuevamente indicó que del 01 al 31 de diciembre de 2021, existió el bloqueo en la ruta de transporte de concentrado (zona de Chumbivilca); por lo que el administrado no pudo realizar el transporte de concentrado de la unidad minera hacia Pillones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

124. En ese sentido, se corrobora que los días del **01 al 05 de diciembre 2021**, del **07 al 15 de diciembre 2021** y el **17 de diciembre del año 2021** donde realizó traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1; así como, **el 14 de diciembre 2021** que realizó traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 2, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.

- **Acta de Supervisión del 01 de enero al 31 de marzo de 2022**

125. En dicha Acta de supervisión, la DSEM señala que a las 004:00 horas del día 01 de enero de 2022, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema GPS proporcionado por el administrado, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial o ruta de transporte de concentrado, según se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN									
EXPEDIENTE: 0008-2020-DSEM-CMIN									
1. Datos Generales									
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.			RUC		20538428524		
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS							
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabamba / Grau			Distritos: Challhuahuacho, Tambobamba, Coylluriqui y Progreso				
Dirección y/o Referencia		---							
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapa		Operación			
Tipo de supervisión	-	Regular	Orientativa	Si		Estado	En Actividad		
	X	Especial		No	X				
Inicio		01/01/2022		Cierre		31/03/2022			
Hora		04:00				22:00			
Equipos	Código	-	Marca	-	Sistema	-			
GPS	Código	-	Marca	-	Sistema	-			
En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:									
2. Hechos o funciones verificadas									
Presunto incumplimiento		Si		Subsanado		Por determinar			
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM									
Obligación									
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM ¹ referida a "Cumplir con transportar 125 camiones cargados de día y 125 camiones retomando sin carga, dentro de los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental."									
Descripción									
Siendo las 04:00 horas del día 01 de enero de 2022, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema de Geoposicionamiento Satelital ² (en adelante, Sistema GPS) proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en atención al mandato de carácter particular ordenada mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial.									
En esta verificación, el supervisor ingresó al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del número de unidades de transporte de concentrado de cobre que parten desde la unidad fiscalizable Las Bambas hasta la estación									



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Pillones, el número de unidades de transporte de concentrado que llegan a la unidad fiscalizable Las Bambas desde la estación Pillones, y los horarios de salida e ingreso de los camiones que transportan concentrado de cobre en referencia a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Es así como, los días del 01 de enero al 31 de marzo de 2022³ en el horario comprendido desde las 04:00 hasta las 20:30 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información fue registrada en el **Reporte de Verificación Diaria al Sistema GPS – Número de Camiones**. De la información consignada en los referidos reportes, se concluye lo siguiente:

guiente

PARTIDA DESDE UM LAS BAMBAS				LLEGADA A UM LAS BAMBAS					
Fecha	Horario	Antes de las 4:29	De 4:30 a 8 horas	Después de las 8:01 horas	Fecha	Horario	Antes de las 16:29	De 16:30 a 8 horas	Después de las 20:01 horas
1/01/2022		0	0	0	3/01/2022		0	0	0
2/01/2022		0	0	0	4/01/2022		0	0	0
3/01/2022		0	0	0	3/01/2022		0	72	0
4/01/2022		0	74	0	4/01/2022		0	102	0
5/01/2022		0	0	102	5/01/2022		0	107	0
6/01/2022		0	106	0	6/01/2022		0	110	0
7/01/2022		0	117	0	7/01/2022		0	113	0
8/01/2022		0	0	0	8/01/2022		0	5	0
9/01/2022		0	120	0	9/01/2022		0	118	0
10/01/2022		0	115	0	10/01/2022		0	119	0
11/01/2022		0	119	0	11/01/2022		0	118	0
12/01/2022		0	119	0	12/01/2022		0	121	0
13/01/2022		0	117	0	13/01/2022		0	118	0
14/01/2022		0	110	0	14/01/2022		0	110	0
15/01/2022		0	120	0	15/01/2022		0	82	0
16/01/2022		0	111	0	16/01/2022		0	51	0
17/01/2022		0	51	0	17/01/2022		0	0	0
18/01/2022		0	0	0	18/01/2022		0	111	0
19/01/2022		0	112	0	19/01/2022		0	110	0
20/01/2022		0	8	0	20/01/2022		0	5	0
21/01/2022		0	110	0	21/01/2022		0	75	0
22/01/2022		0	73	0	22/01/2022		0	102	0
23/01/2022		0	102	0	23/01/2022		0	103	0
24/01/2022		0	101	0	24/01/2022		0	27	0
25/01/2022		0	30	0	25/01/2022		0	90	0
26/01/2022		0	87	0	26/01/2022		0	92	0
27/01/2022		0	0	0	27/01/2022		0	0	0
28/01/2022		0	0	0	28/01/2022		0	0	0
29/01/2022		0	0	0	29/01/2022		0	0	0
30/01/2022		0	0	0	30/01/2022		0	0	0
31/01/2022		0	0	0	31/01/2022		0	0	0
1/02/2022		0	0	0	1/02/2022		0	0	0
2/02/2022		0	0	0	2/02/2022		0	0	0
3/02/2022		0	0	0	3/02/2022		0	0	0
4/02/2022		0	0	0	4/02/2022		0	0	0
5/02/2022		0	0	0	5/02/2022		0	0	0
6/02/2022		0	0	0	6/02/2022		0	0	0
7/02/2022		0	0	0	7/02/2022		0	0	0
8/02/2022		0	0	0	8/02/2022		0	0	0
9/02/2022		0	0	0	9/02/2022		0	0	0
10/02/2022		0	0	0	10/02/2022		0	0	0
11/02/2022		0	0	0	11/02/2022		0	0	0
12/02/2022		0	0	0	12/02/2022		0	0	0
13/02/2022		0	0	0	13/02/2022		0	0	0
14/02/2022		0	0	0	14/02/2022		0	0	0
15/02/2022		0	0	0	15/02/2022		0	0	0
16/02/2022		0	43	0	16/02/2022		0	67	0

17/02/2022	0	120	0	17/02/2022	0	119	0
18/02/2022	0	0	0	18/02/2022	0	0	0
19/02/2022	0	0	0	19/02/2022	0	0	0
20/02/2022	0	119	0	20/02/2022	0	125	0
21/02/2022	0	122	0	21/02/2022	0	125	0
22/02/2022	0	125	0	22/02/2022	0	125	0
23/02/2022	0	123	0	23/02/2022	0	122	0
24/02/2022	0	122	0	24/02/2022	0	125	0
25/02/2022	0	124	0	25/02/2022	0	125	0
26/02/2022	0	125	0	26/02/2022	0	123	0
27/02/2022	0	125	0	27/02/2022	0	0	0
28/02/2022	0	0	0	28/02/2022	25	100	0
1/03/2022	0	123	0	1/03/2022	0	0	0
2/03/2022	0	0	0	2/03/2022	0	0	0
3/03/2022	0	0	0	3/03/2022	0	0	0
4/03/2022	0	0	0	4/03/2022	0	0	0
5/03/2022	0	0	0	5/03/2022	0	1	0
6/03/2022	0	0	0	6/03/2022	0	0	0
7/03/2022	0	0	0	7/03/2022	0	0	0
8/03/2022	0	0	0	8/03/2022	0	0	0
9/03/2022	0	0	0	9/03/2022	0	0	0
10/03/2022	0	0	0	10/03/2022	0	0	0
11/03/2022	0	0	0	11/03/2022	0	0	0
12/03/2022	0	0	0	12/03/2022	0	0	0
13/03/2022	0	0	0	13/03/2022	0	0	0
14/03/2022	0	0	0	14/03/2022	0	0	0
15/03/2022	0	0	0	15/03/2022	0	0	0
16/03/2022	0	0	0	16/03/2022	0	0	0
17/03/2022	0	0	0	17/03/2022	0	0	0
18/03/2022	0	0	0	18/03/2022	0	0	0
19/03/2022	0	0	0	19/03/2022	0	0	0
20/03/2022	0	0	0	20/03/2022	0	0	0
21/03/2022	0	0	0	21/03/2022	0	122	0
22/03/2022	0	120	0	22/03/2022	0	122	0
23/03/2022	0	123	0	23/03/2022	0	29	0
24/03/2022	0	30	0	24/03/2022	0	0	0
25/03/2022	0	0	0	25/03/2022	0	125	0
26/03/2022	0	125	0	26/03/2022	0	125	0
27/03/2022	0	125	0	27/03/2022	0	49	0
28/03/2022	0	123	0	28/03/2022	0	123	0
29/03/2022	0	126	0	29/03/2022	0	125	0
30/03/2022	0	125	0	30/03/2022	0	125	0
31/03/2022	0	123	0	31/03/2022	0	125	0

Fuente: Acta de Supervisión del 01 de enero al 31 de marzo de 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

126. Es así como, los días del 01 de enero al 31 de marzo de 2022, en el horario comprendido desde las 04:00 horas hasta las 20:30 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información fue registrada en el Reporte de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones. De la información consignada en los referidos reportes, se indicó lo siguiente:

Es necesario mencionar que, durante el periodo de verificación del sistema GPS se tomó de conocimiento y se confirmó que existió bloqueo del corredor vial, conforme al siguiente detalle:

Item	Días de bloqueo de tránsito	Lugar de bloqueo
1	01/01 - 02/01/2022	Bloqueo del corredor vial, contiguo a las comunidades, de la Provincia de Chumbivilcas; iniciada por 10 comunidades de la Provincia de Chumbivilcas.
2	08/01/2022	Bloqueo de Vía en Garita Manantiales, por los pobladores de Chuallhuahuacho.
3	27/01 - 15/02/2022	Bloqueo de vía, en el corredor vial contiguo a la localidad de Ccapacmarca por los pobladores del distrito de Ccapacmarca.
4	18/02 - 19/02/2022	Bloqueo de Vía en Garita Manantiales, por los pobladores de Chuallhuahuacho.
5	02/03 - 12/03/2022	Bloqueo del corredor vial en Espinar, por los pobladores de la Comunidad Urinsaya, Espinar.
6	13/03 - 18/03/2022	- Bloqueo del corredor vial en Espinar, por los pobladores de la Comunidad Urinsaya, Espinar. - Bloqueo de Vía en Garita Manantiales, por los pobladores de Chuallhuahuacho.

Fuente: Acta de Supervisión del 01 de enero al 31 de marzo de 2022

127. Como se puede advertir, la DSEM consignó en el Acta de Supervisión que existió el bloqueo en la ruta de transporte de concentrado los días 01 y 02 de enero de 2022; el 08 de enero de 2022; del 27 de enero al 15 de febrero de 2022; del 18 al 19 de febrero de 2022; del 02 al 12 de marzo de 2022 y del 13 al 18 de marzo de 2022; por lo que el administrado no pudo realizar el transporte de concentrado de la unidad minera hacia Pillones.
128. En ese sentido, queda acreditado que los días del **02 al 04 de febrero 2022; del 07 al 15 de febrero 2022, del 03 al 09 de marzo de 2022**, donde realizó el traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1; así como del **09 al 20 de marzo 2022**, donde realizó traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 2, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.

- **Acta de Supervisión del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022**

129. En dicha Acta de Supervisión, se advierte que la DSEM señala que a las 004:00 horas del día 01 de julio de 2022, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema GPS proporcionado por el administrado, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial o ruta de transporte de concentrado, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ACTA DE SUPERVISIÓN									
EXPEDIENTE: 0008-2020-DSEM-CMIN									
1. Datos Generales									
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.			RUC		20538428524		
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS							
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabambas / Grau			Distritos: Challhuahuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso				
Dirección y/o Referencia		---							
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapa		Operación			
Tipo de supervisión		-	Regular	Orientativa	Si		Estado		En Actividad
		X	Especial		No	X			
		Inicio				Cierre			
Fecha		01/07/2022				29/09/2022			
Hora		04:00				22:00			
Equipos GPS		Código	-	Marca	-	Sistema	-		
		Código	-	Marca	-	Sistema	-		
En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:									
2. Hechos o funciones verificadas									
Presunto incumplimiento		Por determinar		Subsanado		No aplica			
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM									
Obligación									
Resolución Directoral N° 046-2019-OEFA/DSEM ¹ referida a "Cumplir con transportar 125 camiones cargados de día y 125 camiones retornando sin carga, dentro de los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental."									
Descripción									
Siendo las 04:00 horas del día 01 de julio de 2022, el supervisor del OEFA ingresó al Sistema de Geoposicionamiento Satelital ² (en adelante, Sistema GPS) proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en atención al mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- los camiones de transporte de concentrado de cobre que se dirigen desde/hacia la unidad minera Las Bambas.									
En esta verificación, el supervisor ingresó al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del <u>número de unidades de transporte de concentrado de cobre que parten</u> desde la unidad fiscalizable Las Bambas hasta la estación Píllones, el número de unidades de transporte de concentrado de cobre <u>que llegan a la unidad fiscalizable Las Bambas desde la estación Píllones</u> , y <u>los horarios de salida e ingreso de los camiones que transportan concentrado de cobre en referencia a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental</u> .									
Es así como, los días del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022 ³ en el horario comprendido desde las <u>04:00 horas hasta las 08:30 horas y desde las 16:00 horas hasta las 20:30 horas</u> , el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información fue registrada en el " <u>Reporte de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones</u> ". De la información consignada en los referidos reportes, se resume lo siguiente:									

Fuente: Acta de Supervisión del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022

130. De lo señalado en el Acta de Supervisión se observa que del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022, en el horario comprendido desde las 04:00 hasta las 08:30 horas y desde las 16:00 horas hasta las 20:30 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información procedió a registrada en los Reportes de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones. De la información consignada en el referido reporte, se advierte que reportó respecto al bloqueo de la ruta de transporte de concentrado lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es necesario mencionar que, durante el periodo de verificación del sistema GPS se tomó conocimiento y se confirmó que existió bloqueo del corredor vial, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Días de bloqueo del tránsito	Lugar de bloqueo
1	19/08/2022	No hubo tránsito de camiones de concentrado de partida y llegada, debido al bloqueo de vía en el sector Manantiales – Chailhuahuacho.
2	21/08/2022	Se registró camiones de concentrado de partida, sin embargo, debido al bloqueo de vía en el sector Antuyo, las unidades de partida retomaron a la UM Las Bambas, asimismo no se registraron camiones de concentrado de llegada.
3	23/08/2022	Se registró camiones de concentrado de partida; sin embargo, no se registraron camiones de concentrado de llegada, debido al bloqueo de vía en el centro poblado de Espinar.
4	14/09/2022 al 18/09/2022	No hubo tránsito de camiones de concentrado de partida y llegada, debido al bloqueo de vía en el centro poblado de Espinar.

Fuente: Acta de Supervisión del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022

131. Como se puede advertir, la DSEM consignó en el Acta de Supervisión que existió el bloqueo en la ruta de transporte de concentrado los días 19, 21 y 23 de agosto de 2022; así como del 14 al 18 de setiembre de 2022; por lo que el administrado no pudo realizar el transporte de concentrado de la unidad minera hacia Pillones.
132. En ese sentido, queda acreditado que los días del **14 al 18 de setiembre de 2022**; fecha en la cual realizó traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.
133. De otro lado, respecto al Decreto Supremo N° 008-2024-PCM y Decreto Supremo N° 121-205-PCM mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia en Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, debe reiterarse lo señalado en los párrafos precedentes, respecto a que esta Subdirección no desconoce el hecho de que en algunos tramos del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa se haya presentado el bloqueo de la vía, sin embargo, el administrado ha tenido periodos en los que el transporte se desarrolló con normalidad, esto quiere decir, que pudo realizar el transporte de concentrado hacia la estación Pillones (en las fechas y almacenarlo en los componentes aprobados en su instrumento de gestión ambiental, es por ello que en el análisis del presente Informe se ha indicado que el nivel de almacenamiento no se debió exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.
134. Adicionalmente, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si el administrado consideró que las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental resultaban insuficientes, debió tramitar oportunamente la modificación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de poder utilizar las plataformas Marshalling 1 y 2 para almacenamiento de concentrado.
135. Por último, respecto a que el Decreto Supremo N° 026-2021-EM tuvo como fin resolver situaciones que requerían ser reguladas, por lo que si bien el supuesto de hecho (transporte y almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre de 2021) se inició antes de la vigencia de la norma, este subsistió y subsiste luego de su emisión, siendo el riesgo operacional el mismo, en ese sentido, señala que no existe duda respecto a que el sobre almacenamiento de concentrados constituye un riesgo operacional que los habilita a la aplicación del artículo 50-A del RPGAAM, lo cual ha sido determinado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 0647-2022/MINEM-DGAAM-DGAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

136. Sobre el particular, de acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, la incorporación del artículo 50-A tuvo como finalidad regular la adopción de medidas inmediatas por parte del titular minero ante situaciones de emergencia que no se encuentran previstas en el Plan de Contingencia, y por ende, tampoco las medidas de contingencia, o que estando consideradas no puedan ser implementadas por caso fortuito o fuerza mayor, con el fin de evitar riesgos al ambiente; es decir, el artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM estableció disposiciones adicionales en caso de situaciones de emergencia para la actuación del titular minero, sin embargo, no se advierte que contemple la regularización de las medidas adoptadas por un titular minero ante situaciones de emergencia que se hayan presentado con anterioridad a su emisión.
137. Atendiendo a ello, en la Resolución Subdirectorial se indicó que el administrado realizó el traslado y almacenamiento de concentrado de cobre a la plataforma Marshalling 1, entre otras fechas, del 25 al 28 de octubre 2021, esto quiere decir, con fecha anterior a la publicación del artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2021, por tanto, respecto a la plataforma Marshalling 1, queda acreditado que el administrado ya se encontraba almacenando concentrado de cobre en la citada plataforma no contemplada en su instrumento de gestión ambiental para tal fin.
138. Finalmente, debe reiterarse que el presente PAS no está referido a si corresponde o no la aplicación del artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM ni lo señalado por en el Informe N° 0647-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, pues en la Resolución Subdirectorial se determinó que las acciones adoptadas por el administrado no se encuentran dentro del ámbito de lo establecido del artículo 50-A, toda vez que no ha acreditado una situación de emergencia que no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
139. En relación a los puntos (xvii) al (xxxvii) alegados por el administrado, referidos a que las medidas de contingencia previstas en el Plan Ambiental Detallado resultaron insuficientes.
140. Al respecto, corresponde precisar que en el Informe N° 463-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 20 de julio de 2022, el Ministerio de Energía y Minas señaló que el artículo 50-A del RPGAAEM regula la implementación de medidas de contingencia no previstas en el instrumento de gestión ambiental, específicamente, en el Plan de Contingencias, ante situaciones de emergencia; o que, estando previstas, no pueden ejecutarse por fuerza mayor o caso fortuito. Asimismo, señala que en el Informe N° 0389-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, se consideró que para la aplicación del artículo 50-A del RPGAAEM, la situación de emergencia debe ser real, no potencial; es decir, para la aplicación del referido artículo se debe haber producido la emergencia e, inclusive, se debe haber iniciado la ejecución de las medidas de control y respuesta, luego de lo cual recién el titular minero comunica al OEFA sobre las medidas que aplicó o que ha iniciado, caso contrario, se estaría desvirtuando el sentido de la norma y nos encontraríamos frente a un caso que debe ser evaluado a través de un instrumento preventivo.
141. En relación a ello, en primer lugar, se debe indicar que el administrado no ha acreditado que en las fechas en las cuales realizó el traslado de concentrado de cobre a la plataformas Marshalling 1 (del 25 al 28 de octubre 2021, del 9 al 28 de setiembre de 2022); y a la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), plataformas que no estaban destinadas para tal fin, la ruta de transporte de concentrado de la unidad minera Las Bambas hacia la estación Pillones haya presentado bloqueos o impedimento de realizar el transporte con normalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

142. Sin perjuicio de ello, de la información proporcionada por el administrado se ha verificado que en situaciones en los que el transporte se desarrolló con normalidad, mantenía por encima del 59% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, lo cual demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos mencionados, es decir, que el nivel de almacenamiento no obedeció exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.
143. En conclusión, se tiene que el administrado no ha presentado información sustentatoria que pueda acreditar que a partir de los bloqueos se generó una situación de emergencia que no podía ser manejada de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados respecto al almacenamiento de concentrado; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, y conforme se ha indicado en la Resolución Subdirectoral, en el presente expediente no se configura la aplicación del artículo 50-A del Decreto Supremo N° 026-2021-EM, asimismo, se tiene no ha podido acreditar que se encontraba dentro de los supuestos señalados en el Informe N° 463-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 20 de julio de 2022.
144. Ahora bien, el administrado alega que en el PAD se propuso como medida de contingencia, ante la ocurrencia de eventos de bloqueo de la vía nacional, el uso de cuarenta y cinco (45) camiones para el transporte de concentrado acumulado durante el periodo de contingencia, ello considerando que se configuren los siguientes supuestos:
- (i) Suspensión del transporte del concentrado por el bloqueo de la vía nacional por terceros.
 - (ii) En ese escenario, los niveles de almacenamiento.
 - (iii) El almacenamiento de concentrado de mineral en los componentes aprobados no puede realizarse hasta alcanzar su capacidad máxima.
145. Al respecto, corresponde señalar que la medida aprobada en el PAD corresponde al uso de cuarenta y cinco (45) camiones adicionales para el transporte de concentrado acumulado, por lo que no contempla como medida de contingencia el uso de componentes o áreas destinadas para otros fines como almacenes temporales de concentrado, por lo que, los supuestos que menciona el administrado no aplican a la presente situación; toda vez que, en el presente caso no se está analizando el número de unidades de transporte de concentrado ni los horarios de transporte; sino que se está analizando el uso sin autorización de componentes para almacenar concentrado.
146. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el supuesto (i) referido a suspensión del transporte del concentrado por el bloqueo de la vía nacional por terceros, en las fechas materia del presente hecho imputado no han sido acreditadas por el administrado, toda vez que, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, los medios probatorios presentados en los anexos 3, 4 y 5 no resultan idóneos ni generan certeza en el sustento sus alegaciones, por su parte, respecto a los supuestos (ii) los niveles de almacenamiento y (iii) el almacenamiento de concentrado de mineral en los componentes aprobados no puede realizarse hasta alcanzar su capacidad máxima, se advierte que el administrado ha reportado que en periodos en los que el transporte se desarrolló con normalidad, mantenía por encima del 59% la capacidad de almacenamiento del almacén permanente, lo cual demuestra que la supuesta acumulación continua no responde exclusivamente a los bloqueos de la vía, lo que evidencia que el nivel de almacenamiento no obedeció exclusivamente a un proceso acumulativo ininterrumpido, sino también a decisiones internas de gestión operativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

147. Por último, se advierte que si bien el administrado expuso en el PAD las contingencias operacionales derivadas del sobre almacenamiento de concentrado de mineral, ocasionado por el continuo bloqueo de la vía nacional por donde realiza el transporte del concentrado para su entrega en puerto, no hay evidencia, de que haya gestionado un Plan Ambiental Detallado para solicitar a la autoridad competente la aprobación del cambio de uso de las plataformas Marshalling 1 y 2, y no solo enfocarse en el aumento de número de camiones para el transporte de concentrado; por tanto se desvirtúa lo alegado por el administrado.
148. En relación a los puntos (xxxi) al (xxxvii), referidos a que las plataformas Marshalling 1 y 2 cuentan con los controles ambientales que permiten el almacenamiento adecuado del concentrado de cobre.
149. Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que las plataformas Marshalling 1 y 2 fueron aprobadas en la Tercera MEIA MLB 2018 de la unidad minera, es necesario precisar que dicha aprobación estuvo vinculada a un uso y finalidad específica, consistente en servir como áreas de estacionamiento o espera de los camiones destinados al transporte de concentrado mineral, mientras estos se abastecen desde el almacén principal. Es decir, las plataformas fueron concebidas como infraestructura de apoyo logístico temporal, cuya función se limita a facilitar la operatividad del sistema de carga y despacho del concentrado, sin involucrar almacenamiento o manipulación directa del material mineral.
150. Esta distinción es esencial, dado que el uso como zona de espera de transporte implica un nivel de riesgo ambiental y operativo menor, principalmente asociado al tránsito vehicular y al manejo de aguas de escorrentía, aspectos que fueron debidamente evaluados en la Tercera MEIA MLB 2018 aprobada. En cambio, el uso como área de almacenamiento de concentrado representa una actividad completamente distinta desde el punto de vista ambiental, pues conlleva la presencia permanente o prolongada de material mineral a la intemperie, con riesgos asociados a la emisión de partículas, dispersión de material fino, generación de drenajes contaminados y potencial afectación a los cuerpos receptores, lo cual no fue evaluado por la autoridad certificadora.
151. Por lo tanto, la autorización ambiental otorgada para las plataformas Marshalling 1 y 2 no puede extenderse de manera amplia para incluir el acopio o almacenamiento de concentrado mineral. Dichas actividades no fueron objeto de evaluación técnica ni ambiental en el marco de la Tercera MEIA MLB 2018, y, en consecuencia, su ejecución constituye una modificación sustancial del uso autorizado, infringiendo los alcances del instrumento de gestión ambiental vigente.
152. Asimismo, si bien en la supervisión efectuada en la unidad minera Las Bambas en junio de 2022, la DSEM describió que las plataformas cuentan con losas de concreto, cunetas perimetrales y sistemas de drenaje para el manejo de escorrentía; así como las pilas de concentrados se encontraban cubiertas, dichas medidas no han sido evaluadas y aprobadas por la autoridad certificadora, toda vez que carecen de sustento técnico, siendo el diseño y cálculo del sistema de impermeabilización de la losa, la capacidad hidráulica, pendiente, impermeabilización secundaria o disposición final de aguas potencialmente contaminadas, la evaluación de emisiones fugitivas, medidas de control de material particulado y la implementación de puntos de monitoreo de calidad de aire en dicha área, requerimientos indispensables para un área de almacenamiento de concentrados. Por tanto, la existencia de infraestructura con ciertos controles ambientales no exime al administrado de responsabilidad ni convierte en ambientalmente segura dicha actividad no aprobada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

153. Por consiguiente, los controles ambientales existentes carecen de sustento técnico y normativo que acredite su eficacia para prevenir o mitigar los impactos derivados del acopio o almacenamiento de concentrado en áreas que no estaban destinadas para tal fin; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
154. Ahora bien, en el **escrito de descargos 2**, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a que el almacenamiento de concentrados en la plataforma Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre de 2021 y del 14 al 19 de setiembre de 2022 y en la plataforma Marshalling 2 del 24 al 25 de marzo de 2022, constituyen un hecho de fuerza mayor, que configura la causal de eximente de responsabilidad administrativa

- (i) Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en la medida en que la conducta imputada tuvo como causa determinante un evento de fuerza mayor, debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Bloqueo del 25 al 28 de octubre de 2021

- (ii) En octubre de 2021 se procedió al almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1 debido a razones de fuerza mayor. En efecto, tanto el almacén permanente como los almacenes de contingencia se encontraban operando a su máxima capacidad, como consecuencia directa de la imposibilidad de transportar el concentrado hacia la Estación Pillones, debido al bloqueo del corredor vial sur ocasionado por la conflictividad social existente en la zona y que es de conocimiento público y de las autoridades.
- (iii) A partir del 18 de octubre de 2021 se inició el bloqueo de vía en la zona de barrio Manantiales, Antuyo debido a una huelga indefinida que paralizó de manera total el tránsito de los camiones que transportan el concentrado.
- (iv) Durante dicho periodo, las empresas Sol del Pacífico y Servosa informaron la paralización total de sus operaciones como consecuencia directa del bloqueo social, viéndose obligadas a mantener sus actividades en situación de stand by. La ocurrencia del bloqueo se encuentra debidamente acreditada mediante evidencias fotográficas y reportes periodísticos, en los que se constata la obstrucción de la vía mediante la colocación de piedras y montículos, así como la presencia permanente de comuneros sobre la calzada. Para mayor evidencia se adjunta el Reporte de Bloqueo de Vías (pestaña octubre 2021) (Anexo 1), así como el Informe Técnico del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas en los meses de octubre 2021, marzo y setiembre 2022 (Anexo 2) que detalla la operación de los almacenes de concentrado en el mes de octubre de 2021.
- (v) Agrega, que los documentos emitidos por autoridades públicas no constituyen los únicos medios idóneos para acreditar la ocurrencia de hechos relevantes dentro de un procedimiento administrativo. Conforme al ordenamiento administrativo vigente, el sistema probatorio no es restrictivo ni taxativo para el administrado, sino amplio y flexible, admitiéndose todos aquellos medios que resulten pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de análisis.
- (vi) En ese contexto, en atención a los principios de verdad material, informalismo recogidos en el TUO de la LPAG, así como en el artículo 197° del Código Procesal



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Civil, corresponde que la autoridad decisora no se limite a descartar los medios probatorios presentados bajo el argumento de que no constituyen documentos emitidos por las autoridades públicas, sino que, de optar por su rechazo, se encuentre obligada a exponer de manera expresa y debidamente motivada las razones por las cuales dichas evidencias —que acreditan de forma concreta el bloqueo del corredor vial sur— no generan convicción respecto de los hechos que pretenden demostrar.

- (vii) Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que el Informe de Supervisión N° 00058-2022-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 28 de febrero de 2022, corrobora lo sustentado, en cuanto a que, entre el 18 y el 28 de octubre de 2021, el corredor vial se encontró bloqueado como consecuencia de la conflictividad social existente en el área.
- (viii) En tal sentido, el almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1, realizado entre el 25 y el 28 de octubre de 2021, respondió a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, plenamente atribuible a un supuesto de fuerza mayor, que fue el bloqueo del corredor vial sur como consecuencia de la conflictividad social existente en la zona, circunstancia ajena a su esfera de control y voluntad, que imposibilitó materialmente el transporte del concentrado hacia la Estación Pillones y saturó tanto el almacén permanente como los de contingencia.
- (ix) En consecuencia, el referido almacenamiento no constituyó un incumplimiento de la Tercera MEIA 2018, sino una medida necesaria, razonable e impostergable para hacer frente a una contingencia no prevista, adoptada con la finalidad de evitar mayores riesgos operativos y de seguridad. Bajo estas consideraciones, se configura de manera objetiva la causal eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en tanto el hecho determinante que dio lugar a la conducta imputada fue un evento de fuerza mayor debidamente acreditado en el presente expediente.

Bloqueo del 24 al 25 de marzo de 2022

- (x) Durante los días 24 y 25 de marzo de 2022 se registró un bloqueo sostenido y efectivo del corredor vial, protagonizado por pobladores de las 21 comunidades originarias del distrito de Coporaque, provincia de Espinar (Cusco).
- (xi) El bloqueo presentó las siguientes características objetivas y verificables:
 - Interrupción total del tránsito vehicular, tanto de unidades cargadas como vacías, imposibilitando la circulación de camiones de transporte de concentrado, así como de unidades destinadas al abastecimiento de la operación minera.
 - Registros de “stand by” emitidos por las empresas Sol del Pacífico y Servosa, que acreditan la paralización total de las operaciones de transporte como consecuencia directa de la obstrucción del corredor.
 - Presencia permanente de comuneros en puntos críticos de la vía, particularmente en las inmediaciones del Puente Apurímac, donde se colocaron piedras, llantas y diversos objetos con la finalidad expresa de impedir el tránsito vehicular.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Para sustentar lo señalado presenta las imágenes 7, 8 y 9 del escrito de descargos 2.
- (xii) En ese contexto, el uso de la plataforma Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrado durante los días 24 y 25 de marzo de 2022 obedeció a una circunstancia excepcional y no previsible, constitutiva de un supuesto de fuerza mayor, consistente en el bloqueo efectivo del corredor vial derivado de la conflictividad social en la zona. Dicho evento, completamente ajeno a su voluntad y esfera de control, impidió materialmente el traslado del concentrado hacia la Estación Pillones y generó la saturación tanto del almacén permanente como de los almacenes de contingencia.
- (xiii) En ese escenario, el referido almacenamiento en la plataforma Marshalling 2 no puede ser calificado como un incumplimiento de lo dispuesto en la Tercera MEIA 2018, sino que constituyó una respuesta operativa necesaria y urgente frente a una contingencia, adoptada con el objetivo de prevenir riesgos mayores y salvaguardar la continuidad y seguridad de la operación minera.

Bloqueo del 14 al 19 de setiembre de 2022

- (xiv) Entre los días 14 y 19 de setiembre de 2022 se produjo uno de los bloqueos más prolongados e intensos del año 2022, el cual tuvo lugar en la provincia de Espinar. El conflicto se inició en la madrugada del 14 de setiembre de 2022, con la interrupción total del Corredor Minero del Sur a la altura del kilómetro 14, entre las comunidades de Huisa y Hanccolla.
- (xv) Durante los cinco días consecutivos que se extendió la medida de fuerza, se verificaron las siguientes condiciones objetivas:
 - Interrupción total del flujo vehicular, impidiendo la circulación tanto de unidades cargadas como vacías a lo largo del corredor.
 - Registros de “stand by” emitidos por las empresas transportistas, que confirman la imposibilidad absoluta de movilización de unidades durante todo el período del bloqueo.
 - Cobertura periodística nacional y local, que corroboró el cierre del corredor mediante evidencia fotográfica, videos y testimonios recabados en campo.
 - Despliegue de un contingente policial por parte del Gobierno, lo que evidenció la magnitud del conflicto y contribuyó al incremento de la tensión social en la zona.
 - Para sustentar lo señalado presenta las imágenes 10, 11 y 12 del escrito de descargos 2.
- (xvi) Adicionalmente, el Informe de Supervisión N° 00498-2022-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 30 de noviembre de 2022, corrobora lo sustentado, en cuanto a que, entre el 14 y el 19 de setiembre de 2022, el corredor vial sur se encontró bloqueado como consecuencia de la conflictividad social existente en el área.
- (xvii) En tal sentido, el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, realizado entre el 14 y el 19 de setiembre de 2022, respondió a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, plenamente atribuible a un



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

supuesto de fuerza mayor, que fue el bloqueo del corredor vial sur como consecuencia de la conflictividad social existente en la zona.

- (xviii) En el Reporte de Bloqueo de Vías (pestañas: marzo y setiembre 2022), que se adjunta como Anexo 1, se detallan los eventos mencionados y se presentan las evidencias correspondientes.
- (xix) Por todo expuesto, está plenamente probado los bloqueos del corredor vial sur del 24 al 25 de marzo de 2022 y del 14 al 19 de setiembre de 2022, por lo que, en aplicación del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde el archivo definitivo de estos extremos del hecho imputado.

Respecto a que el sobre almacenamiento como situación de emergencia operativa habilita la aplicación de medidas de contingencia, aun cuando no se encuentren previstas en el instrumento de gestión ambiental

- (xx) Reitera que el marco legal vigente faculta a los titulares mineros a definir e implementar medidas de contingencia frente a situaciones de emergencia que pongan en riesgo la continuidad, seguridad o estabilidad de sus operaciones.
- (xxi) En ese contexto, mediante la Carta N° LBA-483/2022 de fecha 08 de junio de 2022, comunicó al OEFA la implementación temporal de medidas de control y respuesta, al amparo de lo dispuesto en los artículos 50 y 50-A del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, frente a la situación de emergencia generada por el sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas, la cual ponía en riesgo la continuidad de la operación minera como consecuencia directa del bloqueo de vías en el corredor vial sur.
- (xxii) Nuevamente reitera que el sobre almacenamiento de concentrados configura en sí una situación de emergencia operativa, la cual habilita al titular minero a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50-A del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-EM. Ello ha sido expresamente confirmado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Informe N° 0647-2022/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual se reconoce dicha situación como un supuesto válido para la adopción de medidas de contingencia.
- (xxiii) En este contexto, lo que le corresponde demostrar y verificar, a efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 50-A del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, no es únicamente la ocurrencia de bloqueos del corredor vial sur en fechas específicas, sino, fundamentalmente, la existencia de sobre almacenamiento de concentrados en la unidad minera Las Bambas.
- (xxiv) En tal sentido, el sobre almacenamiento registrado durante los meses de marzo y setiembre de 2022, que alcanzó niveles de contingencia, se encuentra debidamente acreditado mediante el documento denominado “Reporte de nivel detallado de los stocks 2022” que presentó como Anexo 2 del escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral.
- (xxv) Mayor detalle sobre la operación de los almacenes de concentrado en el mes de marzo de 2022, está contenido en el “Informe Técnico del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas en los meses de octubre 2021, marzo y setiembre 2022”, que se adjunta como Anexo 2 al presente escrito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xxvi) En cuanto al período comprendido entre el 09 y 28 de setiembre de 2022, los almacenes de contingencia (UNICON) se encontraban operando a su capacidad máxima. En el “Informe Técnico del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas en los meses de octubre 2021, marzo y setiembre 2022”, que se adjunta como Anexo 2, se detalla la operación de los almacenes de concentrado en el mes de setiembre de 2022.
- (xxvii) Asimismo, si bien el almacén permanente (Shed) no estuvo operando a su capacidad instalada durante dicho periodo y el volumen de concentrado almacenado incluso disminuyó, ello obedece a criterios de seguridad y operatividad.
- (xxviii) En efecto, una vez concluido el proceso de filtrado en la Planta Concentradora, el concentrado es descargado directamente al almacén permanente mediante un sistema de chutes y fajas transportadoras (identificados en color rojo). Tras la caída del concentrado, se emplean equipos de apoyo —como cargadores frontales y tractores oruga— para realizar el arrumaje y la distribución homogénea del material en toda el área de almacenamiento. Para sustentar lo señalado presenta la imagen N° 3 en su escrito de descargos 2.
- (xxix) Es de conocimiento, que la capacidad máxima de almacenamiento del almacén permanente asciende a 65,000 TN. En este contexto, si no se efectúa el despacho de concentrado y la producción se mantiene de manera continua, considerando una producción promedio de 4,200 TN por día, la continuidad operativa de la Planta Concentradora se vería comprometida en un plazo aproximado de 15 días. Este escenario se torna aún más crítico al considerar picos de producción de hasta 6,500 TN por día, bajo los cuales el riesgo de saturación del almacén permanente y la consecuente paralización de la producción podría materializarse en un plazo de apenas diez (10) días. Para sustentar lo señalado presenta la imagen N° 4 en el escrito de descargos 2.
- (xxx) En tal sentido, la no utilización de las plataformas de contingencia ni la ejecución del traslado interno de concentrado conducirían, en el corto plazo, a la imposibilidad material de que la Planta Concentradora mantenga su producción, como consecuencia de la saturación del concentrado en el almacén permanente. Esta situación derivaría de manera directa en la paralización de las operaciones de mina, con un impacto grave e inmediato sobre la continuidad operativa integral de la unidad minera.
- (xxxi) Por otro lado, en el supuesto de que la ruma de concentrado alcance el límite de capacidad del almacén permanente, podrían generarse los siguientes riesgos operativos:
- Se obstruiría la boca de los chutes, impidiendo la descarga del concentrado.
 - Al no poder descargarse el concentrado, se requeriría detener la faja y paralizar las operaciones en el área de filtrado y en otras áreas involucradas.
 - La altura de la ruma podría impedir que equipos de línea amarilla, como tractores o cargadores frontales, arrumen el concentrado de manera segura, incrementando el riesgo de colisión con la estructura que soporta la faja y los chutes.
 - Podría derivarse en la paralización total de la producción por falta de espacio disponible para el concentrado de cobre.
 - Para sustentar lo señalado presenta las imágenes 5 y 6 en el escrito de descargos 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xxxii) Por estas razones, el almacén permanente no debe alcanzar su máxima capacidad instalada. En atención a ello, la activación de los almacenes de contingencia responde a un enfoque eminentemente preventivo.
- (xxxiii) Asimismo, en un escenario excepcional en el que el almacén permanente, y los almacenes de contingencia se encuentren a plena capacidad, la prioridad para el vaciado del concentrado recae necesariamente en el almacén permanente. Por ello, los espacios disponibles para el transporte de concentrado — especialmente en un contexto de bloqueos del corredor vial— se destinan de manera preferente a la evacuación de dicho almacén, a fin de preservar la operatividad de la Planta Concentradora y evitar la paralización de las operaciones.
- (xxxiv) En consecuencia, el sobre almacenamiento que motivó la invocación del artículo 50-A del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM para el uso de las plataformas Marshalling 1 y 2, se encuentra debidamente sustentado y acreditado como una situación de emergencia operativa, no existiendo fundamento fáctico ni jurídico alguno para imputarles responsabilidad administrativa. Por tanto, solicita que se disponga el archivo definitivo del presente PAS.
- Respecto a que los bloqueos del corredor vial sur fueron los causantes del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas**
- (xxxv) Reitera que el sobre almacenamiento verificado por el OEFA no obedeció a decisiones internas de gestión operativa, sino a una imposibilidad material, objetiva e indiscutible de transportar el concentrado desde la unidad minera hasta la estación Pillones, como consecuencia directa de los bloqueos del corredor vial sur.
- (xxxvi) Agrega, que la interpretación del Informe Final resulta parcial, descontextualizada y técnicamente incorrecta, en tanto desconoce la naturaleza imprevisible y variable de los bloqueos del corredor vial, así como las limitaciones operativas reales y de carácter acumulativo que estos generan sobre la operación minera.
- (xxxvii) Por ello, la mera existencia de ventanas temporales de tránsito en el corredor vial no garantiza, en modo alguno, una capacidad logística suficiente para trasladar la totalidad de concentrado acumulado en la unidad minera, menos aún en un escenario de producción constante y sostenida, permitida por las autorizaciones con las que cuenta.
- (xxxviii) Adiciona, que una vez que la vía es habilitada, la operación enfrenta un doble desafío logístico: evacuar el concentrado acumulado durante el período de bloqueo y, de manera simultánea, garantizar que la producción diaria no se vea afectada con la colmatación de la capacidad instalada del almacén permanente.
- (xxxix) Entonces, en estas ventanas de tránsito se prioriza el transporte del concentrado almacenado en el almacén permanente, no solo a la estación Pillones, sino también haciendo traslados internos al almacén de contingencia y/o a las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2, cuyo uso responden a la necesidad de gestionar dicho acumulado.
- (xl) Por lo tanto, el criterio asumido en el Informe Final respecto a que el uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2, deben coincidir con el bloqueo del corredor vial para que dicho uso se configure en una medida de contingencia,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

implica sostener que el titular minero no debe actuar de manera preventiva, sino que debe esperar a que la paralización efectiva de las operaciones se materialicen, lo cual contraviene abiertamente el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- (xli) Bajo este contexto, es evidente que los reiterados bloqueos del corredor vial sur sufridos durante los años 2021 y 2022 generaron un sobre almacenamiento progresivo de concentrado, cuya magnitud no puede ser evaluada de manera aislada por fechas específicas, sino a partir de una visión integral y acumulativa de los eventos ocurridos. Para sustentar lo señalado reitera las fechas de los diversos bloqueos registrados en dichos años.
- (xlii) Como se desprende de lo expuesto y de lo desarrollado en el Informe Técnico, el bloqueo recurrente de las rutas de transporte de concentrado generó efectos acumulativos directos y progresivos sobre la capacidad de almacenamiento de la unidad minera, haciendo indispensable la activación de medidas de contingencia frente a la configuración de riesgos operativos reales, objetivos y debidamente verificables.
- (xliii) En consecuencia, el sobre almacenamiento no se configura por el solo inicio de un bloqueo ni por bloqueos aislados, sino cuando las capacidades operativas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental —esto es, el almacén permanente y los almacenes de contingencia— resultan insuficientes como consecuencia de la imposibilidad material acumulada de transportar el concentrado en la forma, frecuencia y condiciones previstas y autorizadas.

Respecto a que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa

- (xliv) De acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio de un procedimiento sancionador constituye una eximente de responsabilidad administrativa.
- (xlv) El 24 de julio de 2025 se publicó el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, cuyo artículo 24° regula las acciones del administrado ante incumplimientos. En particular, el literal a) del inciso 24.2 establece que se puede ordenar el archivo de los hechos imputados si el administrado, antes de la notificación de cargos ha corregido la conducta.
- (xlvi) Conforme al vigente Reglamento de Supervisión del OEFA, la figura de la subsanación voluntaria ya no se encuentra sujeta a requisitos adicionales de la autoridad respecto de qué conductas serían o no susceptibles de subsanación. Esta precisión queda claramente recogida en la Exposición de Motivos del referido Reglamento.
- (xlvii) Si bien el Informe Final de Supervisión N° 00157-2024-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 29 de abril de 2024, fue emitido con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Reglamento de Supervisión, ello no constituye impedimento alguno para la aplicación de dicha disposición en este caso, en tanto la subsanación voluntaria —para que produzca efectos jurídicos— debe haberse realizado antes del inicio del PAS, máxime cuando se trata de una norma de carácter más favorable, conforme al principio de retroactividad benigna aplicable en materia administrativa sancionadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(xlvi) Bajo este marco, y en el supuesto negado de que el OEFA considere que incurrió en la infracción imputada, solicita se les exonere de responsabilidad administrativa, toda vez que las conductas observadas fueron subsanadas de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del presente PAS, mediante el retiro total del concentrado almacenado en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2.

(xlix) En efecto, conforme se aprecia en la imagen obtenida del aplicativo Google Earth Pro, la plataforma Marshalling 1 no contaba con concentrado almacenado al 28 de octubre de 2022. Asimismo, de acuerdo con la imagen correspondiente del mismo aplicativo, se evidencia que la plataforma Marshalling 2 ya no presentaba concentrado almacenado al 26 de mayo de 2024, observándose adicionalmente que la plataforma Marshalling 1 tampoco registraba almacenamiento de concentrados. Para sustentar lo señalado presenta las imágenes 13 y 14 en el escrito de descargos 2.

(l) En tal sentido, ha quedado plenamente acreditado que corrigió de manera oportuna y voluntaria la supuesta conducta infractora imputada, antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, corresponde disponer su archivo definitivo, al no subsistir fundamento fáctico ni jurídico alguno para la imposición de responsabilidad administrativa.

155. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³³ se analizará los argumentos alegados por el administrado.

Respecto a que el almacenamiento de concentrados en la plataforma Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre de 2021 y del 14 al 19 de setiembre de 2022 y en la plataforma Marshalling 2 del 24 al 25 de marzo de 2022, constituyen un hecho de fuerza mayor, que configura la causal de eximente de responsabilidad administrativa

156. En relación al punto (i) alegado por el administrado, referido a que almacenamiento de concentrados en la plataforma Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre de 2021 y del 14 al 19 de setiembre de 2022 y en la plataforma Marshalling 2 del 24 al 25 de marzo de 2022 constituye un hecho de fuerza mayor, que configura la causal de eximente de la responsabilidad administrativa.

157. Sobre el particular, se debe indicar que el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

158. En esa línea, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil³⁴, *“la causa no imputable, consistente en un evento*

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

³⁴ Decreto Legislativo N° 295. Código Civil, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

159. En ese sentido, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁵³⁶, se debe presentar de manera concurrente una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible³⁷, es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante.
160. Así, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

Bloqueo del 25 al 28 de octubre de 2021

161. En el presente caso, en los puntos (ii) al (ix) el administrado alega principalmente que en el Informe de Supervisión N° 00058-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2022, se corrobora que entre el 18 y 28 de octubre de 2021, el corredor vial se encontró bloqueado como consecuencia de la conflictividad social existente en el área.
162. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión del 16 de julio al 31 de octubre de 2021, se advierte que la DSEM realizó el registro de lo advertido durante la verificación del GPS proporcionado por el administrado, en referencia al número de camiones, según se detalla a continuación:

³⁵ Al respecto, De Trazegnies señala: *“En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.”*

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

³⁶ Ver Resolución N.º 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

“(…)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.”

³⁷ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: *“Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”.*

En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Acta de Supervisión

EXPEDIENTE: 0009-2020-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.		RUC		20538428524	
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS					
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabambas / Grau		Distritos: Challhuahuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso			
Dirección y/o Referencia							
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapa		Operación	
Tipo de supervisión		Regular X Especial		Orientativa Sí No - x		Estado En Actividad	
Inicio				Cierre			
Fecha		16/07/2021		31/10/2021			
Hora		04:00		23:30			
Equipos GPS		Código	-	Marca	-	Sistema	-
		Código	-	Marca	-	Sistema	-

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM			
Obligación Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM ¹ referida a “Otorgar el acceso al OEFA, en tiempo real, a su sistema de geoposicionamiento satelital (GPS), a fin de verificar el cumplimiento referido a la cantidad y velocidad de los camiones de transporte de concentrados que transitan en el Corredor Vial.”			
Descripción Siendo las 04:00 horas del día 16 de julio de 2021, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema de Geoposicionamiento Satelital ² (en adelante, Sistema GPS) proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en atención al mandato de carácter particular ordenado mediante Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad y velocidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial. Es ese escenario, el supervisor ingresa al sistema GPS con el objetivo de realizar el registro del <u>número de unidades de transporte de concentrado que parten</u> de la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>el número de unidades de transporte de concentrado que llegan</u> a la unidad fiscalizable Las Bambas, <u>horario de partida y llegada</u> de las unidades, y <u>la verificación de las velocidades en su tránsito por el corredor vial</u> desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación Pillones. Es así como, los días del 16 de julio al 31 de octubre de 2021 ³ durante el horario comprendido desde las <u>04:00 hasta las 23:00 horas</u> , el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, y procedió a realizar la verificación, y cuya información procedió a registrarla en el denominado Reporte de Verificación Diaria al Sistema GPS – Número de Camiones . De la información consignada en el referido reporte, se concluye lo siguiente:			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

SOBRE EL NÚMERO DE CAMIONES QUE PARTIERON SEGÚN EL SISTEMA GPS:

Horario	Antes de las 04:29 horas	De 04:30 a 08:00 horas	Después de las 08:01 horas
Fecha			
16 julio	0	112	0
17 julio	0	106	0
18 julio	0	110	0
19 julio	0	105	0
20 julio	0	0	0
21 julio	0	108	0
22 julio	0	109	0
23 julio	0	105	0
24 julio	0	0	0
25 julio	0	0	0
26 julio	0	0	0
27 julio	0	0	0
28 julio	0	0	0
29 julio	0	0	0
30 julio	0	0	0
31 julio	0	0	0
01 agosto	0	0	0
02 agosto	0	0	0
03 agosto	0	0	0
04 agosto	0	110	0
05 agosto	0	47	0
06 agosto	0	110	0
07 agosto	0	112	0
08 agosto	0	113	0
09 agosto	0	114	0
10 agosto	0	115	0
11 agosto	0	116	0
12 agosto	0	115	0
13 agosto	0	116	0
14 agosto	0	116	0
15 agosto	0	115	0
16 agosto	0	0	0
17 agosto	0	0	0
18 agosto	0	0	0
19 agosto	0	113	0
20 agosto	0	119	0
21 agosto	0	115	0
22 agosto	0	112	0
23 agosto	0	117	0
24 agosto	0	114	0
25 agosto	0	116	0
26 agosto	0	115	0
27 agosto	0	0	0
28 agosto	0	0	0
29 agosto	0	116	0

Horario	Antes de las 04:29 horas	De 04:30 a 08:00 horas	Después de las 08:01 horas
Fecha			
09 setiembre	-	-	-
10 setiembre	-	-	-
11 setiembre	-	-	-
12 setiembre	-	-	-
13 setiembre	-	-	-
14 setiembre	0	0	0
15 setiembre	0	0	0
16 setiembre	0	0	0
17 setiembre	0	0	0
18 setiembre	0	0	0
19 setiembre	0	0	0
20 setiembre	0	0	0
21 setiembre	0	0	0
22 setiembre	0	0	0
23 setiembre	0	0	0
24 setiembre	0	0	0
25 setiembre	0	0	0
26 setiembre	0	0	0
27 setiembre	0	0	0
28 setiembre	0	0	0
29 setiembre	0	0	0
30 setiembre	0	0	0
01 octubre	0	0	0
02 octubre	0	119	0
03 octubre	0	60	0
04 octubre	0	123	0
05 octubre	0	125	0
06 octubre	0	103	0
07 octubre	0	54	0
08 octubre	0	48	0
09 octubre	0	121	0
10 octubre	0	119	0
11 octubre	0	121	0
12 octubre	0	123	0
13 octubre	0	119	0
14 octubre	0	119	0
15 octubre	0	88	0
16 octubre	0	124	0
17 octubre	0	112	0
18 octubre	0	0	0
19 octubre	0	0	0
20 octubre	0	0	0
21 octubre	0	0	0
22 octubre	0	0	0
23 octubre	0	0	0

30 agosto	0	115	0
31 agosto	-	-	-
01 setiembre	-	-	-
02 setiembre	-	-	-
03 setiembre	-	-	-
04 setiembre	-	-	-
05 setiembre	-	-	-
06 setiembre	-	-	-
07 setiembre	-	-	-
08 setiembre	-	-	-

24 octubre	0	0	0
25 octubre	0	0	0
26 octubre	0	0	0
27 octubre	0	0	0
28 octubre	0	0	0
29 octubre	0	0	0
30 octubre	0	123	0
31 octubre	0	121	0

(-): Sin verificación del sistema.

(-): Sin verificación del sistema.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SOBRE EL NÚMERO DE CAMIONES QUE LLEGARON SEGÚN EL SISTEMA GPS:							
Horario	Antes de las 16:29 horas	De 16:30 a 20:00 horas	Después de las 20:01 horas	Horario	Antes de las 16:29 horas	De 16:30 a 20:00 horas	Después de las 20:01 horas
Fecha				Fecha			
16 julio	0	106	0	09 setiembre	-	-	-
17 julio	0	111	0	10 setiembre	-	-	-
18 julio	0	105	0	11 setiembre	-	-	-
19 julio	0	108	0	12 setiembre	-	-	-
20 julio	0	0	0	13 setiembre	-	-	-
21 julio	0	109	0	14 setiembre	0	0	0
22 julio	0	107	0	15 setiembre	0	0	0
23 julio	0	0	0	16 setiembre	0	0	0
24 julio	0	0	0	17 setiembre	0	0	0
25 julio	0	0	0	18 setiembre	0	0	0
26 julio	0	0	0	19 setiembre	0	0	0
27 julio	0	0	0	20 setiembre	0	0	0
28 julio	0	0	0	21 setiembre	0	0	0
29 julio	0	0	0	22 setiembre	0	0	0
30 julio	0	0	0	23 setiembre	0	0	0
31 julio	0	0	0	24 setiembre	0	0	0
01 agosto	0	0	0	25 setiembre	0	0	0
02 agosto	0	0	0	26 setiembre	0	0	0
03 agosto	0	112	0	27 setiembre	0	0	0
04 agosto	0	45	0	28 setiembre	0	0	0
05 agosto	0	110	0	29 setiembre	0	0	0
06 agosto	0	112	0	30 setiembre	0	0	0
07 agosto	0	112	0	01 octubre	0	0	0
08 agosto	0	115	0	02 octubre	0	60	0
09 agosto	0	115	0	03 octubre	0	125	0
10 agosto	0	116	0	04 octubre	0	125	0
11 agosto	0	115	0	05 octubre	0	105	0
12 agosto	0	116	0	06 octubre	0	54	0
13 agosto	0	115	0	07 octubre	0	46	0
14 agosto	0	115	0	08 octubre	0	121	0
15 agosto	0	0	0	09 octubre	0	121	0
16 agosto	0	0	0	10 octubre	0	122	0
17 agosto	0	0	0	11 octubre	0	121	0
18 agosto	0	115	0	12 octubre	0	116	0
19 agosto	0	116	0	13 octubre	0	119	0
20 agosto	0	116	0	14 octubre	0	85	0
21 agosto	0	113	0	15 octubre	0	124	0
22 agosto	0	115	0	16 octubre	0	112	0
23 agosto	0	114	0	17 octubre	0	66	0
24 agosto	0	117	0	18 octubre	0	0	0
25 agosto	0	116	0	19 octubre	0	0	0
26 agosto	0	115	0	20 octubre	0	0	0
27 agosto	0	0	0	21 octubre	0	0	0
28 agosto	0	0	0	22 octubre	0	0	0
29 agosto	0	115	0	23 octubre	0	0	0
30 agosto	-	-	-	24 octubre	0	0	0
31 agosto	-	-	-	25 octubre	0	0	0
01 setiembre	-	-	-	26 octubre	0	0	0
02 setiembre	-	-	-	27 octubre	0	0	0
03 setiembre	-	-	-	28 octubre	0	0	0
04 setiembre	-	-	-	29 octubre	0	56	0
05 setiembre	-	-	-	30 octubre	0	121	0
06 setiembre	-	-	-	31 octubre	0	116	0
07 setiembre	-	-	-				
08 setiembre	-	-	-				

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2021

163. De lo señalado en el Acta de Supervisión se observa que, del 24 al 28 de octubre de 2021, en el horario comprendido desde las 04:00 horas hasta las 23:00 horas, el supervisor del OEFA ingresó al sistema GPS, procediendo a realizar la verificación, cuya información procedió a registrarla en los Reportes de Verificación Diaria al Sistema GPS - Número de Camiones.
164. En atención a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DSEM elaboró el Informe de Supervisión N° 00058-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2022, donde señaló que los días del 18 al 28 de octubre de 2021, la ruta de transporte fue bloqueada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a la cantidad de camiones

39. Desde el 16 de julio hasta el 31 de octubre de 2021, esta Dirección continuó realizando el registro de lo advertido durante la verificación del GPS proporcionado por Minera Las Bambas S.A., en referencia al número de camiones, los cuales son los siguientes:

Tabla N° 1. Reporte del número de camiones registrados en el sistema GPS

FECHA ²⁵	PARTIDA DE LA UNIDAD MINERA LAS BAMBAS	LLEGADA A LA UNIDAD MINERA LAS BAMBAS
16 julio	112	106

²⁴ Cabe precisar que, los días del 01 al 07 de enero de 2021, personal del OEFA no realizó la verificación del sistema GPS puesto que, -de acuerdo a la información proporcionada por supervisores del OEFA ubicados *in situ*- la ruta de transporte se encontraba bloqueada.

²⁵ Cabe precisar que, de acuerdo a la información proporcionada por los supervisores del OEFA ubicados *in situ* en el corredor vial, los días del 24 al 31 de julio, 1, 2, 16, 17, 27, 28 de agosto, del 11 al 30 de setiembre, 1 y del 18 al 28 de octubre de 2021, la ruta de transporte fue bloqueada; asimismo, los supervisores del OEFA en mérito de sus funciones atendieron otras acciones de supervisión del 30 de agosto al 10 de setiembre de 2021, motivo por el cual, la verificación a dicho sistema por parte del OEFA no es continua, teniendo un total de 14 días sin verificación a dicho sistema.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00058-2022-OEFA/DSEM-CMIN

165. Como se puede advertir, la DSEM consignó en el Informe de Supervisión N° 00058-2022-OEFA/DSEM-CMIN, de acuerdo a lo verificado en los días del 16 de julio al 31 de octubre de 2021, que, desde el 18 de octubre hasta el 28 de octubre de 2021, existía un bloqueo en la ruta de transporte de concentrado; por lo que el administrado no pudo realizar el transporte de concentrado de la unidad minera hacia Pillones.
166. En ese sentido, **queda acreditado que los días del 25 al 28 de octubre de 2021, días en los cuales el administrado realizó el traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.**

Bloqueo del 24 al 25 de marzo de 2022

167. En relación a los puntos (x) al (xiii) alegados por el administrado, corresponde indicar que no ha presentado medios probatorios fehacientes que acrediten efectivamente el bloqueo del corredor vial en dichas fechas. Si bien el administrado presenta como evidencias reportes periodísticos del diario Correo, así como un reportaje de Exitosa, se debe indicar que los reportes periodísticos presentados, si bien son documentos válidos para ser admitidos, su eficacia probatoria es insuficiente para acreditar los hechos alegados.
168. Así, la labor periodística, aunque protegida constitucionalmente, no goza de la presunción de certeza de la que están investidos los documentos oficiales o las pericias técnicas. Al no haber sido acompañados de medios probatorios idóneos (como informes técnicos, actas de inspección o documentos públicos), los recortes de prensa se mantienen como simples indicios que no permiten alcanzar la verdad material exigida por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
169. Por tanto, se tiene que los reportes periodísticos, notas de prensa, etc, constituyen opiniones o relatos de terceras personas, las cuales son vertidas en su libertad de expresión, sin embargo, no están sujetas al rigor del principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

170. Por último, es importante indicar que los documentos presentados por el administrado en las imágenes 7, 8 y 9 tienen como finalidad informar al público, siendo que la noticia puede estar sesgada por criterios subjetivos, a diferencia de una prueba idónea, la cual tiene como finalidad acreditar un hecho con certeza legal.
171. En ese contexto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente extremo no se encuentra acreditado que el uso de la plataforma Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrado los días 24 y 25 de marzo de 2022, se haya debido a una circunstancia excepcional y no previsible.
172. Sumado a ello, conforme se ha indicado a lo largo del presente PAS, esta Dirección no desconoce el hecho de los bloqueos efectuados en el corredor vial, sino lo que se cuestiona es que el administrado no sustente dicha situación en las fechas imputadas; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Bloqueo del 14 al 19 de setiembre de 2022

173. En relación a los puntos (xiv) al (xix) alegados por el administrado, corresponde indicar que el periodo en el cual el administrado transportó y almacenó concentrado en la plataforma Marshalling 1 fue del 9 al 28 de setiembre de 2022.
174. En atención a ello, el administrado señala que del 14 al 19 de setiembre de 2022, se produjo uno de los bloqueos más prolongados e intensos del año 2022, el cual tuvo lugar en la provincia de Espinar. Para sustentar lo señalado presenta notas periodísticas (imágenes 10, 11 y 12 del escrito de descargos 2), así como el anexo 1.
175. Nuevamente, respecto a las notas periodísticas corresponde reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto de que dichos medios probatorios no gozan de la presunción de certeza de la que están investidos los documentos oficiales o las pericias técnicas, toda vez que al no haber sido acompañados de medios probatorios idóneos (como informes técnicos, actas de inspección o documentos públicos), los recortes de prensa se mantienen como simples indicios que no permiten alcanzar la verdad material exigida por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
176. En esa misma línea, respecto a los documentos presentados en el anexo 1 del escrito de descargos 2, denominados Bloqueo de Vías HHR, debe indicarse que obedecen a un documento elaborado por el propio administrado, en el cual si bien indica la fecha, provincia, distrito, lugar, tiempo de demora días/horas, tipo de evento, motivo, descripción del evento y la evidencia (fotografía), es bien sabido en el derecho administrativo, que los documentos de parte constituyen meras declaraciones que, si bien podrían ser admitidas, no generan certeza por sí mismas sobre hechos que están fuera del control del administrado, ya que este actúa como juez y parte en su propia redacción, en ese sentido, el documento no posee la objetividad necesaria para acreditar por sí solo un evento de fuerza mayor o caso fortuito.
177. Dicho ello, se tiene que si bien el administrado tiene el derecho de ofrecer pruebas, estas deben ser idóneas y suficientes para generar convicción en la autoridad respecto a los hechos que alega; por tanto, se desestima los medios probatorios presentados por el administrado.
178. No obstante lo señalado, el administrado complementa su sustento indicando que mediante el Informe de Supervisión N° 00498-2022-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de noviembre de 2022, la DSEM corrobora que entre los días 14 y 19 de setiembre de 2022 el corredor vial sur se encontró bloqueado como consecuencia de la conflictividad social existente en el área.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

179. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 00498-2022-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 30 de noviembre de 2022, la DSEM indicó que desde el 1 de julio al 29 de setiembre de 2022, realizó el registro de la verificación del Sistema de GPS proporcionado por el administrado. Asimismo, indicó que los días 14 al 18 de setiembre de 2022, ocurrieron bloqueos en distintos puntos del corredor vial, según se detalla a continuación:

Respecto a la cantidad de camiones

32. Desde el 1 de julio al 29 de setiembre de 2022, se realizó el registro de la verificación del Sistema de GPS proporcionado por Minera Las Bambas, en referencia al número de camiones, los cuales son los siguientes:

**Tabla N° 1.
Reporte del número de camiones registrados en el Sistema GPS -
Periodo 1 de julio al 29 de setiembre de 2022**

Fecha ¹⁷	Partida de la UM Las Bambas	Llegada a la UM Las Bambas	Fecha	Partida de la UM Las Bambas	Llegada a la UM Las Bambas
1 jul.	125	125	15 ago.	125	125
2 jul.	125	124	16 ago.	125	125
3 jul.	125	125	17 ago.	125	125
4 jul.	-	-	18 ago.	125	125
5 jul.	-	-	19 ago.	0	0
6 jul.	-	-	20 ago.	125	125
7 jul.	-	-	21 ago.	0	0
8 jul.	-	-	22 ago.	125	125
9 jul.	125	125	23 ago.	125	0
10 jul.	125	125	24 ago.	0	125
11 jul.	124	125	25 ago.	125	0
12 jul.	125	125	26 ago.	0	125
13 jul.	125	125	27 ago.	125	125
14 jul.	125	125	28 ago.	125	125
15 jul.	125	125	29 ago.	125	125
16 jul.	125	125	30 ago.	125	125
17 jul.	125	125	31 ago.	123	125
18 jul.	125	125	1 sept.	125	125

¹⁷ Cabe precisar que, de acuerdo a la información consignada en el acta de supervisión, para los días 19, 21 y 23 de agosto, así como para los días 14 al 18 de setiembre, ocurrieron bloqueos en distintos puntos del corredor vial.

Fecha ¹⁷	Partida de la UM Las Bambas	Llegada a la UM Las Bambas	Fecha	Partida de la UM Las Bambas	Llegada a la UM Las Bambas
19 jul.	125	125	2 sept.	125	125
20 jul.	125	125	3 sept.	125	125
21 jul.	125	125	4 sept.	125	125
22 jul.	125	123	5 sept.	125	125
23 jul.	123	125	6 sept.	125	125
24 jul.	125	125	7 sept.	125	125
25 jul.	125	125	8 sept.	125	125
26 jul.	125	125	9 sept.	125	125
27 jul.	125	125	10 sept.	125	125
28 jul.	125	125	11 sept.	125	125
29 jul.	125	125	12 sept.	124	125
30 jul.	125	125	13 sept.	125	125
31 jul.	125	125	14 sept.	125	4
1 ago.	125	125	15 sept.	0	1
2 ago.	125	125	16 sept.	0	0
3 ago.	125	125	17 sept.	0	0
4 ago.	125	125	18 sept.	0	0
5 ago.	125	125	19 sept.	0	125
6 ago.	125	125	20 sept.	125	125
7 ago.	125	125	21 sept.	125	125
8 ago.	11	11	22 sept.	125	125
9 ago.	125	125	23 sept.	125	125
10 ago.	125	125	24 sept.	125	125
11 ago.	124	125	25 sept.	125	124
12 ago.	125	125	26 sept.	125	125
13 ago.	125	125	27 sept.	125	125
14 ago.	125	125	28 sept.	125	125
			29 sept.	125	125

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

180. Sumado a ello, de la revisión del Acta de Supervisión efectuada del 1 de julio de 2022 al 29 de setiembre de 2022 a la unidad fiscalizable Las Bambas, la DSEM dejó constancia de lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN							
EXPEDIENTE: 0008-2020-DSEM-CMIN							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		MINERA LAS BAMBAS S.A.		RUC		20538428524	
Unidad Fiscalizable		LAS BAMBAS					
Departamento: Apurímac		Provincias: Cotabamba / Grau		Distritos: Challhuahuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso			
Dirección y/o Referencia		---					
Actividad o función desarrollada		Explotación y beneficio		Etapas		Operación	
Tipo de supervisión		-	Regular	Orientativa	Si		
		X	Especial		No	X	
						Estado	En Actividad
Inicio				Cierre			
Fecha	01/07/2022			29/09/2022			
Hora	04:00			22:00			
Equipos GPS	Código	-	Marca	-	Sistema	-	
	Código	-	Marca	-	Sistema	-	

(...)

- Es necesario mencionar que, durante el periodo de verificación del sistema GPS se tomó conocimiento y se confirmó que existió bloqueo del corredor vial, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Días de bloqueo del tránsito	Lugar de bloqueo
1	19/08/2022	No hubo tránsito de camiones de concentrado de partida y llegada, debido al bloqueo de vía en el sector Manantiales – Challhuahuacho.
2	21/08/2022	Se registró camiones de concentrado de partida, sin embargo, debido al bloqueo de vía en el sector Antuyo, las unidades de partida retomaron a la UM Las Bambas, asimismo no se registraron camiones de concentrado de llegada.
3	23/08/2022	Se registró camiones de concentrado de partida; sin embargo, no se registraron camiones de concentrado de llegada, debido al bloqueo de vía en el centro poblado de Espinar.
4	14/09/2022 al 18/09/2022	No hubo tránsito de camiones de concentrado de partida y llegada, debido al bloqueo de vía en el centro poblado de Espinar.

Fuente: Acta de Supervisión del 1 de julio al 29 de setiembre de 2022

181. Como se puede advertir, la DSEM consignó en el Informe de Supervisión N° 00498-2022-OEFA/DSEM-CMIN, de acuerdo a lo verificado en los días del 1 de julio al 29 de setiembre de 2022, que, desde el 14 de setiembre al 18 de setiembre de 2022, existía un bloqueo en la ruta de transporte de concentrado en el centro poblado de Espinar.
182. En ese sentido, **queda acreditado que los días del 14 de setiembre al 18 de setiembre de 2022, días en los cuales el administrado realizó el traslado y almacenamiento de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1, se encontraba bloqueada la ruta de transporte de concentrado.**
183. Dicho ello, a la luz de lo señalado en las Acta de Supervisión e Informes de Supervisión citados precedentemente, y a efectos de determinar si se configura el eximente de responsabilidad por fuerza mayor respecto a los bloqueos de vías alegados por el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado, se analizará si cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible:

- **Extraordinario**, es decir, que el evento debe ser ajeno a la esfera de control del administrado que resulta imposible anticiparlo o preverlo. No puede ser un riesgo inherente o una falla interna causada por su propia negligencia. En el presente caso, conforme se ha indicado si bien el administrado tiene conocimiento de que en la zona se presentan bloqueos, se considera un evento extraordinario en la medida que el administrado no pudo prever y evitar con la debida diligencia su ocurrencia y no había manera razonable de evitar sus consecuencias.
- **Imprevisible**, es decir, que el evento no debió ser razonablemente anticipado por el administrado, actuando con la diligencia ordinaria que le era exigible, es decir, supera el estándar de lo previsible. De lo señalado en las Actas de Supervisión, se advierte que los bloqueos si bien era una situación conocida por el administrado, estos superaron el estándar de lo previsible, toda vez que escapan a su control y diligencia normal, es decir, que no pudo prever usando su diligencia ordinaria. Según lo referido por el propio administrado, los bloqueos son una situación que se presenta en el Corredor Vial, sin embargo, lo que supera el estándar es la frecuencia en la generación de los bloqueos de vía.
- **Irresistible**, es decir, que una vez ocurrido o conocido el evento y aun si hubiera podido ser previsto, no pudo evitarse o impedirse sus consecuencias. En el presente caso, se advierte que para el administrado no era posible oponerse al bloqueo de la vía, por lo que optó por realizar el almacenamiento de concentrado en las plataformas Marshalling 1 y 2.

184. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el Informe Final y la presente Resolución, se encuentra acreditado el bloqueo de las vías en las siguientes fechas que corresponden al presente hecho imputado:

Plataforma Marshalling 1	Plataforma Marshalling 2
25 al 28 de octubre de 2021	14 de diciembre 2021
25 al 30 de noviembre 2021	09 al 20 de marzo 2022
01 al 05 de diciembre 2021	----
07 al 15 de diciembre 2021	----
17 de diciembre 2021	
02 al 04 de febrero 2022	----
07 al 15 de febrero 2022	----
03 al 09 de marzo de 2022	----
14 al 18 de setiembre de 2022	----

185. En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta Autoridad considera que, al haberse verificado el bloqueo de vías en las fechas de 25 al 28 de octubre de 2021, 25 al 30 de noviembre 2021, 01 al 05 de diciembre 2021, 07 al 15 de diciembre 2021, 17 de diciembre 2021, 02 al 04 de febrero 2022, 07 al 15 de febrero 2022, 03 al 09 de marzo de 2022 y del 14 al 18 de setiembre de 2022, cuando el administrado realizó el transporte y almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1 y del 14 de diciembre de 2021 y 09 al 20 de marzo de 2022, cuando transportó y almacenó el concentrado en la plataforma Marshalling 2, se ha configurado el eximente de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsabilidad por caso fortuito establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado de la Resolución Subdirectoral en dichos extremos**; no siendo necesario pronunciarse por los demás argumentos alegados por el administrado.

186. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
187. Ahora bien, respecto a las fechas, 9 al 13 y 19 al 28 de setiembre de 2022 (plataforma Marshalling1) y 24 al 25 de marzo de 2022 (plataforma Marshalling 2), en las cuales el administrado transportó y almacenó concentrado en dichas plataformas, esta Dirección ratifica lo indicado por la SFEM, respecto a que no se cuenta con medio probatorio alguno que acredite que en las fechas indicadas se presentó el bloqueo de vía de la ruta de concentrado; por tanto, el administrado debió de almacenar el concentrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a que el sobre almacenamiento como situación de emergencia operativa habilita la aplicación de medidas de contingencia, aun cuando no se encuentren previstas en el instrumento de gestión ambiental

188. En relación a los puntos (xx) al (xxiii) alegados por el administrado, es necesario reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que realizó el almacenamiento de concentrado en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no respecto a la aplicación de los artículos 50° y 50-A del RPGAAEM.
189. Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar al administrado que la aplicación del artículo 50-A del RPGAAEM no constituye una carta abierta para modificar las condiciones operativas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental. En el presente caso, el sobre almacenamiento invocado por el administrado no constituye un evento externo, sino una consecuencia directa de su propia planificación operativa y logística.
190. Ello quiere decir que las dificultades operativas o la falta de previsión en la capacidad de las instalaciones son riesgos intrínsecos al negocio minero y, por tanto, no configuran causales de fuerza mayor ni emergencias excepcionales.
191. En ese sentido, se tiene que la interpretación que realiza el administrado respecto del artículo 50-A es jurídicamente errónea, toda vez que la norma referida establece que las medidas excepcionales son para *controlar, mitigar y revertir los efectos de la emergencia*, siendo que en el presente caso, la situación de sobre almacenamiento no es un efecto de una emergencia operativa súbita, sino una condición derivada de la decisión voluntaria del titular de mantener sus niveles de producción a pesar de conocer las limitaciones de su capacidad de despacho y almacenamiento autorizado.
192. Dicho ello, la continuidad operativa invocada por el administrado no puede ejercerse en perjuicio del principio de prevención ambiental. Permitir que el administrado almacene concentrado en áreas no autorizadas bajo el pretexto de no detener y/o disminuir su producción, implicaría aceptar que las metas comerciales del administrado priman sobre las obligaciones establecidas en su certificación ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

193. En esa línea, se debe indicar que una gestión ambiental diligente implica que el titular minero deba dimensionar sus almacenes considerando las contingencias sociales propias de su zona de influencia. Teniendo en cuenta ello, se observa que la conflictividad social en el corredor vial sur no es un fenómeno reciente ni aislado, sino una condición persistente en el entorno donde se desarrolla la unidad minera Las Bambas. En tal sentido, el administrado tiene el deber de diligencia de dimensionar su capacidad de almacenamiento de modo que sea capaz de absorber interrupciones logísticas razonables sin vulnerar los límites establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
194. Por último, se debe indicar que la emergencia alegada por el administrado es, en realidad, una consecuencia de su propia falta de capacidad operativa y preventiva, toda vez que un exceso de stock no es un suceso súbito, sino un proceso acumulativo que pudo ser mitigado mediante la tramitación oportuna de una modificación de su instrumento de gestión ambiental para ampliar la capacidad de almacenamiento autorizada.
195. Ahora bien, en relación a los puntos (xxiii) al (xxxiv) alegados por el administrado, donde sostiene que el sobre almacenamiento registrado durante los meses de marzo y setiembre de 2022 alcanzó niveles de contingencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado mediante el documento denominado “Reporte de nivel detallado de los stocks 2022” que presentó como Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; asimismo, para mayor detalle sobre la operación de los almacenes de concentrado, presenta un “Informe Técnico del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas en los meses de octubre 2021, marzo y setiembre 2022”, que adjunta como Anexo 2 al escrito de descargos 2.
196. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 2 al escrito de descargos 2, se advierte que corresponde a un informe técnico, donde el administrado explica el proceso de llenado del almacén permanente de concentrado, almacén de contingencia y plataformas Marshalling 1 y 2; así como señala que, la capacidad máxima del almacén permanente es de 65,000 toneladas, sin embargo, el espacio disponible en dicho almacén conlleva riesgos operativos significativos, tales como la obstrucción de chutes, la detención de fajas, la imposibilidad de maniobra segura de equipos pesados y, en el escenario más crítico, la paralización total de la producción de concentrado. En ese sentido, mantener un stock mínimo operativo en el almacén permanente constituye una condición indispensable para la continuidad del proceso productivo de una manera segura, no puede ser interpretado como una capacidad libre que puede ser utilizada para contener contingencias prolongadas.
197. En otro extremo de sus descargos, agrega que a través del Plan Ambiental Detallado (PAD) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM/DGAAM del 28 de setiembre de 2020, expuso las contingencias operacionales derivadas del sobre almacenamiento de concentrado de mineral, ocasionado por el continuo bloqueo de la vía nacional por donde realiza el transporte del concentrado para su entrega en puerto. En dicho PAD, aprobado en el 2020, se establecieron criterios en los niveles de almacenamiento, como se muestra a continuación:
- Nivel esperado de almacenamiento del almacén permanente: Es el nivel de almacenamiento máximo del 17% de capacidad de esta instalación (11,050 toneladas).
 - Nivel elevado de almacenamiento: Se considera cuando se sobrepase el 17% del Almacén Permanente, a partir del cual, según las circunstancias como condiciones meteorológicas, estacionalidad, fenómenos naturales, circunstancias



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- operacionales, etc., se podría hacer el traslado del concentrado al almacén de contingencia.
- Nivel crítico de almacenamiento: Cuando se alcance el 100% de la capacidad de almacenamiento del almacén de contingencia y se exceda el 17% del almacén permanente.
 - Sobre almacenamiento: Se considera cuando se excede el 100% de la capacidad de almacenamiento de ambos almacenes.
198. Por lo que, una vez que el almacenamiento sea superior al 17% de su capacidad del almacén permanente o principal, se iniciaría el traslado del concentrado al Almacén en Contingencia para evitar llegar al máximo de su almacenamiento en el Almacén Permanente, con la finalidad de mantener la maniobrabilidad del cargador frontal dentro de ese almacén y tener una operación sin riesgos, sin embargo, durante los períodos de bloqueo social ocurridos en 2021 y 2022, la imposibilidad de evacuar concentrado hacia el puerto y la producción diaria, ocasionaron que tanto el almacén permanente como los almacenes UNICON alcanzaran de manera sostenida su capacidad máxima. En este escenario, y una vez agotadas todas las capacidades de almacenamiento certificadas, Las Bambas se vio obligada a implementar una medida excepcional y temporal consistente en el uso de las plataformas Marshalling 1 y 2 como una acción orientada a evitar la paralización de la planta (y en consecuencia de la operación minera), así como la generación de riesgos operativos de mayor magnitud.
199. Por otro lado, presenta un resumen de movimiento del concentrado de mineral del almacén permanente hacia Marshalling 1, de los siguientes periodos: del 25 al 28 de octubre de 2021, del 24 al 25 de marzo de 2022, del 09 al 28 de setiembre de 2022.
200. Cabe agregar que, en dicho informe, respecto al periodo: del 09 al 28 de setiembre de 2022, señala que, el transporte de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1 se realizó desde el 09 de setiembre de 2022, cuando el almacén permanente contaba con un stock de 42,959 toneladas. El traslado interno se realizó hasta el 28 de setiembre de 2022, cuando el almacén permanente contaba con un stock de 19,500 toneladas.
201. El traslado de concentrado en dicho periodo se realizó hacia la plataforma Marshalling 1, debido a las continuas alertas de bloqueos en la ruta que finalmente se concretaron del 14 al 19 de setiembre de 2022. Estas medidas fueron tomadas como medidas de prevención para mantener el stock del almacén permanente en niveles bajos ante los potenciales bloqueos que pudieran suceder.
202. Por otro lado, se precisa que, si bien del 09 al 28 de setiembre de 2022 se realizó el traslado de concentrado hacia la plataforma Marshalling 1, también se realizó el despacho de concentrado desde la plataforma Marshalling 1 hacia la estación de Pillones. En dicho periodo ingresó a la plataforma 37,588 toneladas de concentrado, sin embargo, fueron despachadas 34,399 toneladas hacia la estación Pillones, a excepción de los días del 14 al 18 de setiembre de 2022, debido a los bloqueos.
203. Al respecto, cabe mencionar en primer lugar que, en el presente análisis se evaluará los descargos del administrado respecto al periodo del 09 al 13 y del 19 al 28 de setiembre del año 2022; toda vez que se ha verificado que efectivamente existió bloqueos en la ruta de transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación Pillones en los días del 14 al 18 de setiembre de 2022.
204. Habiendo aclarado ello, conviene indicar que, el argumento del administrado no resulta aceptable, toda vez que no acredita de manera objetiva, continua ni suficiente la existencia del riesgo alegado durante todo el período de setiembre de 2022 imputado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

limitándose a presentar una explicación técnica general sobre su operación y escenarios hipotéticos de contingencia, sin demostrar la concurrencia real y sostenida de las condiciones que supuestamente habrían originado el sobre almacenamiento.

205. En efecto, si bien el administrado sostiene que el sobre almacenamiento habría sido consecuencia de bloqueos continuos de la vía nacional que impedían la evacuación del concentrado hacia la Estación Pillones, de la documentación presentada no se advierte evidencia fehaciente que demuestre la ocurrencia de dichos bloqueos durante la totalidad del período de setiembre de 2022 imputado. Por el contrario, los elementos aportados en su escrito de descargos únicamente permiten inferir la existencia de bloqueos en determinadas fechas específicas, lo cual resulta insuficiente para sustentar que la imposibilidad de transporte haya sido permanente o sostenida durante todo el periodo imputado.
206. En ese sentido, la sola invocación de bloqueos sociales, sin respaldo documental que acredite su duración, frecuencia y continuidad, no permite concluir que el riesgo alegado haya sido real y constante durante el período citado del mes de setiembre del año 2022. Cabe precisar que el riesgo ambiental no se presume, sino que debe ser debidamente acreditado mediante información objetiva y verificable, especialmente cuando se pretende justificar el uso de infraestructura no autorizada o medidas excepcionales fuera de lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
207. Asimismo, el “Informe Técnico del sobre almacenamiento” presentado como Anexo 2 no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la existencia del riesgo, en tanto se limita a describir el diseño del sistema de almacenamiento, los niveles operativos definidos en el PAD y los riesgos operacionales que podrían generarse en escenarios extremos. Dicho informe no demuestra que tales escenarios se hayan materializado de forma continua durante todo setiembre, ni que las capacidades de almacenamiento se hayan visto superadas exclusivamente por causas ajenas al administrado durante todo el período imputado.
208. Por otro lado, si bien el PAD aprobado en el 2020 reconoce la posibilidad de contingencias operativas asociadas a bloqueos de vías, ello no exonera al administrado de acreditar, caso por caso y período por período, que dichas contingencias efectivamente ocurrieron y que no existieron márgenes temporales razonables para adoptar medidas de gestión distintas a las ejecutadas. La aprobación del PAD no implica una autorización automática para el uso permanente o prolongado de plataformas no autorizadas, sino únicamente para escenarios excepcionales debidamente sustentados.
209. Ahora bien, respecto a la existencia de un riesgo real y sostenido que justifique el traslado y almacenamiento de concentrado en la plataforma 1 durante el período comprendido del 09 al 28 de setiembre de 2022.
210. En primer lugar, el propio informe presentado por el administrado reconoce que los bloqueos efectivos de la ruta solo se concretaron entre el 14 y el 18 de setiembre de 2022, es decir, en un lapso acotado dentro del período total analizado. En consecuencia, no se acredita que la imposibilidad de evacuar concentrado haya sido continua entre el 09 y el 28 de setiembre del 2022, sino únicamente durante algunos días específicos.
211. En segundo término, el administrado señala expresamente que el traslado de concentrado hacia la plataforma 1 se realizó ante “alertas de potenciales bloqueos”, lo cual evidencia que la medida adoptada respondió a un escenario preventivo o anticipatorio, y no a la materialización efectiva de un riesgo ambiental durante todo el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

período. Al respecto, resulta pertinente precisar que el riesgo ambiental debe sustentarse en hechos objetivos y verificables, y no en meras expectativas o alertas que no se concretaron de manera permanente.

212. Asimismo, de la información consignada por el propio administrado se desprende que, durante el período evaluado, el sistema de despacho de concentrado continuó operando, incluso desde la plataforma 1 hacia la estación, ingresando 37,588 toneladas y despachándose 34,399 toneladas. Este dato resulta relevante, pues evidencia que la evacuación de concentrado no estuvo totalmente impedida, salvo en los días en que efectivamente se produjeron los bloqueos (14 al 18 de setiembre de 2022). En consecuencia, no se configura un escenario de saturación incontrolable o de riesgo inminente durante todo el período, como pretende sostener el administrado.
213. Por consiguiente, se tiene, que al no haberse acreditado que los bloqueos de la vía nacional hayan ocurrido de manera continua durante todo el mes de setiembre de 2022, ni que estos hayan generado un riesgo real e inevitable durante la totalidad del período observado, no resulta válido el argumento del administrado orientado a justificar el sobre almacenamiento registrado. Por el contrario, la información presentada evidencia una insuficiente gestión preventiva del almacenamiento de concentrado, así como una utilización de medidas excepcionales sin el sustento fáctico necesario para demostrar la concurrencia permanente del riesgo alegado; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a que los bloqueos del corredor vial sur fueron los causantes del sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas

214. En relación a los puntos (xxxv) al (xliii) alegados por el administrado, se debe indicar que la imposibilidad material de transporte no exonera de responsabilidad al administrado, toda vez que esta es el resultado de una vulnerabilidad estructural en su cadena logística, toda vez que el administrado conociendo la recurrencia de los bloqueos en el corredor vial sur, decidió mantener niveles de producción que excedían su capacidad de respuesta ante contingencias. Así, la imposibilidad de trasladar el concentrado no es un evento sobreviniente a una gestión diligente, sino la materialización de un riesgo operativo que decidió no mitigar mediante la ampliación de sus almacenes autorizados.
215. Sumado a ello, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, a pesar de que el hecho imputado está referido a realizar una actividad no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, el administrado no ha acreditado que el sobre almacenamiento de concentrado únicamente haya obedecido a los bloqueos del corredor vial, mas aun cuando es el propio titular minero quien reconoce que tiene limitaciones operativas reales y de carácter acumulativo.
216. En ese entendido, bajo el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el administrado tiene el deber de adoptar medidas de gestión ante escenarios como por ejemplo de interrupción de vías, a fin de prevenir los impactos negativos que su actividad pueda ocasionar.
217. Ahora bien, es importante indicar que el titular minero tiene la obligación de mantener un equilibrio entre su producción, su almacenamiento y su despacho. Si la vía de despacho está restringida, la conducta debida no es seguir produciendo al 100% y saturar la unidad minera con la actividad no autorizada, sino adecuar la producción a la realidad logística. El administrado no puede alegar que "no pudo trasladar la totalidad" si él mismo siguió alimentando el stock de forma ininterrumpida.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

218. Así, el hecho de que el administrado señale que la mera existencia de ventanas temporales de tránsito en el corredor vial no garantiza, en modo alguno, una capacidad logística suficiente, está reconociendo que su capacidad logística fue la que falló, toda vez que, lo que se advierte es una dificultad logística para evacuar el volumen acumulado.
219. En esa misma línea, respecto a que el bloqueo recurrente de las rutas de transporte de concentrado generó efectos acumulativos directos y progresivos sobre la capacidad de almacenamiento de la unidad minera, se debe señalar que si el efecto fue progresivo, entonces el administrado tuvo tiempo suficiente para advertir que su capacidad de almacenamiento llegaría al límite. En ese entendido, la debida diligencia dictaba que, ante un llenado progresivo y un bloqueo recurrente, el titular debió reducir la producción antes de sobrepasar el límite legal. Al no hacerlo, el administrado priorizó la continuidad de su operación sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
220. Por último, se debe indicar que el OEFA fiscaliza el cumplimiento ambiental, no supervisa la eficiencia operativa ni la rentabilidad del administrado. El hecho de que sea "indispensable" para la operatividad de la mina almacenar más concentrado no lo hace legalmente permisible. El interés particular de mantener la producción "constante y sostenida" no puede primar sobre el interés público de que la actividad minera se realice solo en los términos y espacios autorizados; por tanto se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa

221. En relación a los puntos (xlv) al (l) alegados por el administrado, mediante el cual alega la subsanación voluntaria del hecho imputado, atendiendo a las nuevas disposiciones establecidas por el OEFA en el numeral a) del artículo 24° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2025**), el cual le debe ser aplicado considerando que se trata de una norma de carácter más favorable, conforme al principio de retroactividad benigna aplicable en materia administrativa sancionadora.
222. Al respecto, corresponde indicar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad *"la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°."*
223. Por su parte, el numeral a) del artículo 24° del Reglamento de Supervisión 2025, publicado en diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2025, establece que la Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión: *"Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado."*
224. Conforme a lo dispuesto en el numeral a) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión 2025, se establece un mecanismo de archivo directo de los hechos imputados basado en la corrección temprana de la conducta. Esta disposición faculta a la autoridad de supervisión a prescindir de la recomendación de inicio de un PAS, siempre que el administrado acredite la subsanación del incumplimiento con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

225. Si bien, la Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión 2025 ha optado por el criterio de la temporalidad para la aplicación de las disposiciones contenidas en el literal a) del numeral 24.2 del artículo 24 de dicha norma, es decir, la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria hasta antes del inicio del PAS, lo cierto es que hay conductas que por su naturaleza no son subsanables.
226. Así, de acuerdo con lo manifestado por el TFA, para la configuración de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa: (i) Primera condición: la subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos. (ii) Segunda condición: la subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente. (iii) Tercera condición: la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos.
227. Asimismo, indica que no solo se ha de evaluar la concurrencia de las condiciones anteriores, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
228. En el caso concreto, la presente conducta infractora no constituye una mera omisión formal, sino la ejecución de actividades de almacenamiento en plataformas que carecen de previsión en el instrumento de gestión ambiental para tal fin. Al ser el instrumento de gestión ambiental el documento que delimita las medidas de manejo, control y mitigación específicas para cada área, el uso de plataformas no autorizadas implica que la actividad se ha desarrollado al margen de los controles ambientales aprobados por la autoridad. Por tanto, la corrección de este hecho no puede ser considerada una subsanación bajo el artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión 2025, dado que la vulneración al sistema de evaluación de impacto ambiental es de carácter sustantivo y no puede retrotraerse mediante el simple cese del almacenamiento.
229. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la pretensión del administrado de obtener el archivo del procedimiento administrativo sancionador mediante la aplicación retroactiva del Reglamento de Supervisión 2025 resulta jurídicamente improcedente. El análisis de esta solicitud requiere distinguir con precisión la naturaleza jurídica de las disposiciones invocadas y su ámbito de aplicación temporal, particularmente considerando la diferencia sustancial entre los mecanismos de terminación de la supervisión y los eximentes de responsabilidad administrativa.
230. Así, se tiene que el mecanismo previsto en el Reglamento de Supervisión de 2025 constituye una herramienta de gestión de la actividad supervisora que permite a la autoridad, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y atendiendo a criterios de eficiencia administrativa, decidir no recomendar el inicio de un procedimiento sancionador cuando verifica determinadas condiciones durante la etapa de supervisión. Esta facultad opera exclusivamente dentro del procedimiento de supervisión y antes de la emisión de su Informe Final, constituyendo una actividad inherente que debe realizarse en la etapa de supervisión bajo las normas vigentes en ese momento.
231. La naturaleza procedimental del mecanismo incorporado en el Reglamento de Supervisión de 2025 determina su aplicación temporal. Al tratarse de una facultad que debe ejercerse durante la supervisión misma, solo puede aplicarse a supervisiones iniciadas bajo la vigencia del nuevo reglamento. Pretender su aplicación a supervisiones concluidas bajo el régimen anterior implicaría alterar retroactivamente las reglas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

procedimentales que rigieron la actuación administrativa, vulnerando el principio de seguridad jurídica y la garantía del debido procedimiento administrativo.

232. En el presente caso, la supervisión se realizó en junio de 2022 y concluyó con la recomendación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, habiéndose agotado completamente la etapa supervisora bajo las reglas del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. El procedimiento sancionador ya iniciado constituye una etapa procedimental distinta, regida por sus propias normas y principios, en la cual no pueden operar retroactivamente mecanismos diseñados para una fase procedimental anterior ya concluida.
233. La infracción materia de análisis, consistente en realizar el almacenamiento en unas plataformas que no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, vulnera directamente los principios preventivos establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. El artículo VI del Título Preliminar de dicha norma establece el principio de prevención, según el cual la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Así el riesgo ambiental por almacenar concentrado en las plataformas Marshalling 1 y 2 se materializó por el solo hecho de usar un área que no fue evaluada ni autorizada para dicho fin.
234. En ese sentido, el retiro total del concentrado almacenado en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 no elimina el hecho histórico de que las plataformas funcionaron al margen del sistema de certificación ambiental. Aceptar que esta conducta pueda beneficiarse retroactivamente de mecanismos de archivo diseñados para supervisiones futuras equivaldría a vaciar de contenido el carácter preventivo del instrumento de gestión ambiental, convirtiendo la certificación en un requisito cuyo cumplimiento dependería del cálculo de probabilidad de detección.
235. El principio de irretroactividad consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Los hechos cumplidos bajo el imperio de una ley se rigen por esta. En materia procedimental administrativa, este principio implica que los procedimientos iniciados bajo determinado marco normativo deben culminar conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, salvo disposición transitoria expresa que establezca lo contrario.
236. La ausencia de disposiciones transitorias en el Reglamento de Supervisión 2025 que permitan su aplicación a supervisiones o procedimientos en curso confirma que el legislador reglamentario concibió estos mecanismos para aplicarse únicamente a supervisiones futuras. Esta omisión no es casual sino deliberada, respondiendo a la naturaleza misma del mecanismo como herramienta de gestión supervisora que debe aplicarse durante la supervisión, no después de concluida esta etapa.
237. Por todas estas razones, el argumento de subsanación voluntaria formulado por el administrado, la invocación del literal a) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión de 2025, la retroactividad benigna, debe ser desestimado en todos sus extremos.
238. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las medidas adoptadas y medios probatorios presentados por el administrado respecto a las plataformas Marshalling 1 y 2, serán analizadas en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o de dictado de medidas correctivas.
239. Por último, respecto a la solicitud de uso de la palabra, esta Dirección considera que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de los escritos de descargos 1 y 2; por lo que, se estima que se cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material³⁸.

240. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
241. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido. Asimismo, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, siendo que no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.
242. De lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
243. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

244. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁹ Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

245. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
246. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
247. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
248. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

249. El hecho imputado está referido a que el administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
250. En el escrito de descargos 2, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) De la lectura conjunta del numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA se desprende con

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

claridad que las medidas correctivas se encuentran condicionadas a la existencia de un impacto ambiental negativo efectivo o, al menos, a un riesgo concreto y actual que requiera ser revertido o mitigado. En consecuencia, constituye un presupuesto indispensable que el OEFA identifique, describa y sustente de manera clara y precisa: (i) el impacto o riesgo que se pretende revertir o disminuir, y (ii) que dicho impacto o riesgo se encuentre vigente al momento de imponerse la medida.

- (ii) En el presente caso, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que la medida correctiva propuesta en el Informe Final se fundamenta exclusivamente en que el concentrado de cobre debería almacenarse en los sitios “adecuados y autorizados” por los instrumentos de gestión ambiental o, en su defecto, trasladarse a la Estación Pillones, por contar con medidas de manejo que eviten afectaciones al suelo y a la flora. Es decir, la autoridad no sustenta la propuesta de medida correctiva en la existencia de un daño efectivo ni en un riesgo real y persistente para el ambiente o la salud de las personas, sino únicamente en una discrepancia formal respecto del uso aprobado de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2.
- (iii) En efecto, en el expediente administrativo no obra medio probatorio alguno que pruebe un impacto actual y persistente sobre la flora o el suelo en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2. Es más, durante la Supervisión de junio de 2022 no se efectuaron muestreos de suelo, ni monitoreos biológicos, ni se dejó constancia de la presencia de flora en el área donde se ubican dichas plataformas. Por el contrario, la DSEM omite considerar que las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 se encuentran en un área operativa de carácter industrial, que no cuenta con flora y que, además, se encuentran debidamente impermeabilizadas, por lo que una afectación al suelo resulta técnicamente inviable.
- (iv) Es más, las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 fueron expresamente aprobadas en la Tercera MEIA 2018, por lo que no se trata de infraestructuras construidas al margen de los instrumentos de gestión ambiental. Por el contrario, su diseño, construcción y características técnicas fueron debidamente evaluados y autorizados por la autoridad competente. Asimismo, conforme fue constatado durante la supervisión, ambas plataformas cuentan con losas de concreto y con un sistema de manejo de aguas de escorrentía, conformado por canales y estructuras destinadas al adecuado control y conducción de dichas aguas.
- (v) De acuerdo con las imágenes obtenidas en la supervisión junio 2022, el concentrado almacenado se encontraba debidamente cubierto, y ambas plataformas presentan infraestructura específica para el manejo de aguas de escorrentía, consistente en cunetas perimetrales, alcantarillas y una poza de colección de agua en cada plataforma (Marshalling).
- (vi) De otro lado, resulta relevante señalar que ni el Acta de Supervisión ni el Informe Final de Supervisión describen o evidencian la ocurrencia de arrastre de concentrado ni el contacto de este material con algún componente ambiental.
- (vii) Asimismo, reitera que el área donde se encuentran las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 corresponde a suelo industrial al encontrarse dentro de una zona de operación minera, circunstancia que ha sido reconocida por la propia autoridad en otros pronunciamientos para evaluar la existencia y probabilidad de daño o riesgo ambiental. Ejemplo de ello, es la Resolución N° 512-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución Subdirectoral N° 00126-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (viii) Sin perjuicio de lo señalado presenta fotografías donde muestra que, a la fecha, las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 se encuentran libres de concentrado.
- (ix) En virtud de lo expuesto, queda demostrado que la medida correctiva propuesta es contraria a los principios de legalidad, debido procedimiento (deber de motivación) y verdad material consagrados en el TUO de la LPAG. Por lo tanto, la imposición de dicha medida no debe proceder.
251. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴², se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
252. Como un primer aspecto se debe indicar que el almacenamiento de concentrados de minerales es una actividad que, por su naturaleza, conlleva un riesgo inherente de afectación ambiental, debido al posible derrame de concentrado sobre el suelo o flora al momento de su traslado y manipulación, dispersión eólica de partículas finas de concentrado durante la manipulación del mismo, generación de escorrentías contaminantes o lixiviación hacia el suelo en épocas de lluvia. Por lo que, su permanencia en un componente no destinado para tal fin, puede generar efectos nocivos en los componentes ambientales, es por ello que la SFEM en el Informe Final propuso el dictado de una medida correctiva, justamente orientada a eliminar el riesgo de afectación a los componentes ambientales.
253. Ahora bien, de la revisión de los descargos del administrado, se advierte la presentación de imágenes satelitales obtenidas del aplicativo Google Earth Pro, donde se observa que la plataforma Marshalling 1 no contaba con concentrado almacenado al 28 de octubre de 2022, y para la plataforma Marshalling 2 ya no presentaba concentrado almacenado al 26 de mayo de 2024.

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



254. Sin embargo, en este punto es preciso indicar que el administrado parte de una premisa errónea, pues ha codificado de diferente manera las plataformas Marshalling 1 y 2, materia del presente hecho imputado, toda vez que conforme a la Tercera MEIA 2018, se tiene que, la plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, estas plataformas serán empleadas en su totalidad para el estacionamiento de los camiones.
255. Asimismo, en la Figura 2.11-39 de la Tercera MEIA 2018, se presenta la distribución de las plataformas señaladas y el sistema de manejo de agua existente en dichas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plataformas. Mientras que los planos del estacionamiento de camiones se presentan en el Anexo 2-21, conforme se muestra a continuación:

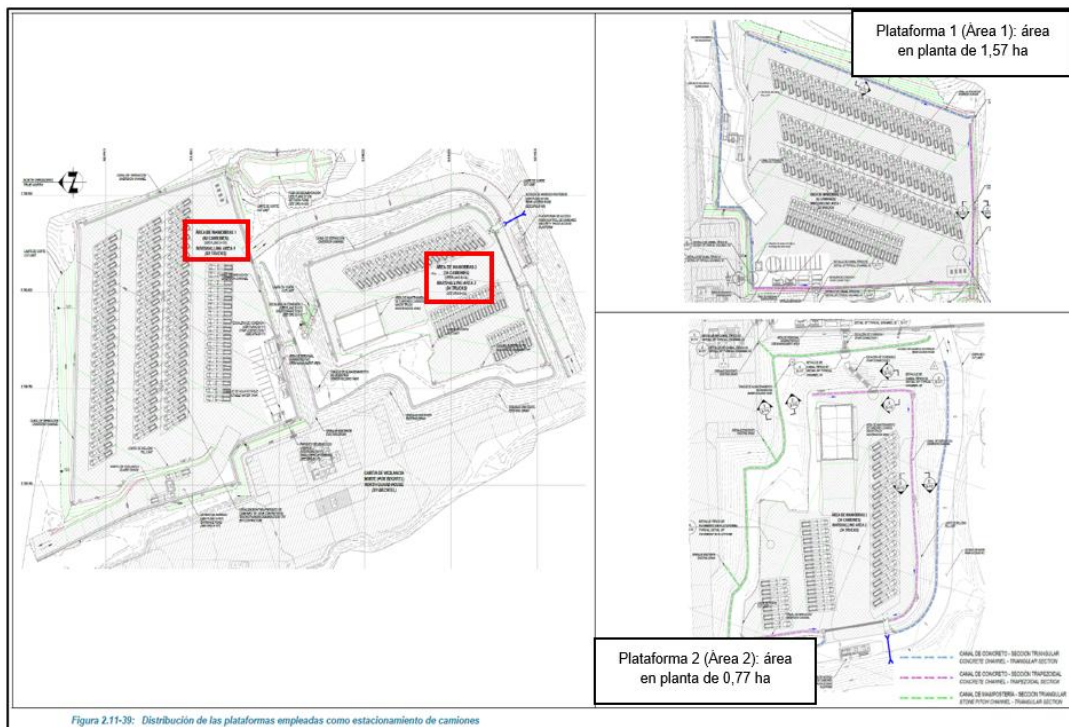


Figura 2.11-39: Distribución de las plataformas empleadas como estacionamiento de camiones

Fuente: Figura 2.11-39 del Anexo 2-21 de la Tercera MEIA

256. Lo señalado coincide con la codificación que utilizó la DSEM durante la supervisión de junio de 2022, tal y como se muestra a continuación en la siguiente imagen:



Elaborado por la DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

257. Como se puede observar de la imagen anterior, se ha comprobado que el administrado ha codificado las plataformas Marshalling 1 y 2 de manera errónea cuando presentó sus medios probatorios, en tanto, la codificación presentada no coincide con la ubicación, extensión ni identificación técnica establecida en su instrumento de gestión ambiental.
258. En ese sentido, esta Autoridad en atención al principio de verdad material, procedió a asignar las fechas aportadas por el administrado correctamente a las plataformas Marshalling 1 y 2 según la codificación de la Tercera MEIA 2018, y no conforme a la denominación errónea utilizada en los descargos del administrado, siendo que con la corrección de la codificación de las plataformas Marshalling 1 y 2 de los medios probatorios presentados por el administrado, corresponde otorgar valor probatorio a las imágenes del aplicativo Google Earth Pro, en tanto se ha verificado que, la plataforma Marshalling 2 no presentaba concentrados almacenados desde 28 de octubre de 2022; mientras que la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024.
259. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que dichas plataformas se mantuvieron sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo; es decir no se cuenta con evidencia de que el administrado después de las fechas mencionadas haya vuelto a almacenar concentrado en las plataformas Marshalling 1 y 2.
260. Por último, el administrado presenta fotografías actuales de las plataformas Marshalling 1 y 2:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



261. De las fotografías precedentes, se advierte que tienen fecha 11 de diciembre de 2025, en las cuales se observa que ambas plataformas se encuentran sin concentrado.
262. En conclusión, el administrado ha acreditado el retiro del mineral de la plataforma Marshalling 1 ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8444024N;790 789E y de la plataforma Marshalling 2 ubicada en la coordenada UTM (WGS84): 8443924N; 790831E, con lo cual se ha eliminado el riesgo de la generación de efectos nocivos a los componentes ambientales.
263. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**
264. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Supervisora.

V. SANCIÓN A IMPONER

265. En el escrito de descargos 2, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto al beneficio ilícito o factor “B”

- (i) *En relación a la transgresión de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material en la determinación del escenario de cumplimiento del factor “B”, el criterio de la autoridad instructora respecto a que han infringido la Segunda*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral N° 559-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **Segunda MEIA 2014**) y el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018 en el extremo referido al compromiso de realizar el transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación de transferencia Pillones, transgrede los citados principios; por las siguientes razones:

- La obligación presuntamente incumplida no está referida a la actividad de transporte de concentrados hacia la estación Pillones, sino al almacenamiento dentro de la unidad minera Las Bambas.
 - Las obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas son los compromisos contenidos en los numerales 2.11.1.2.2.21, 5.6.1, 5.7.7.1 y 5.7.7.2 de la Tercera MEIA 2018, que regulan la actividad de almacenamiento dentro de la unidad minera Las Bambas y prevén las siguientes obligaciones: Realizar el almacenamiento de concentrados en el almacén permanente y de contingencia (obligación de hacer) y no realizar el almacenamiento de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2; toda vez que, están destinadas al uso como estacionamiento de camiones (obligación de no hacer).
 - Por tal motivo, la imputación de la infracción se sustentó en la realización de la actividad de almacenamiento de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2; ya que, según la Tercera MEIA 2018, en condiciones normales de operación, lo que hubiera correspondido era su almacenamiento en el almacén permanente o de contingencia.
 - Ni la Resolución de Imputación de Cargos, ni el Informe Final sustentan la infracción en el presunto incumplimiento de algún compromiso de la Segunda MEIA 2014, ni del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018 citados en el Informe de Cálculo de Multa; por lo que, carece de todo sentido que el escenario de cumplimiento se haya determinado en base a las secciones de tales instrumentos referidas al transporte de concentrados hacia la estación Pillones.
 - La DFAI debe tener claro que no se está sancionando a LAS BAMBAS por no haber transportado los concentrados hacia la estación Pillones; sino, por haber realizado el almacenamiento de concentrados dentro de la unidad minera en componentes (plataformas) no acondicionadas para tal fin.
 - Dado que ninguna de las obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas está relacionada al transporte de concentrados desde la unidad Las Bambas hasta la estación Pillones; deviene ilegal que se estime el beneficio ilícito en base al costo de dichas actividades de transporte.
- (ii) En base a lo expuesto, queda demostrado que el beneficio ilícito no debió haberse estimado considerando como escenario de cumplimiento el costo de actividades de transporte de concentrados hacia la estación Pillones; más aún cuando, dentro del Informe Final la propia autoridad instructora ha señalado que lo que correspondía era tramitar la modificación del instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Como puede advertirse, en el marco del Informe Final ya se había determinado que el escenario de cumplimiento de la infracción imputada correspondía a la tramitación de un instrumento para la modificación de la certificación ambiental a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

efectos de habilitar el uso temporal de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados.

- (iv) Al respecto, cabe señalar que la habilitación del uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados hubiere requerido, como máximo, la presentación de un ITS; ya que, cumple con los supuestos previstos en los literales B y C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
- (v) Solicita que se realice el cálculo del beneficio ilícito considerando como escenario de cumplimiento la tramitación de un ITS, con lo cual se habría habilitado el uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados; tal como ha sido reconocido por la propia DFAI en el Informe Final.

Respecto al costo de transporte de concentrados como escenario de cumplimiento para el cálculo de “B”, también se mantiene la infracción de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material en la determinación de los conceptos y cálculo de los costos evitados.

- (vi) En relación a los costos de transporte de concentrado desde Las Bambas hacia la estación Pillones, señala que en el marco de la Tercera MEIA 2018, los componentes autorizados para realizar el almacenamiento de concentrados es el almacén permanente y de contingencia.
- (vii) En tal sentido, en un escenario de estricto cumplimiento de la Tercera MEIA 2018, los concentrados relacionados a la infracción imputada debieron haber sido trasladados a dichos almacenes autorizados, conforme a lo establecido en dicho estudio ambiental. En efecto, tal como se precisa en el numeral 2.12.2.8 del Capítulo 2: “Descripción del proyecto” de la Tercera MEIA 2018, una vez que se procesa y obtiene el concentrado, lo que corresponde es trasladarlo al almacén de concentrados permanente.
- (viii) En consecuencia, lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa en el sentido que bajo un escenario de cumplimiento correspondía trasladar el concentrado hacia la estación Pillones es contrario a la Tercera MEIA 2018; que más bien, prevé que la producción de concentrado se lleve a los almacenes autorizados, desde donde recién serán transportados hacia la estación Pillones en la oportunidad que determine LAS BAMBAS.
- (ix) Por tanto, el costo evitado del beneficio ilícito no debe considerar -bajo ningún punto de vista- el costo de transporte de los concentrados a la estación Pillones; sino más bien el traslado de los concentrados a los almacenes autorizados en la Tercera MEIA 2018.
- (x) Agrega, que en diversas oportunidades, la DFAI ha establecido que, en este tipo de incumplimientos relacionadas al uso de áreas para fines distintos a los aprobados en la certificación ambiental, el costo evitado corresponde al traslado de los materiales a las áreas autorizadas. Para tal efecto, basta con citar los Informes N° 00673-2025-OEFA/DFAI-SSAG, 02104-2025-OEFA/DFAI-SSAG.
- (xi) En relación al alquiler de camión plataforma, de acuerdo con los Anexos N° 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa, la estimación de los costos evitados consideró el alquiler de camiones plataforma (6x4 con capacidad de carga de 34 toneladas); cuyo costo fue determinado mediante un escalamiento del costo de alquiler de camión plataforma con capacidad de 19 toneladas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xii) Dicho ello, corresponde señalar que el transporte de concentrados producidos en la unidad minera Las Bambas no se realiza a través de camiones plataforma; sino a través de camiones semirremolque (tracto remolcador con semirremolque), tal como se desprende del literal c) del 1.6 del Capítulo I del Plan de contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018.
- (xiii) El uso de camiones semirremolque para el traslado de concentrados es ratificado por los documentos que forman parte del expediente de supervisión; para lo cual, basta con citar el Data Loguer reporte de carguío de setiembre de 2022, donde se reporta claramente la placa tracto y semirremolque de las unidades empleadas.
- (xiv) Es preciso señalar que la descripción de las características de transporte del Plan de Contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018, no corresponde de -ningún modo- a un camión plataforma, los cuales no soportarían el peso bruto declarado de 44 toneladas descrito en la característica de la tolva, arriba citado.
- (xv) De hecho, corresponde señalar que los camiones que aparecen en la Imagen N° 4 del Informe de Cálculo de Multa corresponden a camiones semirremolque o Semitrailer (camiones articulados del tipo tractocamión con semirremolque, en configuraciones de semirremolque encapsulado y semirremolque portacontenedor) y no a camiones plataforma.
- (xvi) En tal sentido, la estimación del costo evitado considerando el costo de alquilar de camiones plataforma contraviene abiertamente los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material. Con ello en cuenta, cabe advertir que, de la revisión de la Revista Costos, Edición agosto 2025, utilizada por la DFAI, también incluye el costo de alquiler camión semirremolque (semi-trailer) con capacidad de 35 toneladas, a una tarifa por hora de S/ 343.47.
- (xvii) En dicha revista se reporte un costo de alquiler de camión semirremolque (semi-trailer) con capacidad de 35 toneladas, a una tarifa por hora de S/. 343.47; por lo que, usando el mismo artificio matemático declarado en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa, corresponde considerar una tarifa por hora de S/ 333.66 para una capacidad de 34 toneladas.
- (xviii) Precisa que las características de dicho camión semirremolque son similares al el peso y capacidad de carga descritos en el literal c) del 1.6 del Capítulo I del Plan de contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018; lo que corrobora el uso de este tipo de unidades para el transporte de concentrados.
- (xix) Queda demostrado que el transporte de concentrado no se realizó con camiones plataforma sino camiones semirremolque, tal como lo establece la Tercera MEIA 2018 y se advierte de las propias fotografías colocadas en el Informe de Cálculo de Multa; por lo que debe modificarse el cálculo del costo evitado, considerando como costo de alquiler por hora de camión semirremolque (semi-trailer) de la Revista Costos, Edición agosto 2025, utilizada por la DFAI.
- (xx) En base a lo expuesto, debe estimarse nuestros descargos y modificarse el cálculo del beneficio ilícito considerando: el traslado de concentrado hacia los almacenes autorizados y el costo de alquiler de camión semirremolque o Semitrailer, como está previsto en la Tercera MEIA 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a la vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material respecto al factor “T” o periodo de cumplimiento

- (xxi) De acuerdo al Cuadro N° 10 del Informe de Cálculo de Multa, para todos los extremos de la infracción imputada, la DFAI ha considerado como período de incumplimiento el número de meses contados desde la fecha en que se realizó el transporte de concentrados a las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 hasta la fecha de cálculo de la multa el 25 de noviembre de 2025.
- (xxii) Esto implica que, el criterio de la DFAI es que las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 se encontraban almacenando concentrados hasta el 25 de noviembre de 2025; criterio que no se condice con la realidad, pues las referidas plataformas se encontraban libres de concentrados desde mucho antes.
- (xxiii) De las imágenes del aplicativo Google Earth Pro adjuntas en el escrito de descargos 2, la plataforma Marshalling 1, ya no contaba con concentrados almacenados al 28 de octubre de 2022 y la plataforma Marshalling 2 desde el 26 de mayo de 2024. Apreciándose también que la plataforma Marshalling 1 tampoco presentaba almacenaje de concentrados.
- (xxiv) En atención a los referidos medios probatorios, queda demostrado que - contrariamente a lo asumido en el Informe de Cálculo de Multa- la infracción imputada ya había cesado el 28 de octubre de 2022 respecto a la plataforma Marshalling 1 y el 26 de mayo de 2024 respecto a la plataforma Marshalling 2; toda vez que, en tales fechas ya no existían concentrados almacenados en tales componentes, en ese sentido, corresponde modificar el factor “T”.

Respecto a la infracción de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, toda vez que no se ha descontado el escudo fiscal

- (xxv) En la determinación del supuesto beneficio económico o costo evitado atribuible al administrado, resulta indispensable considerar el efecto tributario asociado a dichos costos, en particular el escudo fiscal generado por el Impuesto a la Renta, en la medida que los gastos vinculados al cumplimiento normativo constituyen conforme a la legislación tributaria vigente, costos deducibles que reducen la base imponible.
- (xxvi) En ese sentido, el costo económico real que enfrenta el administrado no equivale al monto nominal del gasto, sino al valor neto luego de descontado el ahorro tributario correspondiente, por lo que atribuir un beneficio sin considerar dicho efecto implica partir de una magnitud económica ficticia.
- (xxvii) En tal sentido, la multa no debe incluir el escudo fiscal, que en el caso peruano corresponde a una tasa del 29.5%.
- (xxviii) En efecto, como lo reconoce el OSINERGMIN en su Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base¹³, que responde a la misma teoría económica en que se fundamenta la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el beneficio ilícito debe reconocer el escudo fiscal descontando el monto del impuesto a la renta usando la tasa correspondiente.
- (xxix) El no descuento del escudo fiscal conduce a sobreestimar el beneficio económico real, vulnerando el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora administrativa, al imponer una multa calculada sobre un beneficio que el administrado no ha obtenido efectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(xxx) Por lo tanto, debe estimarse nuestros descargos y descontarse el escudo fiscal sobre el beneficio ilícito.

Respecto a la inobservancia de los principios de legalidad y debido procedimiento en la individualización del factor “P”

(xxxi) Según el Informe de Cálculo de Multa, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta, equivalente a 75%, debido a que el presunto incumplimiento fue detectado durante una supervisión especial en campo, lo que estaría basado en lo indicado en la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA.

(xxxii) Al respecto, cabe señalar que si bien el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA establece los valores que puede asumir el factor “p” o probabilidad de detección, ni dicho Anexo y ninguna otra sección del texto vigente de la Metodología, establecen que se deba aplicar necesariamente un nivel de probabilidad del 75% cuando el ilícito se verifica durante una supervisión de tipo especial en la modalidad de campo; por lo que, la aplicación de dicho valor en el presente caso no se ajusta a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

(xxxiii) El nivel de probabilidad de detección “medio” se asoció a la verificación de ilícitos durante una supervisión regular debido a que -cuando se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA- las supervisiones se realizaban por lo menos 1 vez al año de acuerdo a la planificación anual de fiscalización del OEFA; razón por la cual, bajo dicho escenario, era razonable que se le asigne un valor de 50%.

(xxxiv) Bajo dicho entendimiento, es preciso advertir que los hechos imputados en este procedimiento fueron reportados por LAS BAMBAS al OEFA, mediante la entrega de información sobre los concentrados almacenados en las plataformas Marshalling 1 y 2 durante los períodos materia de sanción; lo que se encuentra reconocido en el propio Informe Final.

(xxxv) En adición a ello, cabe resaltar que la identificación de la infracción también se basó en la verificación remota que efectuó el OEFA mediante el acceso al sistema GPS que fue entregado por LAS BAMBAS; como se indica en el Informe Final, validando el hecho de que este presunto incumplimiento fue detectado en base a lo informado por la recurrente.

(xxxvi) En tal sentido, señala que el nivel de probabilidad de detección es total, como fuera considerado en su momento en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, donde se indica que la probabilidad es de 1 en la medida que la información reporta sea esclarecedora, es decir, dé cuenta de la infracción, como ha ocurrido en este caso. Por tanto, corresponde aplicar un nivel de probabilidad de detección total, es decir, el 100%, asignándole un valor de 1.

Respecto a aspectos asociados a los factores para la graduación de sanciones o factor “F”

(xxxvii) Respecto al factor f1, cabe señalar que, durante la supervisión de junio de 2022, que motivó el inicio del presente procedimiento, no se verificó, ni se dejó constancia del presunto riesgo de dispersión o arrastre de concentrado por acción del viento. Por el contrario, como se indica en el Informe de Supervisión, los concentrados almacenados se encontraban cubiertos con lonas o cobertores que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

impedían su dispersión en el ambiente, sobre una losa de concreto que además contaba con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía mediante cunetas perimetrales, alcantarillas y una poza de colección.

- (xxxviii) En tal sentido, durante la supervisión, ni en ningún otro momento, se constató el supuesto riesgo de afectación del suelo o la flora por acción del viento; más aún cuando, estas plataformas se encuentran dentro del área efectiva de la unidad minera Las Bambas.
- (xxxix) Por lo tanto, contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa; la DSEM no se verificó ningún riesgo de afectación por dispersión del concentrado almacenado, el mismo que no estaba en contacto no suelo natural, ni flora alguna. En consecuencia, debe asignarse un valor de 0 al factor f1.
- (xl) Respecto al factor f6, en el Informe de Cálculo de Multa se pretende sustentar la aplicación de este criterio en la necesidad de efectuar el retiro del concentrado almacenado, vale decir, en la realización de acciones orientadas a corregir la conducta infractora, lo que se evalúa en el marco del factor f5 y no como parte del factor f6.
- (xli) En efecto, como se ha visto, el factor f6 resulta aplicable únicamente cuando existen consecuencias, vale decir, impactos ambientales que deban ser revertidos o remediados, situación que no se ha configurado en este caso; pues, no existe, ni se ha acreditado la ocurrencia de algún impacto producto del almacenaje de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y 2.
- (xlii) Ello se encuentra acreditado por el propio análisis efectuado sobre la aplicación del criterio 1.4 del factor f1, donde se señala expresamente que no existe evidencia de algún impacto que requiere adoptar medidas de reversión o recuperación.
- (xliii) Por lo tanto, carece de todo sentido que se pretenda aplicar el factor f6 referido precisamente a la necesidad de aplicar medidas de reversión o recuperación; con lo cual, este factor debe asumir un valor de 0.
- (xliv) Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que los concentrados fueron retirados de las plataformas Marshalling 1 y 2 en octubre 2022 y mayo 2024, respectivamente, tan como se demostró previamente en base a imágenes del aplicativo Google Earth Pro de tales fechas.
- (xlv) En atención a lo expuesto, deben estimarse nuestros descargos, asignándole un valor de 0 a los factores f1 (criterio 1.1) y f6.
266. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al beneficio ilícito o factor “B”

267. En relación a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, corresponde indicar que lo señalado parte de una interpretación incorrecta del concepto de escenario de cumplimiento y de beneficio ilícito al asumir que estos solo deben analizarse en función del hecho imputado (el almacenamiento de concentrados en una plataforma no autorizada), sin considerar que debía ejecutar o que actividad debía realizar para cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; puesto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que, es aquel en el cual el administrado cumple oportunamente con el instrumento de gestión ambiental vigente, sin incurrir en infracción.

268. En este caso, conforme a la metodología de cálculo del beneficio ilícito, el escenario de cumplimiento no se limita al “qué” de la obligación, sino que comprende el “cómo” debía operar el administrado para cumplirla efectivamente, incluyendo los costos que razonablemente habría debido asumir.
269. Dicho ello, el TFA en diversos pronunciamientos⁴³, ha indicado que, para determinar el costo evitado (y por ende el beneficio ilícito) se parte de identificar *“las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica”* y luego determinar el costo de estas actividades en un escenario ideal de cumplimiento. Este criterio obliga a considerar no solo el compromiso o la obligación incumplida (el almacenamiento de concentrado sin autorización), sino todas las actividades relacionadas necesarias para cumplir con el compromiso respecto a las Plataformas Marshalling 1 y 2, conforme al instrumento ambiental vigente. Si evitar utilizar las plataformas 1 y 2 para almacenamiento de concentrado demandaba, por ejemplo, desplazar y gestionar adecuadamente los concentrados (lo que incluye costos de transporte u otros costos logísticos relevantes), estos deben cuantificarse para un cálculo completo y razonable del beneficio ilícito.
270. Por lo que, si bien es correcto que, la obligación ambiental fiscalizable se refiere al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por almacenar concentrados en plataformas no autorizadas (plataformas 1 y 2), ello no implica que el transporte sea una actividad ajena al análisis del costo evitado; toda vez que, el transporte de concentrado desde la unidad minera hacia la Estación Pillones, es una consecuencia necesaria del cumplimiento.
271. Ahora bien, de acuerdo con la Tercera EIA 2018, en condiciones normales de operación, los concentrados no debían permanecer en las plataformas 1 y 2, sino que el concentrado debía ser almacenado en el almacén permanente o de contingencia, o ser transportados hacia la Estación Pillones, según la logística prevista. Por tanto, cumplir con la obligación de no almacenar en plataformas no autorizadas implicaba necesariamente realizar el transporte de concentrados, ya sea inmediato o programado. En consecuencia, el transporte no es ajeno a la obligación imputada, por el contrario, es una actividad inherente al escenario de cumplimiento.
272. Asimismo, resulta incorrecto sostener que el beneficio ilícito es ilegal por el solo hecho de que la Resolución Subdirectoral no haya imputado expresamente el incumplimiento del transporte. Ello debido a que, el beneficio ilícito no sanciona conductas, sino que neutraliza la ventaja económica (ahorro) obtenida por el incumplimiento.
273. En ese sentido, se tiene que la autoridad no está sancionando la falta de transporte, sino cuantificando el ahorro generado por el administrado por no cumplir adecuadamente con lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se advierte una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la infracción está correctamente imputada (almacenamiento de concentrado en plataformas no autorizadas en el instrumento de gestión ambiental), asimismo, el escenario de incumplimiento se encuentra debidamente sustentado en los hechos verificados, por último, se ha analizado la realidad operativa, no escenarios hipotéticos, pues se reconoce que el administrado evitó costos relevantes (logísticos)

43

Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE; entre otras,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

al no cumplir con el instrumento de gestión ambiental vigente respecto al uso indebido de las plataformas Marshalling 1 y 2.

274. Por tanto, aceptar el alegato del administrado de que, la elaboración y la evaluación del ITS sería el costo evitado correcto, implicaría anteponer un trámite posterior, hipotético y no ejecutado sobre los hechos efectivamente constatados. En tal sentido, tal y como se ha indicado el transporte solo se utiliza como variable económica para medir el ahorro indebido, no como un hecho infractor adicional.
275. En consecuencia, estimar el beneficio ilícito en base al costo evitado, considerando todas las actividades necesarias para cumplir la obligación original (incluidos, si corresponde, aspectos logísticos relacionados), es conforme a derecho.
276. De otro lado, respecto a que, en el Informe Final se señaló que correspondía tramitar una modificación del instrumento de gestión ambiental, cabe señalar en primer lugar que ello se dio bajo el contexto de que, el administrado alegó en sus descargos que la SFEM vulneraba el principio de razonabilidad, puesto que desconocía que el riesgo de sobre almacenamiento que generaban el bloqueo de las rutas de transporte de concentrado sobre la operación, tenía un efecto acumulativo en el tiempo que implicaba la toma de decisiones respecto al manejo del stock de concentrados en la unidad minera, por lo que, en respuesta a ello, se le indicó al administrado que, si consideraban que las medidas de contingencia contempladas en su instrumento de gestión ambiental resultaban insuficientes debió proponer su modificación, ello considerando los bloqueos presentados en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización de sus actividades.
277. En ese sentido, lo señalado en el Informe Final, no equivale a reconocer que dicho trámite constituya el escenario de cumplimiento, pues no valida retroactivamente el uso indebido de las plataformas y no elimina el beneficio económico obtenido mientras el incumplimiento se mantuvo, siendo que dicha mención solo evidencia que el administrado debió actuar preventivamente, no que su omisión carezca de consecuencias económicas.
278. Por consiguiente, lo señalado no afecta el beneficio ilícito contemplado en el Informe de Multa del Informe Final, puesto que, dicha modificación no fue tramitada ni aprobada previamente, mientras ello no ocurra, el administrado estaba obligado a cumplir el instrumento de gestión ambiental vigente, asumiendo los costos que ello implicaba. Un escenario de cumplimiento no puede construirse sobre una modificación al instrumento de gestión ambiental inexistente.
279. Por último, respecto a que, el costo evitado en un escenario de cumplimiento es la tramitación de un ITS, cabe señalar que ello corresponde a un mecanismo de adecuación o modificación posterior, pero no representa el cumplimiento de la obligación originalmente exigible. Por tanto, no resulta válido utilizar como escenario de cumplimiento una actuación que, no fue realizada, ni fue aprobada previamente y tiene naturaleza posterior al incumplimiento.
280. En consecuencia, se tiene que el beneficio ilícito sí fue correctamente estimado por la SSAG, al considerar el costo del transporte como parte del escenario de cumplimiento. Si bien, el transporte no forma parte de los compromisos incumplidos señalados en la Resolución Subdirectoral; sí representa el “cómo” debía operar el administrado para cumplirlos efectivamente con el uso de las plataformas Marshalling 1 y 2; es decir, el costo que el administrado evitó al incumplir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

281. Por tanto, se desestima el alegato del administrado respecto a que el costo evitado corresponde en un escenario de cumplimiento la tramitación de un ITS.

Respecto al costo de transporte de concentrados como escenario de cumplimiento para el cálculo de “B”, también se mantiene la infracción de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material en la determinación de los conceptos y cálculo de los costos evitados

282. En relación a los costos de transporte de concentrado desde Las Bambas hacia la estación Pillones. El administrado en los puntos (vi) al (x) sostiene que, en un escenario de estricto cumplimiento de la Tercera MEIA 2018, los concentrados debieron ser trasladados a los almacenes autorizados (permanente y de contingencia).
283. Al respecto, debe indicarse que dicho argumento resulta incorrecto, pues desconoce las restricciones operativas reales acreditadas en el expediente. En primer lugar, el almacén permanente no constituía una alternativa viable, debido a que según el propio administrado, se encontraba retirando concentrado de dicho almacén debido a la situación de sobre almacenamiento y ya había alcanzado los límites máximos de operatividad. Así, mediante la Carta LBA-483/2022⁴⁴ del 8 de junio de 2022, comunicó a la DSEM, la aplicación de las medidas de control y respuesta a implementar temporalmente al amparo de lo establecido en los artículos 50 y 50-A del RPGAAEM, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2021-EM, respecto a la situación de emergencia (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas) que ponía en riesgo su operación minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial.
284. En segundo lugar, el único componente que podría haber recibido concentrados adicionales era el almacén de contingencia, sin embargo, conforme a la Carta LBA-519/2022⁴⁵ del 27 de junio de 2022, a través de la cual el administrado presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia el almacén de contingencia, se pudo verificar que, en el mes de octubre de 2021, en la plataforma 1 tenía 25,182.16 TM y en la plataforma 2 tenía 32,598.03 TM, con lo cual el almacén de contingencia había llegado a su capacidad máxima de 57,800 TM, la cual se conservó hasta el 12 de junio de 2022.
285. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, cuando se inició el presente PAS no contaba con la capacidad disponible en el único almacén (almacén de contingencia) que, en teoría, podría haber recibido concentrado adicional. En este contexto, el alegato del administrado parte de un supuesto inexistente: que era posible trasladar los concentrados a los almacenes autorizados previstos en la Tercera MEIA 2018. Sin embargo, cuando un componente ha alcanzado su capacidad máxima, su utilización adicional, no se encuentra amparada por la certificación ambiental, supone exceder los límites aprobados y configuraría un nuevo incumplimiento ambiental.
286. Por tanto, el traslado al almacén de contingencia no constituía una alternativa materialmente posible de cumplimiento, razón por la cual no puede ser considerado como el escenario actual para efectos del cálculo del beneficio ilícito. Por lo que, la SFEM actuó correctamente al concluir que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debió adoptar una alternativa operativa distinta, orientada a evitar el uso de áreas no autorizadas, como lo es el traslado oportuno del concentrado hacia la Estación de Transferencia de Pillones.

⁴⁴ Hoja de trámite N° 2022-E01-052117.

⁴⁵ Escrito con registro N° 2022-E01-056904



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

287. En tal sentido, la consideración del costo de transporte hacia la Estación de Transferencia de Pillones como parte del costo evitado no contradice la Tercera MEIA 2018, sino que responde a una evaluación razonable y coherente con la imposibilidad de utilizar los almacenes autorizados.
288. Dicho ello, si bien el numeral 2.12.2.8 del Capítulo 2 de la Tercera MEIA 2018 establece que, una vez obtenido el concentrado, corresponde trasladarlo al almacén permanente o almacenes autorizados como lo señala el administrado, para lo cual cita a modo de sustento informes emitidos por la SSAG, donde se indica que el costo evitado corresponde al traslado de los materiales a las áreas autorizadas, debe indicarse que ello no resulta aplicable al presente caso, pues dichos criterios presuponen la existencia de capacidad disponible en dichas áreas.
289. En conclusión, el argumento del administrado carece de sustento, toda vez que pretende que el escenario de cumplimiento consista en el traslado de concentrados a un almacén de contingencia que ya había alcanzado su capacidad máxima autorizada, conforme a sus propios medios probatorios. Dicha interpretación no solo resulta materialmente inviable, sino que contraviene los límites establecidos en la Tercera MEIA 2018. Por ello, resulta correcta la determinación de la autoridad al considerar el traslado de concentrado hacia la Estación de Transferencia Pillones e incluir dicho costo en el cálculo del beneficio ilícito, en ese sentido, no se advierte una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG.
290. En relación al alquiler de camión plataforma, se debe indicar que esta Subdirección, tomara en cuenta para el cálculo del costo de transporte el alquiler de camión semirremolque (semi – trayler); ello de acuerdo con los medios probatorios presentados por el administrado; toda vez que de la revisión del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9.1 de la Tercera MEIA, se pudo verificar que las características del tipo de vehículo utilizado por la empresa contratista Transaltisa S.A., proveedor de Las Bambas para el transporte de concentrado es el siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 1: Características del transporte

C) CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE	
Tipo de Transporte	Transporte de Materiales Peligrosos
Tipo de Vehículo	Tracto Remolcador con Semirremolque Porta-contenedores/Tolva
Capacidad de Carga Útil del Vehículo	34.3 Toneladas
Ruta/Puntos de salida y llegada/ Tiempos/Velocidades/Paradas Técnicas	Según Hoja de Ruta. (Ver Anexo Nro. 09)
Unitarización	No se requiere segregación ni existe incompatibilidad debido a que en el vehículo únicamente se transporta concentrado de cobre; utilizaremos la modalidad de 02 contenedores y 1 tolva por unidad de transporte.
CARACTERÍSTICAS DE LA TOLVA	
Tara: 8100 kg Capacidad de Carga: 36000 kg Volumen: 22 m ³ Peso Bruto: 44,000 kg Material: Acero Estructural A-36 / Aceros especiales de alta resistencia Longitud: 8.889 Espesor de casco: 3/16" / Espesor de Refuerzo: 3/16"	
CARACTERÍSTICAS DEL CONTENEDOR	
Peso estimado: 2 350 kg. Capacidad de Carga Máxima: 17150 kg. Peso Bruto: 19500 kg. Largo: 4012 mm. Ancho: 2438 mm.	
Elaborado por	Revisión y Aprobación
	
Ing. Irma Karine Quispe Quispe / Supervisor HSEC TRANSALTISA CIP 172970	Ing. Harold Paredes Delgado / Gerente HSEC TRANSALTISA CIP: 15286

Fuente: Pag.13 del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9.1 de la Tercera MEIA 2018

291. En ese sentido, se procederá con la variación del costo de alquiler de camión plataforma por el de un camión portacontenedores/encapsulado (semi – trailer), dado que es un tipo específico de semirremolque con una configuración de vehículo articulado donde una cabeza tractora (el camión con motor) jala un semirremolque (la parte de carga sin motor). Ambos usan un tractor y un remolque sin eje delantero. Cabe indicar que el sustento de los costos se encuentra en el anexo N° 1 del Informe de Multa N° 03384-2025-OEFA-DFAI/SSAG del 24 de diciembre de 2025.

Respecto a la vulneración a los principios de debido procedimiento y verdad material en relación al factor “T” o periodo de cumplimiento

292. En relación a los puntos (xxi) al (xxiv) alegados por el administrado, sostiene que el periodo de incumplimiento se extiende únicamente hasta el 28 de octubre de 2022 para los extremos de la infracción relativos a la plataforma Marshalling 1; y, hasta el 26 de mayo de 2024 para los extremos relativos a la plataforma Marshalling 2.
293. Al respecto, como un primer aspecto, se debe indicar que el administrado parte de una premisa errónea, pues ha codificado de diferente manera las plataformas Marshalling 1 y 2, materia del presente hecho imputado, puesto que, conforme a la Tercera MEIA 2018, se tiene que, la plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, siendo que dichas plataformas serán empleadas en su totalidad para el estacionamiento de los camiones.
294. Asimismo, en la Figura 2.11-39 de la Tercera MEIA 2018, presenta la distribución de las plataformas señaladas y el sistema de manejo de agua existente en dichas plataformas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mientras que los planos del estacionamiento de camiones se presentan en el Anexo 2-21, conforme se muestra a continuación:

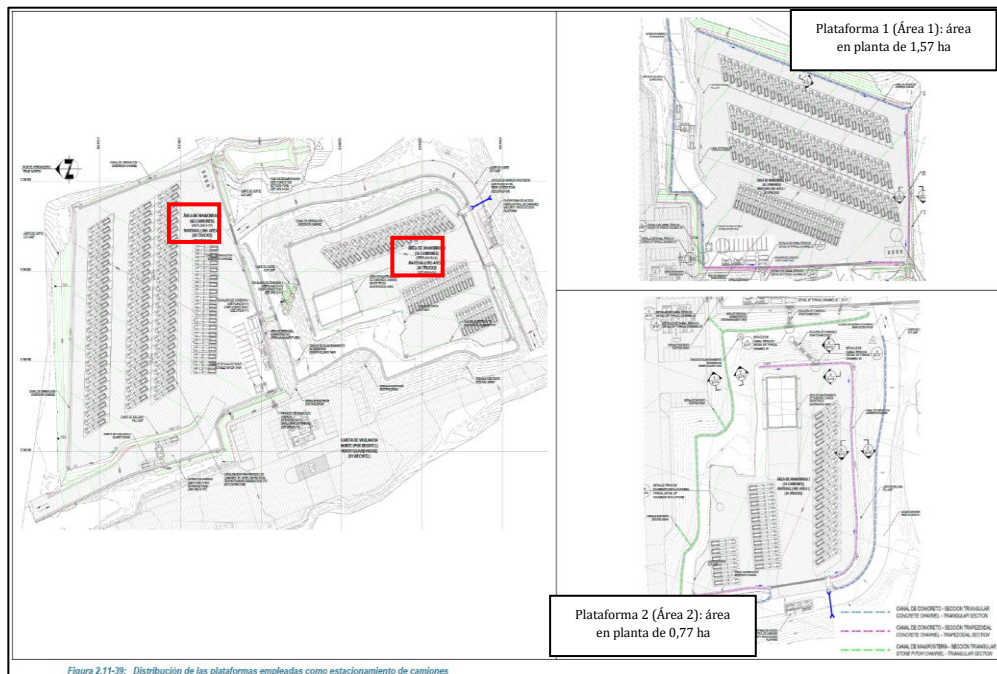


Figura 2.11-39: Distribución de las plataformas empleadas como estacionamiento de camiones

Fuente: Figura 2.11-39 del Anexo 2-21 de la Tercera MEIA

295. Lo señalado coincide con la codificación que utilizó la supervisión, como se muestra a continuación en la siguiente imagen:



Elaborado por la DFAI

296. Como se puede observar de la imagen anterior, el administrado codificó de manera errónea a las plataformas Marshalling 1 y 2 cuando presentó sus medios probatorios;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en ese sentido, la codificación presentada en sus descargos no coincide con la ubicación, extensión ni identificación técnica establecida en el instrumento de gestión ambiental.

297. No obstante, esta Autoridad, en atención al principio de verdad material, evaluó la codificación asignada a las Plataformas Marshalling 1 y 2 en la Tercera MEIA 2018, así como las fechas aportadas por el administrado, procediendo a asignarlas correctamente a las plataformas Marshalling 1 y 2.
298. Dicho ello, con la corrección previa de la codificación de las plataformas Marshalling 1 y 2, de los medios probatorios presentados por el administrado, en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, corresponde otorgar valor probatorio a las imágenes del aplicativo Google Earth Pro, en tanto se ha verificado que, la plataforma Marshalling 2 no presentaba concentrados almacenados desde 28 de octubre de 2022; mientras que la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que dichas plataformas se mantuvieron sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo.
299. Cabe agregar que, el inicio del período de incumplimiento se mantiene, pues corresponde a la fecha acreditada en que se realizó el transporte de concentrados a las plataformas, hecho que no ha sido cuestionado; por lo que, el período de incumplimiento no se extingue, sino que debe individualizarse por componente, atendiendo a la fecha específica de cese acreditada para cada plataforma.
300. Por tanto, de acuerdo a lo mencionado, se tiene que el periodo de incumplimiento comprenderá el periodo del 09 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022 para la plataforma Marshalling 1 y del 24 al 25 de marzo de 2022 para la plataforma Marshalling 2.
301. En relación a ello, para la plataforma Marshalling 1, se debe tomar en cuenta que la fecha de cese corresponde al 26 de mayo de 2024, y con ese dato se debe volver a calcular el periodo “T”

Respecto a la infracción de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, toda vez que no se ha descontado el escudo fiscal

302. En relación a los puntos (xxv) al (xxx) alegados por el administrado, se advierte que, la deducción del escudo fiscal es aplicable a los gastos anuales registrados en los estados de pérdidas y ganancias del administrado, enfocado en un tema tributario.
303. No obstante, cabe mencionar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que el descuento del 29.5% por concepto de escudo fiscal no forma parte de los criterios establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas. En tal sentido, no corresponde aplicar el descuento del 29.5% por concepto de escudo fiscal en la determinación de la sanción.

Respecto a la inobservancia de los principios de legalidad y debido procedimiento en la individualización del factor “P”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

304. En relación a los puntos (xxxi) al (xxxvi) alegados por el administrado, debe indicarse que el administrado señala que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.
305. Sobre este punto, corresponde precisar que, conforme con lo señalado por Polinsky & Shavell⁴⁶, la probabilidad de detección se encuentra vinculada con la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas. En tal sentido, dicha probabilidad se determina en función del nivel de esfuerzo desplegado por la Administración pública para identificar una infracción; por ello, guarda una relación directa con los recursos asignados y con las características propias de la supervisión.
306. En consecuencia, a mayor esfuerzo de supervisión, menor será la probabilidad de detección, y viceversa. Asimismo, la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA define la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Asimismo, establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo valor porcentual, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 3: Valor porcentual de la probabilidad de detección

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

307. Para determinar el nivel de probabilidad aplicable en cada caso, y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe considerar los siguientes criterios: (i) la situación de autoreporte por parte de la empresa; (ii) la existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si las actividades se desarrollan sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado.
308. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes del presente PAS, se debe precisar que, del 11 al 17 de junio de 2022, la DSEM del OEFA, realizó una acción de supervisión especial in situ, a la unidad fiscalizable “Las Bambas”, con la finalidad de constatar que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales fiscalizables.
309. Aunado a ello, de la información que contiene el Informe Final de Supervisión N° 00157-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2024 y sus anexos respectivos; se evidencia que los hallazgos detectados durante la acción de supervisión especial in situ sirvieron como base para la determinación de la conducta infractora bajo análisis. Por

⁴⁶ Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

tanto, corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM del OEFA. En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en relación con la aplicación de una probabilidad de detección del 100%, y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75).

Respecto a aspectos asociados a los factores para la graduación de sanciones o factor “F”

310. Respecto a lo indicado sobre el factor f1, cabe señalar que, el alegato del administrado parte de una premisa incorrecta: que para la aplicación del factor agravante f1 es necesario que durante la supervisión se haya verificado la dispersión del concentrado o la afectación efectiva del suelo o la flora. Sin embargo, el factor f1 evalúa la magnitud del riesgo ambiental generado por la conducta infractora, no la ocurrencia del daño. En ese sentido, la ausencia de evidencia de dispersión durante la supervisión no desvirtúa la existencia de un riesgo inherente, asociado al almacenamiento de concentrados minerales, cuya naturaleza física y química los hace susceptibles de dispersión por acción del viento.
311. En ese sentido, el riesgo ambiental no se analiza únicamente en función de las condiciones específicas observadas durante la visita de campo de la supervisión, sino considerando, la naturaleza del material almacenado (concentrado mineral fino), su potencial dispersión eólica, la permanencia de la conducta infractora en el tiempo, y la posibilidad razonable de que, ante condiciones climáticas variables, se produzca la afectación ambiental.
312. Por tanto, el hecho de que durante la supervisión los concentrados hayan estado cubiertos no elimina el riesgo, más aún cuando dichas medidas no forman parte de una infraestructura permanente ni garantizan la eliminación total del riesgo ante eventos climáticos adversos.
313. Por otro lado, el administrado sostiene que no existe riesgo debido a que las plataformas se encuentran dentro del área efectiva de la unidad minera. Este argumento resulta incorrecto, dado que, de acuerdo a la normativa ambiental, el administrado debe evitar afectar tanto dentro como fuera del área operativa que no hayan sido destinadas para un componente minero o alguna actividad minera, por lo que la ubicación del almacenamiento de concentrado dentro del área efectiva de la unidad minera, no desvirtúa el riesgo evaluado en el factor f1.
314. Si bien el Informe de Supervisión consigna la presencia de lonas o cobertores, ello no implica que el riesgo sea inexistente, debido a que, en primer lugar dichas medidas implementadas por el administrado, no han sido evaluadas ni aprobadas por la autoridad certificadora; así como, dichos elementos pueden ser removidos, deteriorados o insuficientes frente a vientos de mayor intensidad, su sola presencia no desvirtúa la condición infractora ni el riesgo potencial asociado al almacenamiento del concentrado.
315. Asimismo, cabe aclarar que, el valor asignado al factor agravante f1 en el Informe de Cálculo de Multa responde a una evaluación técnica del riesgo potencial, considerando las características del material (concentrado mineral fino), la actividad desarrollada (almacenamiento sin autorización en un componente destinado para otro uso) y la posibilidad razonable de afectación ambiental (factores climáticos en la zona), sin que sea exigible la constatación de un daño concreto o inmediato.
316. En atención a lo expuesto, se concluye que el argumento del administrado carece de sustento técnico y legal, al confundir la inexistencia de daño constatado con la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

inexistencia de riesgo ambiental. En tal sentido, corresponde mantener el valor asignado al factor agravante f1 en el Informe de Cálculo de Multa.

317. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre el factor f1-1.4 y factor f6, referido a que no existe ni se ha acreditado la ocurrencia de algún impacto producto del almacenaje de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y 2. Ello se encuentra acreditado por el propio análisis efectuado sobre la aplicación del criterio 1.4 del factor f1, donde se señala expresamente que no existe evidencia de algún impacto que requiere adoptar medidas de reversión o recuperación.
318. Al respecto, corresponde señalar que, en el sustento del factor 1.4, se ha indicado que de la revisión de la información recogida por la supervisión no se advierte evidencia de algún impacto que requiera medidas de reversión, rehabilitación o recuperación. Sin embargo, dicha conclusión no implica que la conducta infractora no haya generado un efecto nocivo, sino únicamente que la DSEM no recogió medios probatorios de ello al momento de la supervisión para este caso en particular.
319. No obstante, debido a la ausencia de medios probatorios que identifiquen el efecto nocivo a algún componente ambiental, cabe atender lo solicitado por el administrado, respecto a que el factor f6 no se habría configurado, por lo que, en el presente caso no se activará al igual que el factor f1-1.4.
320. Sin perjuicio de la respuesta a lo alegado por el administrado en el presente caso, de acuerdo al escrito de descargos 2, se advierte que presentó imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, donde se ha verificado que, la plataforma Marshalling 2 no presentaba concentrados almacenados desde 28 de octubre de 2022; mientras que la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que dichas plataformas se mantuvieron sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo. Por lo que, de acuerdo a ello, se eliminó el riesgo de una generación de un efecto nocivo a algún componente ambiental.
321. En tal, sentido, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **1771.454 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1771.454 UIT
Multa total		1771.454 UIT

322. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N°03384-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷ y se adjunta.

323. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

324. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
325. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁹	MC
1	El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (25 al 28 de octubre 2021, 25 al 30 de noviembre 2021, 01 al 05 de diciembre 2021, 07 al 15 de diciembre 2021, 17 de diciembre 2021, 02 al 04 de febrero 2022, 07 al 15 de febrero 2022, 03 al 09 de marzo de 2022 y del 14 al 18 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 14 de diciembre de 2021 y 09 al 20 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas	SI	NO	-	NO	NO	NO

47

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

48

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

49

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.						
--	---	--	--	--	--	--	--

326. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00785-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en el extremo referido a: *El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental* y, en consecuencia, sancionar con una multa de 1771.454 **UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1771.454 UIT
Multa total		1771.454 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00785-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00785-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en el extremo referido a: *El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (25 al 28 de octubre 2021, 25 al 30 de noviembre 2021, 01 al 05 de diciembre 2021, 07 al 15 de diciembre 2021, 17 de diciembre 2021, 02 al 04 de febrero 2022, 07 al 15 de febrero 2022, 03 al 09 de marzo de 2022 y del 14 al 18 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 14 de diciembre de 2021 y 09 al 20 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*; de acuerdo con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 7°. - Informar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/CE3

⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200169 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 (del 9 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022) y en la plataforma Marshalling 2 (del 24 al 25 de marzo de 2022), las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00052512512	1771.454 UIT
Multa total CAM: 20251200169			1771.454 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07180309"



07180309



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-014284

INFORME n.° 03384-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Minera Las Bambas S.A.

REFERENCIA : Expediente n.° 0622-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00785-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 26 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

El 26 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00819-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 02982-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **6,313.423 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0622-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la infracción referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la Conducta infractora mencionada en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sobre ello, respecto a la Conducta infractora bajo análisis, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 19 de diciembre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-156578 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

Con respecto a la conducta infractora n.º 1

Sobre la propuesta de multa:

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

II.2. SOBRE LA PROPUESTA DE MULTA

II.2.1. Aspectos relacionados al beneficio ilícito o factor “B”

a) Sobre la transgresión de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación del escenario de cumplimiento del factor “B”; más aún cuando, en el propio IFI se indica reiteradamente que lo que correspondía era tramitar la modificación del instrumento ambiental

De acuerdo a la teoría económica que sustenta la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo No. 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el cálculo de multas del OEFA), el beneficio ilícito o factor “B” consiste en el rendimiento económico o ganancia derivada de la comisión de la infracción por la no realización de las inversiones necesarias para cumplir con los requerimientos previstos en la regulación o por haber postergado la realización de tales gastos.

Por tal motivo, para estimar el factor “B”, la agencia de fiscalización diseña un escenario de cumplimiento en el cual los administrados realizan las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales infringidas en el caso concreto; de modo tal que, a través de la incorporación de este factor dentro de la multa, con su pago se elimine toda rentabilidad económica obtenida por el infractor por no haber efectuado tales inversiones.

Así pues, en la práctica administrativa, los insumos que se utilizan en el escenario de cumplimiento diseñado por el OEFA se determinan en base a una consideración abstracta y general del alcance de la obligación fiscalizable incumplida; ya que, sólo a partir de ella es posible construir el escenario de cumplimiento y definir los conceptos que deben incorporarse como parte de los costos evitados.

Este contexto, corresponde señalar que la infracción imputada a LAS BAMBAS está referida al presunto incumplimiento de la Tercera MEIA 2018, debido a que se realizó el almacenamiento de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2, cuyo su no está contemplado para tal fin (almacenamiento de concentrado).

En base a ello, en el punto i) del Rubro IV.2 del Informe No. 02989-2025- OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa) se establece que el escenario de cumplimiento para el cálculo del beneficio ilícito sería el transporte de concentrado desde la unidad Las Bambas hasta la estación de transferencia Pillones; tal como se advierte a continuación:

Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo a la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de “Las Bambas”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo Informe n.º 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta las especificaciones detalladas del proyecto indica que, el concentrado debe ser transportado vía terrestre por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones, como se muestra a continuación:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Obligación que también ha sido acogida en la "Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de octubre de 2018, siendo conveniente referirse -con carácter ordenado- al "Anexo 9-1| Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Los Pillones" que fue presentado por el administrado, en el marco de la referida Tercera Modificación.

En conclusión, para el cálculo del costo evitado se debe considerar las siguientes actividades:

- CET-1: Costo del Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo que trasladó concentrado hacia la plataforma Marshalling 1

Como puede advertirse, el criterio de la autoridad instructora sería que se han infringido la Segunda Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral No. 559-2014-MEM-DGAAM (en adelante, Segunda MEIA 2014) y el Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018 en el extremo referido al compromiso de realizar el transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación de transferencia Pillones.

Al respecto, cabe señalar que dicho criterio asumido por la autoridad es contrario a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; por las siguientes razones que se resumen a continuación:

- La obligación presuntamente incumplida no está referida a la actividad de transporte de concentrados hacia la estación Pillones, sino al almacenamiento dentro de la unidad minera Las Bambas.
- En efecto, tal como se precisó en los numerales 6 y 51 de la Resolución de Imputación de Cargos y en los numerales 8 y 51 del IFI, las obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas son los compromisos contenidos en los numerales 2.11.1.2.2.21, 5.6.1, 5.7.7.1 y 5.7.7.2 de la Tercera MEIA 2018, que regulan la actividad de almacenamiento dentro de la unidad minera Las Bambas y prevén las siguientes obligaciones:
 - Realizar el almacenamiento de concentrados en el almacén permanente y de contingencia (obligación de hacer).
 - No realizar el almacenamiento de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2; toda vez que, están destinadas al uso como estacionamiento de camiones (obligación de no hacer).
- Por tal motivo, la imputación de la infracción se sustentó en la realización de la actividad de almacenamiento de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2; ya que, según la Tercera MEIA 2018, en condiciones normales de operación, lo que hubiera correspondido era su almacenamiento en el almacén permanente o de contingencia.
- Ni la Resolución de Imputación de Cargos, ni el IFI sustentan la infracción en el presunto incumplimiento de algún compromiso de la Segunda MEIA 2014, ni del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018 citados en el Informe de Cálculo de Multa; por lo que, carece de todo sentido que el escenario de cumplimiento se haya determinado en base a las secciones de tales instrumentos referidas al transporte de concentrados hacia la estación Pillones.
- La DFAI debe tener claro que no se está sancionando a LAS BAMBAS por no haber transportado los concentrados hacia la estación Pillones; sino, por haber realizado el almacenamiento de concentrados dentro de la unidad minera en componentes (plataformas) no acondicionadas para tal fin.
- Dado que ninguna de las obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas está relacionada al transporte de concentrados desde la unidad Las Bambas hasta la estación Pillones; deviene ilegal que se estime el beneficio ilícito en base al costo de dichas actividades de transporte.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En base a lo expuesto, queda demostrado que el beneficio ilícito no debió haberse estimado considerando como escenario de cumplimiento el costo de actividades de transporte de concentrados hacia la estación Pillones; más aún cuando, dentro del IFI la propia autoridad instructora ha señalado que lo que correspondía era tramitar la modificación del instrumento de gestión ambiental.

En efecto, en diversas secciones del IFI, la SFEM estableció en -forma reiterada que si LAS BAMBAS consideró que las medidas aprobadas eran insuficientes; lo que correspondía era que se tramite una modificación del instrumento de gestión ambiental para habilitar el uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados; tal como se lee a continuación:

135. Adicionalmente, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si el administrado consideró que las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental resultaban insuficientes, debió tramitar oportunamente la modificación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de poder utilizar las plataformas Marshalling 1 y 2 para almacenamiento de concentrado.

77. En esa misma línea, es importante indicar que si el administrado consideraba que las medidas que tiene implementadas en su instrumento de gestión ambiental no eran suficientes, debió proponer su modificación, ello considerando los bloqueos presentados en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización de sus actividades; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente PAS no se advierte que exista una vulneración al principio de razonabilidad establecidos en el artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹, puesto que se encuentra acreditado que realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

88. En ese entendido, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, si la medida que tiene contemplada en su instrumento de gestión ambiental es insuficiente, entonces debió realizar la modificación oportuna de su instrumento de gestión ambiental, a efectos de evitar un incumplimiento; no obstante, en el presente caso, no se ha configurado dicho escenario.

89. Finalmente, respecto al argumento de que la acumulación de concentrado en exceso compromete la viabilidad operativa y comercial, la estabilidad física de las pilas, la seguridad del personal, la integridad de los equipos y el control ambiental de material particulado, configurando una situación de riesgo operativo progresivo que justificaría el almacenamiento realizado, es necesario precisar lo siguiente:

- La medida técnica de mitigación operacional y gestión del riesgo en su conjunto, deben adoptarse dentro del marco de autorización vigente y no mediante la realización de actividades no autorizadas; por lo que, al no acreditar que haya agotado otras alternativas como la modificación oportuna de su instrumento de gestión ambiental, no corresponde señalar que dicho almacenamiento obedeció a una medida preventiva solamente.

Como puede advertirse, en el marco del IFI ya se había determinado que el escenario de cumplimiento de la infracción imputada correspondía a la tramitación de un instrumento para la modificación de la certificación ambiental a efectos de habilitar el uso temporal de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados; situación que guarda relación directa con las obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas e identificadas en la Resolución de Imputación de Cargos y el IFI, que siempre estuvieron referidas al almacenamiento y no al transporte fuera de la unidad minera.

Al respecto, cabe señalar que la habilitación del uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados hubiere requerido, como máximo, la presentación de un ITS; ya que, cumple con los supuestos previstos en los literales B y C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Por lo tanto, habiendo demostrado que se han transgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material al estimar el factor “B” en base al costo de transporte de concentrado hasta la estación Pillones, que, dicho sea de paso, no es un área de almacenamiento; debe estimarse este extremo de nuestros descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Y, en tal sentido, solicitamos que se realice el cálculo del beneficio ilícito considerando como escenario de cumplimiento la tramitación de un ITS, con lo cual se habría habilitado el uso de las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 para el almacenamiento de concentrados; tal como ha sido reconocido por la propia DFAI en el IFI.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional a la infracción cometida, con dichas consideraciones fue abordado la estimación de la sanción en el ICM.

Ahora bien, el alegato del administrado parte de una interpretación incorrecta del concepto de escenario de cumplimiento y de beneficio ilícito; al asumir que estos solo deben analizarse en función del hecho imputado (el almacenamiento de concentrados en una plataforma no autorizada), sin considerar que debía ejecutar o que actividad debía realizar para cumplir con el compromiso de su IGA; puesto que, es aquel en el cual el administrado cumple oportunamente con el IGA vigente, sin incurrir en infracción.

En este caso, conforme a la metodología de cálculo del beneficio ilícito, el escenario de cumplimiento no se limita al “qué” de la obligación, sino que comprende el “cómo” debía operar el administrado para cumplirla efectivamente, incluyendo los costos que razonablemente habría debido asumir.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en sus pronunciamientos³, indicó que, para determinar el costo evitado (y por ende el beneficio ilícito) se parte de identificar “las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica” y luego determinar el costo de estas actividades en un escenario ideal de cumplimiento. Este criterio obliga a considerar no solo el compromiso o la obligación incumplida (el almacenamiento de concentrado sin autorización), sino todas las actividades relacionadas necesarias para cumplir con el compromiso respecto a las Plataformas Marshalling 1 y 2, conforme al instrumento ambiental vigente. Si evitar utilizar las plataformas 1 y 2 para almacenamiento de concentrado demandaba, por ejemplo, desplazar y gestionar adecuadamente los concentrados (lo que incluye costos de transporte u otros costos logísticos relevantes), estos deben cuantificarse para un cálculo completo y razonable del beneficio ilícito.

³

La Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, RESOLUCIÓN n.º 225-2023-OEFA/TFA-SE; entre otras,

Por lo que, si bien es correcto que, la obligación ambiental fiscalizable se refiere al incumplimiento de su IGA respecto a las plataformas Marshalling 1 y 2; y el hecho imputado es por almacenar concentrados en plataformas no autorizadas (plataformas 1 y 2), ello no implica que el transporte sea una actividad ajena al análisis del costo evitado; toda vez que, el transporte de concentrado desde la unidad minera hacia la Estación Píllones, es una consecuencia necesaria del cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la Tercera EIA 2018, en condiciones normales de operación, los concentrados no debían permanecer en las plataformas 1 y 2, sino que el concentrado debía ser almacenado en el almacén permanente o de contingencia, o ser transportados hacia la Estación Píllones, según la logística prevista. Por tanto, cumplir con la obligación de no almacenar en plataformas no autorizadas implicaba necesariamente realizar el transporte de concentrados, ya sea inmediato o programado. En consecuencia, el transporte no es ajeno a la obligación imputada, por el contrario, es una actividad inherente al escenario de cumplimiento.

Asimismo, resulta improcedente sostener que el beneficio ilícito es ilegal por el solo hecho de que, la Resolución de Imputación de Cargos no haya imputado expresamente el incumplimiento del transporte. Ello debido a que, el beneficio ilícito no sanciona conductas, sino que neutraliza la ventaja económica (ahorro) obtenida por el incumplimiento.

La autoridad no está sancionando la falta de transporte, sino cuantificando el ahorro generado por no cumplir adecuadamente con lo contemplado en su IGA. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se advierte una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la infracción está correctamente imputada (almacenamiento de concentrado en plataformas no autorizadas en el instrumento de gestión ambiental), asimismo, el escenario de incumplimiento se encuentra debidamente sustentado en los hechos verificados, por último, se ha analizado la realidad operativa, no escenarios hipotéticos, pues se reconoce que el administrado evitó costos relevantes (logísticos) al no cumplir con el IGA vigente respecto al uso indebido de las plataformas Marshalling 1 y 2.

Aceptar el alegato del administrado de que, la elaboración y la evaluación del ITS es el costo evitado, implicaría anteponer un trámite posterior, hipotético y no ejecutado sobre los hechos efectivamente constatados. En tal sentido, el transporte solo se utiliza como variable económica para medir el ahorro indebido, no como un hecho infractor adicional.

Por tanto, estimar el beneficio ilícito en base al costo evitado, considerando todas las actividades necesarias para cumplir la obligación original (incluidos, si corresponde, aspectos logísticos relacionados), es conforme a derecho.

Respecto a que, la autoridad haya señalado que correspondía tramitar una modificación del instrumento de gestión ambiental, cabe señalar en primer lugar que se dio bajo el contexto de que, el administrado en sus descargos alegaba que, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) vulneraba el Principio de Razonabilidad, porque desconocía que el riesgo de

sobre almacenamiento que generaban el bloqueo de las rutas de transporte de concentrado sobre la operación, tenía un efecto acumulativo en el tiempo que implica la toma de decisiones respecto al manejo del stock de concentrados en la unidad minera. Por lo que, en respuesta a ello, se le indicó al administrado que, si consideraban que las medidas de contingencia contempladas en su IGA resultaban insuficientes debió proponer su modificación, ello considerando los bloqueos presentados en algunos tramos de las vías nacionales que utilizan para la realización de sus actividades.

Lo cual, no equivale a reconocer que dicho trámite constituya el escenario de cumplimiento, no valida retroactivamente el uso indebido de las plataformas y no elimina el beneficio económico obtenido mientras el incumplimiento se mantuvo. Dicha mención solo evidencia que el administrado debió actuar preventivamente, no que su omisión carezca de consecuencias económicas.

Por lo que, no afecta el beneficio ilícito contemplado en el ICM, puesto que, dicha modificación no fue tramitada ni aprobada previamente, mientras ello no ocurra, el administrado estaba obligado a cumplir el IGA vigente, asumiendo los costos que ello implicaba. Un escenario de cumplimiento no puede construirse sobre una modificación al IGA inexistente.

Respecto a que, el costo evitado en un escenario de cumplimiento es la tramitación de un ITS, cabe señalar que, en sí ello, corresponde a un mecanismo de adecuación o modificación posterior, pero no representa el cumplimiento de la obligación originalmente exigible. Por tanto, no resulta válido utilizar como escenario de cumplimiento una actuación que, no fue realizada, no fue aprobada previamente, y tiene naturaleza posterior al incumplimiento.

En consecuencia, el beneficio ilícito sí fue correctamente estimado, al considerar el costo del transporte como parte del escenario de cumplimiento. Si bien, el transporte no formó parte de los compromisos incumplidos señalados en la Resolución Subdirectoral; pero si representa el “cómo” debía operar el administrado para cumplirla efectivamente con el compromiso de uso de las plataformas Marshalling 1 y 2; es decir, el costo que el administrado evitó al incumplir.

Por lo que, se desestima el alegato del administrado respecto a que, el costo evitado corresponde en un escenario de cumplimiento la tramitación de un ITS.

Adicionalmente, cabe señalar que, dado que en la etapa resolutoria también se ha podido verificar bloqueo de rutas o impedimentos para realizar normalmente el transporte de concentrado a las plataformas Marshalling 1 y 2; por lo que, se está procediendo a archivar dichos extremos para las plataformas Marshalling 1 y 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Periodo de bloqueo acreditado

Plataforma	Periodo de bloqueo acreditado
Marshalling 1	25 al 28 de octubre de 2021
	14 al 18 de setiembre de 2022

Elaboración: SFEM – DFAI

Por ende, el cálculo de multa que acompañará a la Resolución Directoral será modificado y comprenderá el periodo del 09 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022 solo para la plataforma Marshalling 1 y del 24 al 25 de marzo de 2022 para la Plataforma Marshalling 2, ello de acuerdo con el análisis del equipo técnico a los medios probatorios obran en el presente Expediente. Para mayor detalle, ver el desarrollo la infracción bajo análisis, así como el anexo n.º 1.

Con respecto al transporte de concentrados

El administrado precisa lo siguiente:

“[...]

b) De mantenerse, arbitrariamente, el costo de transporte de concentrados como escenario de cumplimiento para el cálculo de “B”, también se mantiene la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material en la determinación de los conceptos y cálculo de los costos evitados

Como se ha explicado anteriormente, en este caso no corresponde calcular el beneficio ilícito en base al costo de transporte de concentrados de minerales desde la unidad minera Las Bambas hasta la estación de transferencia Pillones; ya que, ello no guarda relación alguna con las obligaciones presuntamente incumplidas.

No obstante, en un escenario en que la autoridad decida mantener dicho criterio arbitrario; debe tomarse en cuenta que éste contraviene los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; tal como se explica a continuación.

Según el punto i) del Rubro IV.2 y Anexos 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa, el cálculo del costo evitado (CE) se realizó considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- (i) *Costos de transporte de concentrado desde Las Bambas hacia la estación Pillones por cada período que se trasladó concentrado en las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2.*
- (ii) *Alquiler de camión plataforma 6x4 con capacidad de carga de 34 toneladas, en base al costo tomado de la Revista Costos, Edición agosto 2025:*

Anexo n.º 1		
Escalamiento de alquiler de camión de capacidad de 19 Toneladas a 34 Toneladas		
Descripción	Capacidad en toneladas	Precio (S/)
Camión de 19 Toneladas	19	S/ 385.895
Camión de 34 Toneladas	34	S/ 690.549
Fuente: revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025.		
Nota: el costo de alquiler de camión de 19 Tn por hora ascienda a s/ 385.895 (S/ 327.03 + IGV), haciendo un artificio matemático de regla de tres simple se obtiene el costo de alquiler referencial para el alquiler de camión de 34 Tn por hora.		
Elaboración: SSAG – DFAI		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costo de alquiler de camión

SUPLEMENTO TÉCNICO					
Agosto 2025					
COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.					
CAMIÓN PLATAFORMA 4x2	122 HP	8 130	13,000	43.68	129.93
CAMIÓN PLATAFORMA 4x2	178-510 HP	12 500	13,000	51.85	238.63
CAMIÓN PLATAFORMA 6x4	303 HP	19 100	26,900	75.73	257.74

Sobre tales aspectos solicitamos tomar en cuenta lo siguiente:

(i) Sobre los costos de transporte de concentrado desde Las Bambas hacia la estación Pillones

Al respecto, corresponde señalar que en el marco de la Tercera MEIA 2018, los componentes autorizados para realizar el almacenamiento de concentrados es el almacén permanente y de contingencia.

En tal sentido, en un escenario de estricto cumplimiento de la Tercera MEIA 2018, los concentrados relacionados a la infracción imputada debieron haber sido trasladados a dichos almacenes autorizados, conforme a lo establecido en tal estudio ambiental.

En efecto, tal como se precisa en el numeral 2.12.2.8 del Capítulo 2: “Descripción del proyecto” de la Tercera MEIA 2018, una vez que se procesa y obtiene el concentrado, lo que corresponde es trasladarlo al almacén de concentrados permanente; tal como se lee a continuación:

2.12.2.8	Almacén de contingencia de concentrado
Las actividades de minado y procesamiento del mineral en Las Bambas son procesos permanentes realizados las 24 horas del día y los siete días de la semana, salvo los días de parada de planta, en los cuales la producción no es a su máxima capacidad. La Planta Concentradora procesa 145,000 t/d de mineral, lo cual equivale a un promedio anual de 52,9 Mt, excepto durante las paradas de planta por mantenimiento. Una vez procesado el concentrado de cobre es conducido hacia el almacén de concentrados permanente ubicado en el área de la planta concentradora y que tiene una capacidad de almacenamiento de 47,000 t. Cabe precisar que a través de la tercera MEIA, se plantea optimizar la capacidad de almacenamiento de concentrado del almacén permanente hasta 65000 t. Se precisa que el proceso industrial de la U.M. Las Bambas sólo comprende el almacenamiento de concentrado de cobre en el almacén de concentrado existente de acuerdo a la certificación ambiental otorgada, así se viene operando y se cuenta con los controles ambientales y operativos que dan cuenta de ello.	

Como puede observarse, el instrumento ambiental citado es claro en establecer que luego de la producción del concentrado no corresponde trasladarlo hacia la estación de transferencia Pillones; sino más bien, almacenarlo en los componentes autorizados, que en primer término es el almacén permanente.

En consecuencia, lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa en el sentido que bajo un escenario de cumplimiento correspondía trasladar el concentrado hacia la estación Pillones es contrario a la Tercera MEIA 2018; que más bien, prevé que la producción de concentrado se lleve a los almacenes autorizados, desde donde recién serán transportados hacia la estación Pillones en la oportunidad que determine LAS BAMBAS. Por tanto, el costo evitado del beneficio ilícito no debe considerar - bajo ningún punto de vista- el costo de transporte de los concentrados a la estación Pillones; sino más bien el traslado de los concentrados a los almacenes autorizados en la Tercera MEIA 2018.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Al respecto, cabe señalar que, en diversas oportunidades, la DFAI ha establecido que, en este tipo de incumplimientos relacionadas al uso de áreas para fines distintos a los aprobados en la certificación ambiental, el costo evitado corresponde al traslado de los materiales a las áreas autorizadas. Para tal efecto, basta con citar los siguientes antecedentes:

- *Informe No. 00673-2025-OEFA/DFAI-SSAG, emitido en el Expediente N° 0298-2024-OEFA/DFAI/PAS, iniciado contra LAS BAMBAS, donde en un caso idéntico al que es materia de análisis, la DFAI establece que el costo evitado por haber realizado el almacenamiento de testigos en un área no contemplada para dicho propósito corresponde al costo de transporte de estos materiales a los almacenes autorizados:*

4.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que realizó el almacenamiento de testigos de perforación en un área no contemplada ubicada en las coordenadas UTM WGS84 789055E, 8439670N.

i) Beneficio ilícito (B)

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad⁴²:

➤ **CE: Transporte de testigos de perforación a los almacenes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental.**

El administrado cuenta con almacenes de testigos de perforación aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental destinados justamente para el almacenamiento de testigos de perforación, sin embargo, realizó el almacenamiento en un área no establecida en sus IGAs. Por lo que, existe un costo evitado referido al transporte de estos testigos de perforación a los almacenes aprobados.

- *Informe No. 02104-2025-OEFA/DFAI-SSAG12, emitido en el marco del Expediente No. 0933-2024-OEFA/DFAI/PAS, donde la DFAI establece que el costo evitado por haber realizado disposición de material de desmonte en un área no autorizada es el costo de disposición del material en el componente (depósito de desmonte) autorizado:*

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que dispuso material de desmonte proveniente de los depósitos de desmonte en el acceso ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 246839E, 8343262 N y 246892E, 8342979N, área distinta a la aprobada.

i) Beneficio Ilícito (B)

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: **CE: Disposición del material de desmonte del acceso ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 246839E, 8343262 N y 246892E, 8342979N hacia el depósito de desmonte aprobado.** El detalle es como sigue:

CE: Disposición del material de desmonte del acceso ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 246839E, 8343262 N y 246892E, 8342979N hacia el depósito de desmonte aprobado. Para ello se consideró el costo del carguío y transporte de material de desmonte desde el acceso mencionado hacia el depósito de desmonte sur.

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado -inclusive en base a la práctica del propio OEFA- que en el presente caso corresponde considerar el costo de traslados de los concentrados a los almacenes aprobados en la Tercera MEIA 2018.

“[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, el administrado sostiene que, en un escenario de estricto cumplimiento de la Tercera MEIA 2018, los concentrados debieron ser trasladados a los almacenes autorizados (permanente y de contingencia). No obstante, dicho argumento resulta improcedente, pues desconoce las restricciones operativas reales acreditadas en el expediente.

En primer lugar, el almacén permanente no constituía una alternativa viable, debido a que según el mismo administrado, estaba retirando concentrado de dicho almacén porque se encontraba en una situación de sobre almacenamiento y ya había alcanzado los límites máximos de operatividad; toda vez que, mediante Carta LBA-483/2022⁴ del 8 de junio de 2022, el administrado comunicó a la DSEM, la aplicación de medidas de control y respuesta que va a implementar temporalmente al amparo de lo establecido en los artículos 50 y 50-A del RPGAAEM, modificado por el Decreto Supremo n.º 026-2021-EM, respecto a la situación de emergencia (sobre almacenamiento de concentrado en la unidad minera Las Bambas) que pone en riesgo su operación minera, como consecuencia del bloqueo de vías en el corredor vial.

En segundo lugar, el único componente que podría haber recibido concentrados adicionales era el almacén de contingencia. Sin embargo, conforme a la Carta LBA-519/2022⁵ del 27 de junio de 2022, a través de la cual presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia el almacén de contingencia, se pudo verificar que, en el mes de octubre de 2021, en la plataforma 1 tenía 25,182.16 TM y en la plataforma 2 tenía 32,598.03 TM, con lo cual el almacén de contingencia había llegado a su capacidad máxima de 57,800 TM, la cual se conservó hasta el 12 de junio de 2022.

En consecuencia, al momento de los hechos imputados no existía capacidad disponible en el único almacén (almacén de contingencia) que, en teoría, podría haber recibido concentrado adicional. En este contexto, el alegato del administrado parte de un supuesto inexistente: que era posible trasladar los concentrados a los almacenes autorizados previstos en la Tercera MEIA 2018. Sin embargo, cuando un componente ha alcanzado su capacidad máxima, su utilización adicional, no se encuentra amparada por la certificación ambiental, supone exceder los límites aprobados y configuraría un nuevo incumplimiento ambiental.

Por tanto, el traslado al almacén de contingencia no constituía una alternativa lícita ni materialmente posible de cumplimiento, razón por la cual no puede ser considerado como el escenario contrafactual para efectos del cálculo del beneficio ilícito. Por lo que, la SFEM actuó correctamente al concluir que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debió adoptar una alternativa operativa distinta, orientada a evitar el uso de áreas no autorizadas, como el traslado oportuno del concentrado hacia la Estación de Transferencia de Pillones.

⁴ Hoja de trámite n.º 2022-E01-052117.

⁵ Escrito con registro n.º 2022-E01-056904

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, la consideración del costo de transporte hacia la Estación como parte del costo evitado no contradice la Tercera MEIA 2018, sino que responde a una evaluación razonable y coherente con la imposibilidad de utilizar los almacenes autorizados.

Ahora bien, si bien el numeral 2.12.2.8 del Capítulo 2 de la Tercera MEIA 2018 establece que, una vez obtenido el concentrado, corresponde trasladarlo al almacén permanente o almacenes autorizados como lo señala el administrado, cuando cita a los otros casos. Sin embargo, ello no resulta aplicable al presente caso, pues dichos criterios presuponen la existencia de capacidad disponible en dichas áreas.

En el presente expediente, ha quedado acreditado que el único almacén potencialmente disponible —el de contingencia— se encontraba completamente saturado, por lo que no era jurídicamente posible aplicar dicho criterio.

En conclusión, el alegato del administrado carece de sustento, toda vez que pretende que el escenario de cumplimiento consista en el traslado de concentrados a un almacén de contingencia que ya había alcanzado su capacidad máxima autorizada, conforme a sus propios medios probatorios. Dicha interpretación no solo resulta materialmente inviable, sino que contraviene los límites establecidos en la Tercera MEIA 2018. Por ello, resulta correcta la determinación de la autoridad al considerar como escenario contrafactual el traslado hacia la Estación de Transferencia e incluir dicho costo en el cálculo del beneficio ilícito.

Con respecto al alquiler de camión plataforma

El administrado precisa lo siguiente:

“[...]

ii) Sobre el alquiler de camión plataforma

Como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con los Anexos No. 1 y 3 del Informe de Cálculo de Multa, la estimación de los costos evitados consideró el alquiler de camiones plataforma (6x4 con capacidad de carga de 34 toneladas); cuyo costo fue determinado mediante un escalamiento del costo de alquiler de camión plataforma con capacidad de 19 toneladas.

Dicho ello, corresponde señalar que el transporte de concentrados producidos en la unidad minera Las Bambas no se realiza a través de camiones plataforma; sino a través de camiones semirremolque (tracto remolcador con semirremolque), tal como se desprende del literal c) del 1.6 del Capítulo I del Plan de contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

C) CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE	
Tipo de Transporte	Transporte de Materiales Peligrosos
Tipo de Vehículo	Tracto Remolcador con Semirremolque Porta-contenedores/Tolva
Capacidad de Carga Útil del Vehículo	34.8 Toneladas
Ruta/Puntos de salida y llegada/Tiempos/Velocidades/Paradas Técnicas	Según Hoja de Ruta. (Ver Anexo Nro. 09)
Unitarización	No se requiere segregación ni existe incompatibilidad debido a que en el vehículo únicamente se transporta concentrado de cobre; utilizaremos la modalidad de 02 contenedores y 1 tolva por unidad de transporte.
CARACTERÍSTICAS DE LA TOLVA	
Tara: 8100 kg	
Capacidad de Carga: 36000 kg	
Volumen: 22 m ³	
Peso Bruto: 44,000 kg	
Material: Acero Estructural A-36 / Aceros especiales de alta resistencia	
Longitud: 8.889	
Espesor de casco: 3/16" / Espesor de Refuerzo: 3/16"	
CARACTERÍSTICAS DEL CONTENEDOR	
Peso estimado: 2 350 kg.	
Capacidad de Carga Máxima: 17150 kg.	
Peso Bruto: 19500 kg.	
Largo: 4012 mm.	
Ancho: 2438 mm.	

El uso de camiones semirremolque para el traslado de concentrados es ratificado por los documentos que forman parte del expediente de supervisión; para lo cual, basta con citar el Data Loguer reporte de carguío de setiembre de 2022, donde se reporta claramente la placa tracto y semirremolque de las unidades empleadas:

Nro.	Fecha Carguío	Placa Tracto	Placa Semitrailer	Transportista Oficial	Nro. Guía de Remitente	P. BRUTO	P. TARA	WMT	Tipo Operación	Destino
1494	11/09/2022 11:46:20 p. m.	BNM934	BAA988	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000210084	52.80	18.86	33.94	Despacho	ESTACION PILLONES
1495	11/09/2022 11:50:04 p. m.	BMR809	BAO973	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000210085	52.79	19.12	33.67	Despacho	ESTACION PILLONES
1496	11/09/2022 11:53:53 p. m.	BNM933	BAO978	T&C SOL DEL PACIFICO EIRL	0015-000210086	52.79	18.90	33.89	Despacho	ESTACION PILLONES
1497	11/09/2022 11:57:41 p. m.	BMJ941	AWS997	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000210087	52.80	18.79	34.01	Despacho	ESTACION PILLONES
1498	11/09/2022 11:58:52 p. m.	BMK809	AZB988	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000210088	52.79	18.93	33.86	Despacho	ESTACION PILLONES
1499	12/09/2022 12:00:36 a. m.	BN1704	AZD986	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000210089	52.80	18.86	33.94	Despacho	ESTACION PILLONES
1500	12/09/2022 12:02:35 a. m.	BMN913	AZD970	SERVOSA CARGO S.A.C.	0015-000210090	52.80	18.72	34.08	Despacho	ESTACION PILLONES

Es preciso señalar que la descripción de las características de transporte del Plan de Contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018, no corresponde de -ningún modo- a un camión plataforma, los cuales no soportarían el peso bruto declarado de 44 toneladas descrito en la característica de la tolva, arriba citado.

De hecho, corresponde señalar que los camiones que aparecen en la Imagen No. 4 del Informe de Cálculo de Multa corresponden a camiones semirremolque o Semitrailer (camiones articulados del tipo tractocamión con semirremolque, en configuraciones de semirremolque encapsulado y semirremolque portacontenedor) y no a camiones plataforma:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, la estimación del costo evitado considerando el costo de alquilar de camiones plataforma contraviene abiertamente los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material.

Con ello en cuenta, cabe advertir que, de la revisión de la Revista Costos, Edición agosto 2025, utilizada por la DFAI, también incluye el costo de alquiler camión semirremolque (semi-trailer) con capacidad de 35 toneladas, a una tarifa por hora de S/ 343.47, tal como se observa a continuación:

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos							
EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC. (TON)	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	11.80	133.02	144.82	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.26	59.02	68.28	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13,500	33.65	180.65	214.30	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9,900	39.59	128.02	167.61	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	145-165 HP	2000 GLN	13,000	43.68	156.03	199.71	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19,000	49.79	185.81	235.59	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (COMBUSTIBLE)	122 HP	2000 GLN	13,000	55.22	134.29	189.51	
CAMION CISTERNA 4 x 2 (ASFALTO)	178-210 HP	2000 GLN	13,000	49.76	185.80	235.55	
CAMION CONCRETERO	300 HP	8 M3	26,000	104.94	283.30	388.24	
CAMION CONCRETERO	330 HP	10 M3	26,000	108.83	277.23	386.06	
CAMION CONCRETERO	330 HP	12 M3	26,000	114.28	279.37	393.65	
CAMION PLATAFORMA 4 x 2	122 HP	8 TON	13,000	43.68	129.53	173.21	
CAMION PLATAFORMA 4 x 2	178-210 HP	12 TON	19,000	51.95	186.66	238.60	
CAMION PLATAFORMA 6 x 4	300 HP	19 TON	26,000	75.79	251.24	327.03	
SEMI-TRAYLER 6 x 4	330 HP	35 TON	42,600	73.07	270.40	343.47	
SEMI-TRAYLER 6 x 4	330 HP	40 TON	54,420	73.07	270.40	343.47	
VOLOQUETE 4 x 2	210-280 HP	8 M3	19,000	58.30	223.05	291.35	
VOLOQUETE 6 x 4	330 HP	10 M3	26,000	63.75	267.05	330.80	
VOLOQUETE 6 x 4	330 HP	12 M3	26,000	69.97	269.51	339.48	
VOLOQUETE 6 x 4	330 HP	15 M3	26,000	84.74	275.34	360.08	

Es oportuno precisar que las características de dicho camión semirremolque son similares al el peso y capacidad de carga descritos en el literal c) del 1.6 del Capítulo I del Plan de contingencias para el transporte de Concentrado, que forma parte del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9-1 de la Tercera MEIA 2018; lo que corrobora el uso de este tipo de unidades para el transporte de concentrados.

En tal sentido, habiendo quedado demostrado que el transporte de concentrado no se realizó con camiones plataforma sino camiones semirremolque, tal como lo establece la Tercera MEIA 2018 y se advierte de las propias fotografías colocadas en el Informe de Cálculo de Multa; debe modificarse el cálculo del costo evitado, considerando como costo de alquiler por hora de camión semirremolque (semi-trailer) de la Revista Costos, Edición agosto 2025, utilizada por la DFAI.

Al respecto, cabe indicar que en dicha revista se reporte un costo de alquiler de camión semirremolque (semi-trailer) con capacidad de 35 toneladas, a una tarifa por hora de S/. 343.47; por lo que, usando el mismo artificio matemático declarado en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa, corresponde considerar una tarifa por hora de S/ 333.66 para una capacidad de 34 toneladas.

En base a lo expuesto, debe estimarse nuestros descargos y modificarse el cálculo del beneficio ilícito considerando:

- El traslado de concentrado hacia los almacenes autorizados,
- Costo de alquiler de camión semirremolque o Semitrailer, como está previsto en la Tercera MEIA 2018.

[...]

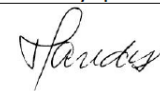
Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, esta subdirección, tomara en cuenta para el cálculo del costo de transporte el alquiler de camión semirremolque (semi – trayler); ello de acuerdo con los medios probatorios presentados por el administrado; toda vez que de la revisión del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9.1 de la Tercera MEIA, se pudo verificar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que las características del tipo de vehículo utilizado por la empresa contratista Transaltisa S.A., proveedor de Las Bambas para el transporte de concentrado es el siguiente:

Imagen n.º 1: Características del transporte

C) CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE	
Tipo de Transporte	Transporte de Materiales Peligrosos
Tipo de Vehículo	Tracto Remolcador con Semirremolque Porta-contenedores/Tolva
Capacidad de Carga Útil del Vehículo	34.3 Toneladas
Ruta/Puntos de salida y llegada/Tiempos/Velocidades/Paradas Técnicas	Según Hoja de Ruta. (Ver Anexo Nro. 09)
Unitarización	No se requiere segregación ni existe incompatibilidad debido a que en el vehículo únicamente se transporta concentrado de cobre; utilizaremos la modalidad de 02 contenedores y 1 tolva por unidad de transporte.
CARACTERÍSTICAS DE LA TOLVA	
Tara: 8100 kg	
Capacidad de Carga: 36000 kg	
Volumen: 22 m ³	
Peso Bruto: 44,000 kg	
Material: Acero Estructural A-36 / Aceros especiales de alta resistencia	
Longitud: 8.889	
Espesor de casco: 3/16" / Espesor de Refuerzo: 3/16"	
CARACTERÍSTICAS DEL CONTENEDOR	
Peso estimado: 2 350 kg.	
Capacidad de Carga Máxima: 17150 kg.	
Peso Bruto: 19500 kg.	
Largo: 4012 mm.	
Ancho: 2438 mm.	
Elaborado por	Revisión y Aprobación
	
Ing. Irma Karine Quispe Quispe / Supervisor HSEC TRANSALTISA CIP 172970	Ing. Harold Paredes Delgado / Gerente HSEC TRANSALTISA CIP: 15286

Fuente: Pag.13 del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9.1 de la Tercera MEIA 2018

En ese sentido, se procederá con la variación del costo de alquiler de camión plataforma por el de un camión portacontenedores/encapsulado (semi – trayler), dado que es un tipo específico de semirremolque con una configuración de vehículo articulado donde una cabeza tractora (el camión con motor) jala un semirremolque (la parte de carga sin motor). Ambos usan un tractor y un remolque sin eje delantero⁶. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis, así como el anexo n.º 1 en el presente informe.

Con respecto al periodo de incumplimiento

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

c) Sobre la vulneración de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material respecto al factor “T” o periodo de incumplimiento

6

<https://www.portrailer.com/semirremolques-portacontenedores-tipos-y-caracteristicas/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20un%20Semirremolque%20Portacontenedor,y%20el%20transporte%20de%20carga.>

Consultado el 24 de diciembre de 2025

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tal como se indica en el Rubro III.2 del Informe de Cálculo de Multa, la graduación de la sanción se realizó tomando en cuenta los criterios del Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, en la medida que no contravenga el TUO de la LPAG:

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con ello en cuenta, cabe anotar que en el marco del referido Manual Explicativo se estableció que el “período de incumplimiento” o “T” corresponde al tiempo transcurrido desde la detección de la presunta infracción hasta el cese de la misma o hasta la fecha de cálculo de la multa, según corresponda.

Ahora bien, de acuerdo al Cuadro No. 10 del Informe de Cálculo de Multa, para todos los extremos de la infracción imputada, la DFAI ha considerado como período de incumplimiento el número de meses contados desde la fecha en que se realizó el transporte de concentrados a las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 hasta la fecha de cálculo de la multa el 25 de noviembre de 2025.

Esto implica que, el criterio de la DFAI es que las plataformas Marshalling 1 y Marshalling 2 se encontraban almacenando concentrados hasta el 25 de noviembre de 2025; criterio que no se condice con la realidad, pues las referidas plataformas se encontraban libres de concentrados desde mucho antes.

En efecto, como puede apreciarse de la siguiente imagen del aplicativo Google Earth Pro, la plataforma Marshalling 1, ya no contaba con concentrados almacenados al 28 de octubre de 2022; tal como se advierte a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, como puede apreciarse de la siguiente imagen del mismo aplicativo, la plataforma Marshalling 2, ya no contaba con concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024; apreciándose también que la plataforma Marshalling 1 tampoco presentaba almacenaje de concentrados; como se advierte a continuación:

Imagen 16

Plataformas Marshalling 1 y 2 sin concentrados al 26.05.2024



Fuente: Google Earth Pro

En atención a los referidos medios probatorios, queda demostrado que - contrariamente a lo asumido en el Informe de Cálculo de Multa- la infracción imputada ya había cesado el 28 de octubre de 2022 respecto a la plataforma Marshalling 1 y el 26 de mayo de 2024 respecto a la plataforma Marshalling 2; toda vez que, en tales fechas ya no existían concentrados almacenados en tales componentes.

En consecuencia, de conformidad con los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, corresponde modificar el factor “T” considerando que el período de incumplimiento se extiende únicamente hasta el 28.10.2022 para los extremos de la infracción relativos a la plataforma Marshalling 1; y, hasta el 26.05.2024 para los extremos relativos a la plataforma Marshalling 2.

[...]”

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, el alegato del administrado sostiene que, el factor “T” considerando que el período de incumplimiento se extiende únicamente hasta el 28 de octubre de 2022 para los extremos de la infracción relativos a la plataforma Marshalling 1; y, hasta el 26 de mayo de 2024 para los extremos relativos a la plataforma Marshalling 2. Sin embargo, parte de una premisa errónea, pues confunde y ha codificado de diferente manera las plataformas Marshalling 1 y 2, objeto de la imputación.

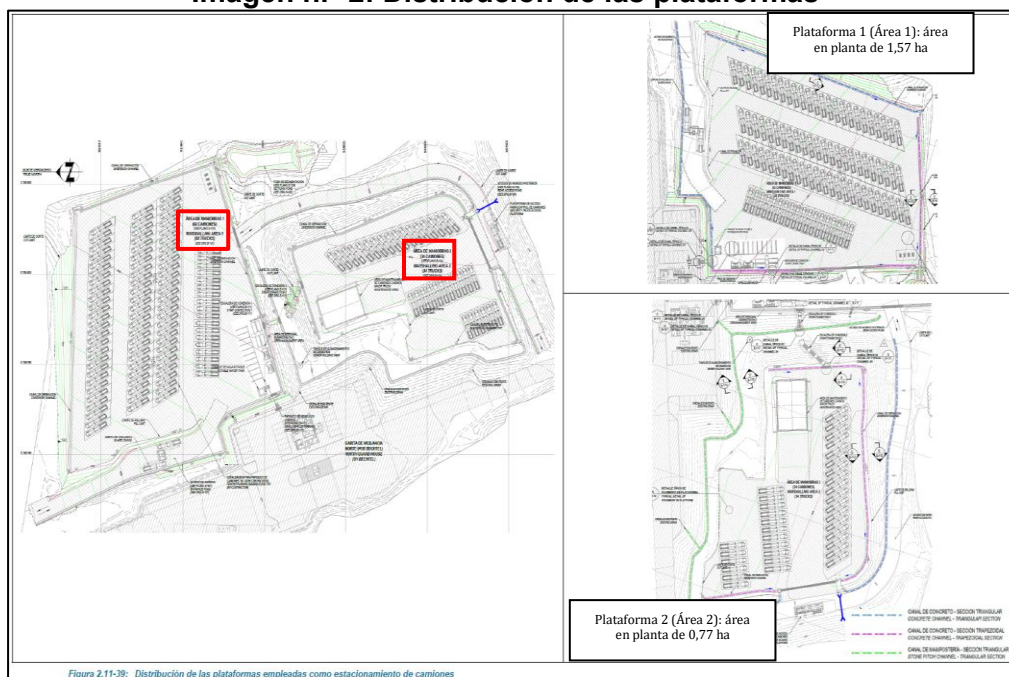
Puesto que, conforme a la Tercera MEIA, se tiene que, la plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, estas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plataformas serán empleadas en su totalidad para el estacionamiento de los camiones.

Asimismo, en la Figura 2.11-39, presenta la distribución de las plataformas señaladas y el sistema de manejo de agua existente en dichas plataformas. Mientras que los planos del estacionamiento de camiones se presentan en el Anexo 2-21, como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Distribución de las plataformas



Fuente: Figura 2.11-39 del Anexo 2-21 de la Tercera MEIA

Lo cual coincide con la codificación que utilizó la supervisión, como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 3: Plataforma Marshalling 1 y 2



Elaboración: DFAI

Como se puede observar de la imagen anterior, se ha comprobado que el administrado ha codificado diferente las plataformas Marshalling 1 y 2 cuando presentó sus medios probatorios; por lo que, la codificación presentada por el administrado en sus descargos no coincide con la ubicación, extensión ni identificación técnica establecida en el IGA.

Por tanto, la autoridad debe reinterpretar las fechas aportadas por el administrado, asignándolas correctamente a las plataformas Marshalling 1 y 2 según la codificación de la MEIA, y no conforme a la denominación errónea utilizada en los descargos.

Ahora bien, ya con la corrección previa de la codificación de las plataformas Marshalling 1 y 2 de los medios probatorios presentados por el administrado, en aplicación de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad, corresponde otorgar valor probatorio a las imágenes del aplicativo Google Earth Pro, en tanto se ha verificado que, la plataforma Marshalling 2 no presentaba concentrados almacenados desde 28 de octubre de 2022; mientras que la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que dichas plataformas se mantuvieron sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo.

Cabe agregar que, el inicio del período de incumplimiento se mantiene, pues corresponde a la fecha acreditada, en que se realizó el transporte de concentrados a las plataformas, hecho que no ha sido cuestionado; por lo que, el período de incumplimiento no se extingue, sino que debe individualizarse por componente, atendiendo a la fecha específica de cese acreditada para cada plataforma.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, el administrado cito que el Manual Explicativo define el período “T” como el lapso transcurrido desde la detección de la infracción hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, lo que ocurra primero. Bajo dicho criterio, y considerando válidas las imágenes satelitales, corresponde ajustar el factor “T”.

No obstante, cabe reiterar que, en la etapa resolutive también se ha podido verificar bloqueo de rutas o impedimentos para realizar normalmente el transporte de concentrado a las plataformas Marshalling 1 y 2; por lo que, se está procediendo a archivar dichos extremos para las plataformas Marshalling 1 y 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Periodo de bloqueo acreditado

Plataforma	Periodo de bloqueo acreditado
Marshalling 1	25 al 28 de octubre de 2021
	14 al 18 de setiembre de 2022

Elaboración: SFEM – DFAI

Por ende, de acuerdo con lo mencionado, para el cálculo de multa que acompañará a la Resolución Directoral comprenderá el periodo del 09 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022 solo para la plataforma Marshalling 1 y del 24 al 25 de marzo de 2022 para la Plataforma Marshaling 2.

En relación con ello, para la plataforma 1, se debe tomar en cuenta que la fecha de cese corresponde al 26 de mayo de 2024, y con ese dato se realizará el ajuste del periodo corresponde al presente extremo para calcular el periodo “T”.

Con respecto al escudo fiscal

El administrado precisa lo siguiente:

“[...]

d) Respecto a la infracción de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad; ya que, no se ha descontado el escudo fiscal

En la determinación del supuesto beneficio económico o costo evitado atribuible al administrado, resulta indispensable considerar el efecto tributario asociado a dichos costos, en particular el escudo fiscal generado por el Impuesto a la Renta, en la medida que los gastos vinculados al cumplimiento normativo constituyen, conforme a la legislación tributaria vigente, costos deducibles que reducen la base imponible. En ese sentido, el costo económico real que enfrenta el administrado no equivale al monto nominal del gasto, sino al valor neto luego de descontado el ahorro tributario correspondiente, por lo que atribuir un beneficio sin considerar dicho efecto implica partir de una magnitud económica ficticia.

En tal sentido, la multa no debe incluir el escudo fiscal, que en el caso peruano corresponde a una tasa del 29.5%.

En efecto, como lo reconoce el OSINERGMIN en su Guía de Política Regulatoria No. 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base, que responde a la misma teoría económica en que se fundamenta la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el beneficio ilícito debe reconocer el escudo fiscal descontando el monto del impuesto a la renta usando la tasa correspondiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.4. Elementos a incluir en el cálculo del B

El cálculo del B debe considerar las siguientes situaciones:

- f) Reconocer el escudo fiscal asociado a gasto e inversiones, descontando el monto de impuesto a la renta usando la tasa correspondiente.
- g) Utilizar el promedio mensual del tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

3.5. Inflación e impuestos

Los presupuestos asociados al costo evitado deben ajustarse por inflación a la fecha de incumplimiento. Por su parte, los presupuestos asociados al costo postergado deben ajustarse por inflación tanto a la fecha de cumplimiento a tiempo como a la fecha de cumplimiento fuera de tiempo. La inflación a utilizar debe reflejar la variación de los precios de los diferentes bienes o servicios, según sean importados o locales³⁸.

Para el cálculo del beneficio económico por incumplimiento se debe reconocer el escudo fiscal asociado a gastos e inversiones, es decir, se debe descontar el monto de impuesto a la renta usando la tasa de impuesto a la renta correspondiente.

El no descuento del escudo fiscal conduce a sobreestimar el beneficio económico real, vulnerando el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora administrativa, al imponer una multa calculada sobre un beneficio que el administrado no ha obtenido efectivamente. La sanción debe guardar una relación razonable con el impacto económico real del incumplimiento, de modo que sancionar sobre la base de un beneficio bruto —desconociendo el ahorro tributario reconocido por el propio ordenamiento jurídico— implica atribuir una ventaja económica inexistente, generando un efecto sancionador excesivo, carente de razonabilidad y coherencia con la realidad.

Adicionalmente, el Estado no puede desconocer, para efectos sancionadores, los efectos que él mismo reconoce en materia tributaria. Si el ordenamiento jurídico admite que determinados gastos reducen la carga fiscal del administrado, dicho efecto debe ser considerado al momento de cuantificar el beneficio económico sancionable. Lo contrario implica generar una doble afectación económica por un mismo hecho, pues se sanciona al administrado como si no existiera dicho efecto tributario, trasladando a la multa un costo que, en la realidad, ya ha sido parcialmente absorbido por el propio sistema impositivo.

Por lo tanto, debe estimarse nuestros descargos y descontarse el escudo fiscal sobre el beneficio ilícito.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, se advierte que, la deducción del escudo fiscal es aplicable a los gastos anuales registrados en los estados de pérdidas y ganancias del administrado, enfocado en un tema tributario. No obstante, cabe mencionar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que el descuento del 29.5% por concepto de escudo fiscal no forma parte de los criterios establecidos en la MCM.

En tal sentido, no corresponde aplicar el descuento del 29.5% por concepto de escudo fiscal en la determinación de la sanción.

Con respecto a la probabilidad de detección

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

II.2.2. Aspectos asociados a la probabilidad de detección

e) Sobre la inobservancia de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento en la individualización del factor “p”

Según el Informe de Cálculo de Multa, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta, equivalente a 75%, debido a que el presunto incumplimiento fue detectado durante una supervisión especial en campo, lo que estaría basado en lo indicado en la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA establece los valores que puede asumir el factor “p” o probabilidad de detección, ni dicho Anexo y ninguna otra sección del texto vigente de la Metodología, establecen que se deba aplicar necesariamente un nivel de probabilidad del 75% cuando el ilícito se verifica durante una supervisión de tipo especial en la modalidad de campo; por lo que, la aplicación de dicho valor en el presente caso no se ajusta a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Junto a lo anterior, es preciso advertir que el nivel de probabilidad de detección “medio” se asoció a la verificación de ilícitos durante una supervisión regular debido a que - cuando se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA- las supervisiones se realizaban por lo menos 1 vez al año de acuerdo a la planificación anual de fiscalización del OEFA; razón por la cual, bajo dicho escenario, era razonable que se le asigne un valor de 50%.

de otra parte, es preciso advertir que la probabilidad de detección o factor “p” es una variable de la fórmula de cálculo que expresa la posibilidad (en términos porcentuales) de que la autoridad de fiscalización detecte la infracción.

En tal sentido, el valor de “p” deberá incrementarse y asumir valores altos cuando existan circunstancias que eleven la posibilidad de que la autoridad de fiscalización tome conocimiento sobre los hechos constitutivos de infracción; mientras, el valor de “p” decrecerá y asumirá valores bajos, cuando concurren situaciones que reduzcan la posibilidad de que la agencia de fiscalización identifique el ilícito.

Bajo dicho entendimiento, es preciso advertir que los hechos imputados en este procedimiento fueron reportados por LAS BAMBAS al OEFA, mediante la entrega de información sobre los concentrados almacenados en las plataformas Marshalling 1 y 2 durante los períodos materia de sanción; lo que se encuentra reconocido en el propio IFI:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

70. Ahora bien, en este punto es importante indicar que conforme a lo establecido en la Tercera MEIA 2018, el administrado contempló el acondicionamiento de la plataforma 1 (llamada también como Marshalling área 1) con un área en planta de 1.57 ha y de la plataforma 2 (llamada también Marshalling área 2) con un área de 0.77 ha para el estacionamiento de camiones destinados al transporte de concentrado; sin embargo, de acuerdo a la revisión de la información proporcionada por el administrado, analizada en el acápite II del presente Informe, queda acreditado que realizó el traslado de concentrado de cobre:
- A la plataforma Marshalling 1: del 25 al 28 de octubre de 2021, del 25 al 30 de noviembre de 2021, del 01 al 05 y del 07 al 15, 17 de diciembre 2021; así como, del 02 al 04, del 07 al 15 de febrero 2022, del 03 al 09 de marzo de 2022, del 9 al 28 de setiembre de 2022;
 -
 - A la plataforma Marshalling 2: el 14 de diciembre de 2021 y del 09 al 20, del 24 al 25 de marzo 2022, plataformas que no estaban destinadas para tal fin, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

En adición a ello, cabe resaltar que la identificación de la infracción también se basó en la verificación remota que efectuó el OEFA mediante el acceso al sistema GPS que fue entregado por LAS BAMBAS; como se indica en los numerales 122 y 126 del IFI, validando el hecho de que este presunto incumplimiento fue detectado en base a lo informado por la recurrente:

- Acta de Supervisión del 01 de enero al 31 de marzo de 2022
122. En dicha Acta de supervisión, la DSEM señala que a las 004:00 horas del día 01 de enero de 2022, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema GPS proporcionado por el administrado, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial o ruta de transporte de concentrado, según se detalla a continuación:
- Acta de Supervisión del 01 de julio al 29 de setiembre de 2022
126. En dicha Acta de Supervisión, se advierte que la DSEM señala que a las 004:00 horas del día 01 de julio de 2022, el supervisor de OEFA realizó la verificación remota del Sistema GPS proporcionado por el administrado, con la finalidad de verificar -en tiempo real- la cantidad de los camiones que transportan concentrado en el Corredor Vial o ruta de transporte de concentrado, según se muestra a continuación:

En tal sentido, es claro que fue LAS BAMBAS quien entregó al OEFA la información a partir de la cual se detectó y acreditó la configuración de la infracción imputada en este procedimiento sancionador; razón por la cual, el nivel de probabilidad e detección es total, como fuera considerado en su momento en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, donde se indica que la probabilidad es de 1 en la medida que la información reporta sea esclarecedora, es decir, dé cuenta de la infracción, como ha ocurrido en este caso:

- a) **Situación de auto-reportaje por parte de la empresa.-** En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

Conforme a ello, en el presente caso corresponde aplicar un nivel de probabilidad de detección total, es decir, del 100%; ya que, como se ha explicado, ha sido la recurrente quien ha proporcionado la información sobre la comisión de las infracciones imputadas en este procedimiento.

En base a las consideraciones expuestas, solicitamos que se modifique el valor de la probabilidad de detección, asignándole un valor de 1.

Respuesta a dichos descargos:

Sobre la probabilidad de detección, el administrado señala que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

Sobre este punto, corresponde precisar que, conforme con lo señalado por Polinsky & Shavell⁷, la probabilidad de detección se encuentra vinculada con la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas.

En tal sentido, dicha probabilidad se determina en función del nivel de esfuerzo desplegado por la Administración pública para identificar una infracción; por ello, guarda una relación directa con los recursos asignados y con las características propias de la supervisión. En consecuencia, a mayor esfuerzo de supervisión, menor será la probabilidad de detección, y viceversa⁸.

Asimismo, la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA⁹ define la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Asimismo, establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo valor porcentual, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 3: Valor porcentual de la probabilidad de detección

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

Fuente: MCM.

Para determinar el nivel de probabilidad aplicable en cada caso, y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe considerar los siguientes criterios: (i) la situación de autoreporte por parte de la empresa; (ii) la existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una

⁷ Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature.

⁸ Véase, al respecto, Valdez, Yosue (2017). Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin. Tesis para optar el grado de Magister en la Maestría de Regulación, Gestión y Economía Minera. PUCP, Lima, pp. 52 y 5.

⁹ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si las actividades se desarrollan sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado¹⁰.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes del presente PAS, se debe precisar que, del 11 al 17 de junio de 2022, la DSEM del OEFA, realizó una acción de supervisión especial *in situ*, a la unidad fiscalizable “Las Bambas”, con la finalidad de constatar que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Aunado a ello, de la información que contiene el Informe Final de Supervisión n.º 00157-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2024 (en adelante, **el Informe de Supervisión**) y sus anexos respectivos; se evidencia que los hallazgos detectados durante la acción de supervisión especial *in situ* sirvieron como base para la determinación de la conducta infractora bajo análisis.

Por tanto, corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM del OEFA.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en relación con la aplicación de una probabilidad de detección del 100%, y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75).

Con respecto a los factores para la graduación

El administrado precisa lo siguiente:

[...]

II.2.3. Aspectos asociados a los factores para la graduación de sanciones o factor “F”

f) Sobre la inobservancia de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento y Verdad Material

De acuerdo al Informe de Cálculo de Multa, para determinar el valor del factor “F” la DFAI consideró -entre otros- los siguientes factores:

(i) Factor f1, Criterio 1.1: componentes ambientales involucrados, se asignó un valor de 20% debido a que el concentrado de cobre almacenado podría dispersarse y ser arrastrado hacia el ambiente entrando en contacto con el suelo, alterando su calidad química y la flora

(ii) Factor f6, se le asignó un valor de 30%, por cuanto el almacenamiento realizado en las plataformas no sería una actividad ambientalmente segura; y, por ende, era necesario realizar el retiro de todo el concentrado almacenado, lo que no ha sido acreditado por LAS BAMBAS.

¹⁰

Resoluciones n.ºs 226-2025-OEFA/TFA-SE y 320-2025-OEFA/TFA-SE.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aprobadas por la autoridad certificadora, ya que carecen de sustento técnico, como, el diseño y cálculo del sistema de impermeabilización de la losa y sobre la capacidad hidráulica, pendiente, impermeabilización secundaria o disposición final de aguas potencialmente contaminadas; una evaluación de emisiones fugitivas, medidas de control de material particulado y la implementación de puntos de monitoreo de calidad de aire en dicha área, todos ellos requerimientos indispensables para un área de almacenamiento de concentrados, por tanto, no convierte en ambientalmente segura dicha actividad no aprobada, era necesario que el administrado retire todo el concentrado almacenado en dichas plataformas. Sin embargo, el administrado no acreditado ello; por lo que, de acuerdo con lo previamente expuesto, en este caso, corresponde la activación del factor F6, otorgándole una calificación de 30%.

Respecto a lo indicado en el punto (i) sobre el factor f1, cabe señalar que, durante la supervisión de junio de 2022, que motivó el inicio del presente procedimiento, no se verificó, ni se dejó constancia del presunto riesgo de dispersión o arrastre de concentrado por acción del viento.

Por el contrario, como se indica en el Informe de Supervisión, los concentrados almacenados se encontraban cubiertos con lonas o cobertores que impedían su dispersión en el ambiente, sobre una losa de concreto que además contaba con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía mediante cunetas perimetrales, alcantarillas y una poza de colección.

En tal sentido, durante la supervisión, ni en ningún otro momento, se constató el supuesto riesgo de afectación del suelo o la flora por acción del viento; más aún cuando, estas plataformas se encuentran dentro del área efectiva de la unidad minera Las Bambas.

Por lo tanto, contrariamente a lo indicado en el Informe de Cálculo de Multa; la DSEM no se verificó ningún riesgo de afectación por dispersión del concentrado almacenado, el mismo que no estaba en contacto no suelo natural, ni flora alguna. En consecuencia, debe asignarse un valor de 0 al factor f1.

Respecto a lo indicado en el punto (ii) sobre el factor f6, cabe señalar que este factor está referido a la aplicación de medidas para revertir las consecuencias generadas por la conducta infractora; tal como también se reconoce en el Manual Explicativo:

e) Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora: Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

Sin embargo, en el Informe de Cálculo de Multa se pretende sustentar la aplicación de este criterio en la necesidad de efectuar el retiro del concentrado almacenado, vale decir, en la realización de acciones orientadas a corregir la conducta infractora, lo que se evalúa en el marco del factor f5 y no como parte del factor f6.

En efecto, como se ha visto, el factor f6 resulta aplicable únicamente cuando existen consecuencias, vale decir, impactos ambientales que deban ser revertidos o remediados, situación que no se ha configurado en este caso; pues, no existe, ni se ha acreditado la ocurrencia de algún impacto producto del almacenaje de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y 2.

Ello se encuentra acreditado por el propio análisis efectuado sobre la aplicación del criterio 1.4 del factor f1, donde se señala expresamente que no existe evidencia de algún impacto que requiere adoptar medidas de reversión o recuperación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

De acuerdo con los hechos detectados por la DSEM en la supervisión de junio de 2022, no se encontró evidencia que sustente que algún componente ambiental como el suelo o flora haya sufrido alguna afectación en concreto que amerite que el administrado tome acciones para su recuperación. Por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Por lo tanto, carece de todo sentido que se pretenda aplicar el factor f6 referido precisamente a la necesidad de aplicar medidas de reversión o recuperación; con lo cual, este factor debe asumir un valor de 0.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que los concentrados fueron retirados de las plataformas Marshalling 1 y 2 en octubre 2022 y mayo 2024, respectivamente, tan como se demostró previamente en base a imágenes del aplicativo Google Earth Pro de tales fechas.

En atención a lo expuesto, deben estimarse nuestros descargos, asignándole un valor de 0 a los factores f1 (criterio 1.1) y f6.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Respecto a lo indicado sobre el factor f1, cabe señalar que, el alegato del administrado parte de una premisa incorrecta: que para la aplicación del factor agravante f1 es necesario que durante la supervisión se haya verificado la dispersión del concentrado o la afectación efectiva del suelo o la flora. Sin embargo, el factor f1 evalúa la magnitud del riesgo ambiental generado por la conducta infractora, no la ocurrencia del daño. En ese sentido, la ausencia de evidencia de dispersión durante la supervisión no desvirtúa la existencia de un riesgo inherente, asociado al almacenamiento de concentrados minerales, cuya naturaleza física y química los hace susceptibles de dispersión por acción del viento.

El riesgo ambiental no se analiza únicamente en función de las condiciones específicas observadas durante la visita de campo de la supervisión, sino considerando, la naturaleza del material almacenado (concentrado mineral fino), su potencial de dispersión eólica, la permanencia de la conducta infractora en el tiempo, y la posibilidad razonable de que, ante condiciones climáticas variables, se produzca la afectación ambiental.

Por tanto, que durante la supervisión los concentrados hayan estado cubiertos no elimina el riesgo, más aún cuando dichas medidas no forman parte de una infraestructura permanente ni garantizan la eliminación total del riesgo ante eventos climáticos adversos.

Por otro lado, el administrado sostiene que no existe riesgo porque las plataformas se encuentran dentro del área efectiva de la unidad minera. Este argumento tampoco resulta improcedente, dado que, de acuerdo con la normativa ambiental, el administrado debe evitar afectar tanto dentro como fuera del área operativa que no hayan sido destinadas para un componente o alguna actividad mineros, por lo que la ubicación del almacenamiento de concentrado

dentro del área efectiva de la unidad minera no desvirtúa el riesgo evaluado en el factor f1.

Si bien el Informe de Supervisión consigna la presencia de lonas o cobertores, ello no implica que el riesgo sea inexistente, debido a que, en primer lugar dichas medidas implementadas por el administrado, no han sido evaluadas ni aprobadas por la autoridad certificadora; así como, dichos elementos pueden ser removidos, deteriorados o insuficientes frente a vientos de mayor intensidad, su sola presencia no desvirtúa la condición infractora ni el riesgo potencial asociado al almacenamiento del concentrado.

Asimismo, cabe aclarar que, el valor asignado al factor agravante f1 en el ICM responde a una evaluación técnica del riesgo potencial, considerando las características del material (concentrado mineral fino), la actividad desarrollada (almacenamiento sin autorización en un componente destinado para otro uso) y la posibilidad razonable de afectación ambiental (factores climáticos en la zona), sin que sea exigible la constatación de un daño concreto o inmediato.

En atención a lo expuesto, se concluye que el alegato del administrado carece de sustento técnico y legal, al confundir la inexistencia de daño constatado con la inexistencia de riesgo ambiental. En tal sentido, corresponde mantener el valor asignado al factor agravante f1 en el ICM.

Ahora bien, respecto a lo indicado sobre el factor f1-1.4 y factor f6, cabe señalar que, el alegato del administrado sostiene que, la aplicación del factor f6, no se ha configurado en este caso; pues, no existe, ni se ha acreditado la ocurrencia de algún impacto producto del almacenaje de concentrados en las plataformas Marshalling 1 y 2. Ello se encuentra acreditado por el propio análisis efectuado sobre la aplicación del criterio 1.4 del factor f1, donde se señala expresamente que no existe evidencia de algún impacto que requiere adoptar medidas de reversión o recuperación.

En primer lugar, cabe aclarar que, en el sustento del factor 1.4, se ha señalado que de la revisión de la información recogida por la supervisión no se advierte evidencia de algún impacto que requiera medidas de reversión, rehabilitación o recuperación. Sin embargo, dicha conclusión no implica que la conducta infractora no haya generado un efecto nocivo, sino únicamente que la DSEM no recogió medios probatorios de ello al momento de la supervisión para este caso en particular.

No obstante, debido a la carencia de medios probatorios que identifiquen el efecto nocivo a algún componente ambiental, cabe atender lo solicitado por el administrado que sostiene que el factor f6 no se habría configurado, por lo que, en el presente caso no se activará al igual que el factor f1-1.4.

Sin perjuicio de la respuesta a los alegatos del administrado, en el presente caso, de acuerdo con el escrito de descargos del administrado, se advierte que presentó imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro, donde se ha verificado que, la plataforma Marshalling 2 no presentaba concentrados almacenados desde 28 de octubre de 2022; mientras que la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth

Pro, se advierte que dichas plataformas se mantuvieron sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo. Por lo que, de acuerdo con ello, se eliminó el riesgo de una generación de un efecto nocivo a algún componente ambiental.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

Con respecto al periodo de incumplimiento de la infracción:

De acuerdo con el análisis del equipo técnico, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que, para los periodos de incumplimientos de la infracción bajo análisis se considerará el periodo del 09 al 13 y del 19 al 28 de setiembre de 2022 solo para la plataforma Marshalling 1 y del 24 al 25 de marzo de 2022 para la Plataforma Marshaling 2. Dicha consideración generará una variación del costo evitado, así como beneficio ilícito de cada uno de los extremos, los argumentos para dicha variación se encuentran en la respuesta a los alegatos presentados por el administrado.

Asimismo, se debe precisar que, para la plataforma 1, se debe tomar en cuenta que la fecha de cese corresponde al 26 de mayo de 2024; ello tendrá injerencia en la estimación del beneficio ilícito de los extremos que involucran la plataforma 1. Para mayor detalle, ver el desarrollo de cada extremo en el presente informe, así como el anexo n.º 1.

Con respecto al alquiler de camión plataforma:

En cuanto a ello, esta subdirección, tomara en cuenta para el cálculo del costo de transporte el alquiler de camión semirremolque (semi – trayler); ello de acuerdo con los medios probatorios presentados por el administrado; toda vez que de la revisión del Apéndice 5.2-1 del Anexo 9.1 de la Tercera MEIA, se pudo verificar que las características del tipo de vehículo utilizado por la empresa

contratista Transaltisa S.A., proveedor de Las Bambas para el transporte de concentrado es un camión portacontenedores/encapsulado (semi – trayler).

En línea con el párrafo precedente, se debe advertir que el costo evitado por el alquiler de camión plataforma (S/ 693.549) por el de semi – trayler (S/ 393.715) generará una variación en el costo evitado de uno de los extremos. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la infracción bajo análisis, así como el anexo n.º 1 en el presente informe.

Con respecto a la activación del factor F6:

Al respecto, debido a la carencia de medios probatorios que identifiquen el efecto nocivo a algún componente ambiental, cabe atender lo solicitado por el administrado que sostiene que el factor f6 no se habría configurado, por lo que, en el presente caso no se activará al igual que el ítem 1.4 del factor F1.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la **SFEM**; mientras que la segunda es la **DFAI**.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el **IFI**; por su parte, la **DFAI** constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el **IFI**, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el **IFI** no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el **IFI**.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

E. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna¹¹.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

¹¹

Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la Única conducta infractora.

En el presente caso, del análisis de la información que obra en el expediente, se detectó que el administrado trasladó para almacenar concentrado sin autorización en las plataformas Marshalling 1 del 25 al 28 de octubre 2021; del 9 al 13 de setiembre de 2022 y del 19 al 28 de setiembre de 2022; así como a la plataforma Marshalling 2, del 24 al 25 de marzo de 2022, las cuales, si bien se encuentran aprobadas en la Tercera Modificación del EIA de la Unidad Minera Las Bambas, sin embargo, estaban destinadas para estacionamiento de camiones¹².

Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo a la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de "Las Bambas", aprobada mediante Resolución Directoral N.º 559-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo Informe n.º 1150-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta las

12

De acuerdo con la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas aprobada mediante Resolución Directoral N.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N.º 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se indica lo siguiente:

"(...)

2. Descripción del Proyecto

"(...)

2.11 Descripción de la etapa de construcción de los componentes de la Tercera MEIA

"(...)

2.11.2 Construcción de instalaciones e infraestructuras de los componentes propuestos

"(...)

2.11.2.2 Componentes mineros

"(...)

2.11.2.2.21 Estacionamiento para camiones

La U.M. Las Bambas, requiere disponer de un área específica para estacionar los camiones utilizados para el transporte de concentrados, los cuales requieren de un área de espera, mientras se abastecen de concentrado desde el almacén permanente. Para cubrir esta necesidad se plantea utilizar dos plataformas existentes las cuales cuentan con las condiciones de espacio adecuadas para este fin.

"(...)

La plataforma 1, llamada también Marshalling área 1, tiene un área en planta de 1.57 ha, mientras que la plataforma 2 llamada también Marshalling área 2, tiene un área de 0.77 ha, estas plataformas serán empleadas en su totalidad para el estacionamiento de los camiones."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

especificaciones detalladas del proyecto indica que, el concentrado debe ser transportado vía terrestre por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones, como se muestra a continuación:

"(...)

I. Transporte de concentrados

- Las Bambas Mining Company S.A. ha visto a bien realizar el transporte de concentrado de cobre y molibdeno de manera bimodal desde Las Bambas hasta el puerto de Matarani. Es decir, el concentrado será transportado vía terrestre (vía nacional) por camiones desde Las Bambas hacia una estación de transferencia ubicada en Pillones (a cargo de un tercero) y desde ésta última instalación será transportado vía férrea hasta el Puerto de Matarani (a cargo de un tercero).

(...)"

Obligación que también ha sido acogida en la "Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de octubre de 2018, siendo conveniente referirse -con carácter ordenado- al "Anexo 9-1 Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Los Pillones" que fue presentado por el administrado, en el marco de la referida Tercera Modificación.

En conclusión, para el cálculo del costo evitado se debe considerar las siguientes actividades:

- CET-1: Costo del Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo que trasladó concentrado hacia la plataforma Marshalling 1

$$CET-1 = CE-1A + CE-1B$$

- CET-2: Costo de Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo que trasladó concentrado hacia la plataforma Marshalling 2.

$$CET-2 = CE-2A$$

Para el cálculo de cada costo evitado, se tomará en cuenta que el CET-1, corresponderá a la suma de los costos evitados por cada día de los siguientes periodos para cada plataforma, lo mismo que para el CET-2:

Cuadro n.º 4: Consideración para el costo evitado

CET-1 (Marshalling 1)	CET-2 (Marshalling 2)
CE-1A: del 09 al 13 de setiembre de 2022	CE-2A: del 24 al 25 de marzo de 2022
CE-1B: del 19 al 28 de setiembre de 2022	----

Elaboración: SFEM - DFAI

Para el cálculo del costo del transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo, se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tendrá que calcular cuántos camiones de concentrado se tendrá que alquilar con su respectivo chofer, en función de cuanta cantidad se trasladó por cada día de cada uno de los periodos, como se muestra en el siguiente ejemplo:

CE-1A: del 09 al 13 de setiembre 2022= a la suma del costo de transporte del 09, 10, 11, 12 y 13 de setiembre.

La fórmula para calcular el número de camiones por cada día es la siguiente:

$$\text{Numero de camiones por cada día} = \frac{\text{Tm concentrado trasladado}}{\text{Capacidad Tm del camión}}$$

Ahora bien, cabe indicar que, en el Acta de Supervisión de la acción de supervisión junio 2022, se dejó constancia que, el administrado manifestó que, desde fines de octubre de 2021, habría llevado el concentrado de cobre desde el almacén permanente hacia la plataforma Marshalling 1 y desde el 14 de diciembre de 2021 hacia la plataforma Marshalling 2; en atención a ello, la DSEM a través del Acta de Supervisión requirió la siguiente información entre otras más:

- (i) Registro del despacho desde el almacén central hacia Marshalling 1 y 2 en el que se señale fecha de despacho (Tm/día) y tonelaje total de concentrado de las plataformas antes señaladas, desde el 1 de octubre del 2021 al 12 de junio del 2022.
(...)

En respuesta al requerimiento documentario (i), el administrado remitió al OEFA la **Carta LBA-519/2022**¹³ del 27 de junio de 2022, a través de la cual presentó el registro de despacho desde el almacén central hacia la plataforma Marshalling 1, y de la plataforma Marshalling 2, como se muestra a continuación:

¹³

Escrito con registro n.º 2022-E01-056904

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 4: Registro de despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2

Registro del 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022										
Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día / Mes	Octubre '21		Noviembre '21		Diciembre '21		Enero '22			
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	-	2,466.41	-	-	-
2	-	-	-	-	-	-	3,244.07	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-	3,841.19	-	-	-
4	-	-	-	-	-	-	3,353.13	-	-	-
5	-	-	-	-	-	-	3,714.78	-	-	-
6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	-	3,033.48	-	-	-
8	-	-	-	-	-	-	4,016.67	-	-	-
9	-	-	-	-	-	-	3,837.75	-	-	-
10	-	-	-	-	-	-	4,014.70	-	-	-
11	-	-	-	-	-	-	4,035.30	-	-	-
12	-	-	-	-	-	-	4,043.31	-	-	-
13	-	-	-	-	-	-	4,021.42	-	-	-
14	-	-	-	-	11,044.64	-	3,881.38	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-	4,034.26	-	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	-	-	-	4,323.46	-	-	-
18	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	1,059.79	-	2,720.03	-	-	-	-	-
26	-	-	3,698.37	-	3,694.94	-	-	-	-	-
27	-	-	3,531.72	-	3,667.76	-	-	-	-	-
28	-	-	2,754.76	-	3,693.47	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	2,509.09	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	3,308.46	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	-	11,044.64	-	19,593.75	11,044.64	55,861.31	-	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	-	288.05	-	-	-
Stock Cierre de Mes	-	-	11,044.64	-	30,638.39	11,044.64	86,787.75	11,044.64	86,787.75	-

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)										
Día / Mes	Febrero '22		Marzo '22		Abril '22		Mayo '22		Junio '22	
	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	-	3,361.15	-	-	-	-	-	-	-	-
3	-	1,498.01	-	544.50	-	-	-	-	-	-
4	-	1,378.91	-	1,778.27	-	-	-	-	-	-
5	-	-	-	2,004.01	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	2,722.65	-	-	-	-	-	-
7	-	2,426.12	-	2,122.44	-	-	-	-	-	-
8	-	2,482.64	-	2,315.94	-	-	-	-	-	-
9	-	1,943.19	984.77	2,240.33	-	-	-	-	-	-
10	-	1,967.52	3,050.61	-	-	-	-	-	-	-
11	-	1,732.94	3,013.07	-	-	-	-	-	-	-
12	-	2,714.74	3,480.30	-	-	-	-	-	-	-
13	-	2,746.87	2,047.58	-	-	-	-	-	-	-
14	-	2,426.86	2,008.20	-	-	-	-	-	-	-
15	-	1,937.40	1,017.29	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	1,824.99	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	1,297.86	-	-	-	-	-	-	-
18	-	-	1,536.11	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	2,515.72	-	-	-	-	-	-	-
20	-	-	2,433.64	-	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
24	-	-	1,840.02	-	-	-	-	-	-	-
25	-	-	1,468.95	-	-	-	-	-	-	-
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Mes	-	26,516.35	28,519.11	13,728.14	-	-	-	-	-	-
Ajuste topográfico (Cierre de mes)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Stock Cierre de Mes	-	113,304.10	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24	28,519.11	127,032.24

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito n.º 2022-E01-056904

Asimismo, mediante **Carta LBA-924/2022**¹⁴ del 24 de octubre de 2022, el administrado remitió la información solicitada por el OEFA respecto al periodo comprendido entre el 13 de junio de 2022 hasta la fecha de notificación de la Carta n.º 01584-2022-OEFA/DSEM¹⁵ del 12 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022. De la revisión de dicha información la DSEM pudo verificar lo siguiente:

¹⁴ Escrito con registro n.º 2022-E01-110458.

¹⁵ Escrito con registro n.º 2022-I01-037772.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado presentó el registro de despacho del almacén central hacia la plataforma Marshalling 1 y 2 desde del 13 de junio hasta el 18 de octubre de 2022, del cual se puede advertir que solo realizó el traslado de concentrado los días del 9 al 28 de setiembre de 2022 (plataforma Marshalling 1), con un volumen total de 37 587.56 toneladas, según se muestra a continuación:

Imagen n.º 5: Registro de despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2

Registro de Despacho Almacén Central hacia Marshalling 1 y 2 (TN/DIA)											
Día	Mes	Junio '22		Julio '22		Agosto '22		Setiembre '22		Octubre '22	
		Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1	Marshalling 2	Marshalling 1
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10									1,230.86		
11									2,463.15		
12									2,468.28		
13									2,350.12		
14									1,900.55		
15									1,926.56		
16									2,054.13		
17									2,709.62		
18									2,434.65		
19									2,598.63		
20									1,994.94		
21									1,910.42		
22									2,186.41		
23									1,508.67		
24									1,371.47		
25									1,200.04		
26									1,695.04		
27									1,062.51		
28									1,262.13		
29									1,259.38		
30											
31											
TOTAL Mes		-	-	-	-	-	-	-	37,587.56	-	-
Ajuste topografico		26.42	(81.95)	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL Acumulado		28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	126,950.29	28,545.53	164,537.85	28,545.53	164,537.85



Superintendente de Logística e Ingeniería
Fernando Salinas



Supervisor de Almacén de Concentrados


Superintendente de Logística e Ingeniería
Fernando Salinas


Supervisor de Almacén de Concentrados
Felix Damian

Fuente: Carpeta “Requerimiento 1” del escrito n.º 2022-E01-110458

Como se puede observar se cuenta con la información de la cantidad en Tm de concentrado que se trasladó por cada periodo a las plataformas Marshalling 1 y 2.

Asimismo, es importante señalar que para el transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia Pillones y de regreso hacia la unidad minera, el administrado señaló en el escrito con registro n.º 2440998 del 17 de octubre del 2014 presentado al Ministerio de Energía y Minas en relación a la Segunda MEIA Las Bambas¹⁶ que, emplearía porta contenedores o isocontainers, que fueron diseñados especialmente para el transporte de concentrados minerales de la unidad fiscalizable “Las Bambas”, cuyo peso bruto aproximado por cada uno es de 52.8 toneladas y 34 toneladas la carga, tal como fue precisado en conforme el siguiente detalle:

16

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero “Las Bambas” aprobada mediante Resolución Directoral n.º 559-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de noviembre de 2014, sustentada en el Informe n.º 1150-2014-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/A.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 6: Logística de transporte

 SNC-LAVALIN	MEM - DGAAM FOLIO N° 14252 LETRA  LAS BAMBAS	000018
2.1 Logística de transporte En general, sobre todo lo relacionado al transporte de concentrados, declaramos que el mismo estará a cargo de empresas especializadas, las cuales cumplirán todos los requerimientos establecidos por la Ley y el Reglamento para el transporte de materiales y residuos peligrosos, aprobados mediante Ley N° 28256 y Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, respectivamente. El transporte de concentrado se realizará en las vías públicas sujetas a la normativa nacional. La flota de camiones consistirá en 125 camiones cargados por día, y 125 camiones retornando sin carga, más 60 vehículos que abastecerán de insumos a Las Bambas (combustible, insumos para la mina, transporte de personal, etc). Los camiones serán de 52.8 toneladas de peso bruto de cada vehículo y 34 toneladas la carga. Dos contenedores son cargados por camión. Los contenedores serán ISOCONTAINERS y denominados Tipo BK1, son sellados por completo para protección de la lluvia y para evitar la generación de polvo y están especialmente diseñados para esta operación. El contenedor sellado se muestra en la Figura 2-1.  <i>Figura 2-1: Contenedor sellado configuración del tractor</i> 2.2 Características del contenedor Los contenedores son abiertos por la parte de arriba y poseen una tapa especial, y están especialmente diseñados para el transporte de concentrado de cobre, son completamente sellados para la protección de la lluvia y para evitar la generación de polvo. Incluso está específicamente diseñado para asegurar que el material no se quede pegado en el contenedor cuando es rotado a 180°, lo cual es crucial considerando que es un producto húmedo y adherente.		

Fuente: Pág. 22 del Escrito con registro n.º 2440998 del 17 de octubre del 2014 que forma parte de la Segunda MEIA Las Bambas

Asimismo, en el numeral 4.0 “Evaluación ambiental” del Anexo 9-1 denominado “Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Pillones” de la Tercera MEIA¹⁷, el administrado contempló que el concentrado sea transportado fuera de la U.M. Las Bambas por camiones portacontenedores/encapsulados, como se muestra a continuación:

“4.0 Evaluación ambiental

(...)

*Cabe precisar que si bien la Tercera MEIA comprende la actualización del plan de minado, optimizaciones en el circuito de molibdeno para llegar a la producción de diseño aprobada, desarrollo de perforaciones, así como implementación de componentes auxiliares y el cambio de uso de campamentos y un área para uso de estacionamiento, ésta no implica modificación o cambio alguno en el transporte de concentrado que Las Bambas realiza de manera bimodal, por lo que **el concentrado es transportado fuera de la***

17

Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas aprobada mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018, sustentada en el Informe n.º 095-2018-SENACE-PE/DEAR (en adelante, Tercera MEIA).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

U.M. Las Bambas por camiones portacontenedores/encapsulados, cerrados hacia su destino final en la estación de transferencia ubicada en Pillones (a la altura del km 99) o hasta Matarani.”

(Subrayado y negritas agregado)

Como referencia, se muestra a continuación dos tipos de vehículos de transporte de concentrado (encapsulado y portacontenedor), que fueron registrados por la supervisión del OEFA en julio del año 2019:

Imagen n.º 7: Tipo de vehículos para el transporte de concentrado



Fuente: Informe de Supervisión n.º 0586-2020-OEFA/DSEM-CMIN

De acuerdo con lo anterior, se tiene que cada camión de concentrado (encapsulado o portacontenedor) transportará por día 34 toneladas de concentrado por cada uno desde la unidad minera Las Bambas hacia la estación de transferencia Pillones.

Con toda esa información se calculó la cantidad de camiones de concentrados que se deben alquilar con chofer incluido por cada día de los periodos en el que el administrado traslado concentrado a las plataformas Marshalling 1 y 2, para que con dicha información se pueda calcular los CE-1T y CE-2T, como se muestra a continuación:

Tabla n.º 1: Cantidad de Camiones por cada periodo - Marshalling 1

	MARSHALLING 1		
	Fecha	TM concentrado	Numero de camiones
AÑO 2022	9 de setiembre	1230.82	36
	10 de setiembre	2463.15	72
	11 de setiembre	2468.28	73
	12 de setiembre	2350.12	69
	13 de setiembre	1900.55	56
	19 de setiembre	1994.94	59
	20 de setiembre	1910.42	56
	21 de setiembre	2186.41	64
	22 de setiembre	1508.67	44
	23 de setiembre	1371.47	40
	24 de setiembre	1200.04	35
	25 de setiembre	1695.04	50
	26 de setiembre	1062.51	31

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	27 de setiembre	1262.13	37
	28 de setiembre	1259.38	37

Elaboración: SFEM – DFAI

Tabla n.º 2: Cantidad de Camiones por cada periodo - Marshalling 2

AÑO 2022	MARSHALLING 2		
	Fecha	Tm concentrado	Numero de camiones
	24 de marzo	1840.02	54
	25 de marzo	1468.95	43

Elaboración: SFEM – DFAI

Ahora bien, es importante precisar que, esta infracción abarca distintos periodos de los incumplimientos, así como cumplimientos extemporáneos (cese), razón por la cual se considera adecuado abordar el Beneficio Ilícito en distintos extremos, el detalle y sustento se muestra a continuación:

Cuadro n.º 5: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Tm de concentrado	Fecha de incumplimiento ^{1/}	Cese de la infracción
➤ Extremo 1: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1230.82	9 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 2: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	2463.15	10 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 3: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	2468.28	11 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 4: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	2350.12	12 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 5: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1900.55	13 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 6: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1994.94	19 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 7: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1910.42	20 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 8: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	2186.41	21 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 9: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1508.67	22 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 10: Transporte de concentrado desde la unidad minera	1371.47	23 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremos	Tm de concentrado	Fecha de incumplimiento ^{1/}	Cese de la infracción
Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.			
➤ Extremo 11: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1200.04	24 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 12: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1695.04	25 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 13: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1062.51	26 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 14: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1262.13	27 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 15: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1259.38	28 de setiembre de 2022	26 de mayo de 2024
➤ Extremo 16: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1840.02	24 de marzo de 2022	-
➤ Extremo 17: Transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones.	1468.95	25 de marzo de 2022	-

Fuente:

1/ El periodo de incumplimiento es considerado de cada día de los periodos en el que el administrado traslado concentrado a las plataformas Marshalling 1 y 2; ello, de acuerdo con las fechas consideradas en las Tablas n.ºs 1 y 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE¹⁸**), se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

Extremos n.ºs 1 al 15:

➤ **CE_{i(i=1, 2, 3 ... 15)}: Costo por realizar el transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo**

- ✓ **Costo de alquiler de camiones:** para el presente caso se considera el costo de alquiler de camiones¹⁹ con sus respectivos choferes, la cantidad a considerar estará en función de cuanta cantidad de concretado se trasladó por cada uno de los periodos señalados en las Tablas n.º 1. Ahora bien, el

¹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁹ Al respecto, del análisis técnico se considera pertinente el alquiler camión semi – trayler de capacidad de 34 Toneladas. Asimismo, el precio asociado de camión por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

periodo de alquiler de cada camión para realizar el traslado de concreto será de doce (12) horas²⁰, de acuerdo al análisis técnico, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa. Para mayor detalle, ver anexo n.º 1.

Por otro lado, se debe precisar que, ya con la corrección previa de la codificación de las plataformas Marshalling 1 de los medios probatorios presentados por el administrado, en aplicación de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad, corresponde otorgar valor probatorio a las imágenes del aplicativo Google Earth Pro, tal como se precisa en la respuesta a los alegatos del administrado, en tanto se ha verificado que, la plataforma Marshalling 1 no presentaba concentrados almacenados al 26 de mayo de 2024. Asimismo, de la revisión de las imágenes históricas del aplicativo Google Earth Pro (precisadas en la respuesta a los alegatos del administrado), se advierte que dicha plataforma se mantuvo sin concentrados hasta mayo de 2024, que es la última imagen actual que cuenta dicho aplicativo.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el CE_i (i=1, 2, 3 ... 15) de cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha cese de los extremos materia de análisis de la infracción, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁰ Sin perjuicio de ello, el administrado como conocedor de sus operaciones puede presentar toda la información concerniente a este costo evitado y sobre todo sustentarlo con facturas, boletas de pagos y/u otro documento económico verídico.

²¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1 – Extremo 1: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 38,972.887
CE2 – Extremo 2: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 77,945.774
CE3 – Extremo 3: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 79,028.354
CE4 – Extremo 4: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 74,698.033
CE5 – Extremo 5: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 60,624.491
CE6 – Extremo 6: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 63,872.231
CE7 – Extremo 7: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 60,624.491
CE8 – Extremo 8: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 69,285.132
CE9 – Extremo 9: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 47,633.528
CE10 – Extremo 10: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 43,303.208
CE11 – Extremo 11: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 37,890.307
CE12 – Extremo 12: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 54,129.010
CE13 – Extremo 13: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 33,559.986
CE14 – Extremo 14: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las	US\$ 40,055.467

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	
CE15 – Extremo 15: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 40,055.467
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.567
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	20.533
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	20.500
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	20.467
T ₅ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	20.433
T ₆ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	20.233
T ₇ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ⁽ⁱ⁾	20.200
T ₈ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(j)	20.167
T ₉ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(k)	20.133
T ₁₀ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(l)	20.100
T ₁₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(m)	20.067
T ₁₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ⁽ⁿ⁾	20.033
T ₁₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(o)	20.000
T ₁₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(p)	19.967
T ₁₅ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(q)	19.933
CE _{1i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE1*(1+COS_m)^{T1}]$	US\$ 50,073.126
CE _{2i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE2*(1+COS_m)^{T2}]$	US\$ 100,104.769
CE _{3i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE3*(1+COS_m)^{T3}]$	US\$ 101,454.307
CE _{4i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE4*(1+COS_m)^{T4}]$	US\$ 95,856.613
CE _{5i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE5*(1+COS_m)^{T5}]$	US\$ 77,764.447
CE _{6i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE6*(1+COS_m)^{T6}]$	US\$ 81,730.970
CE _{7i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE7*(1+COS_m)^{T7}]$	US\$ 77,543.971
CE _{8i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE8*(1+COS_m)^{T8}]$	US\$ 88,586.051
CE _{9i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE9*(1+COS_m)^{T9}]$	US\$ 60,877.682
CE _{10i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE10*(1+COS_m)^{T10}]$	US\$ 55,321.098
CE _{11i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE11*(1+COS_m)^{T11}]$	US\$ 48,386.500
CE _{12i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE12*(1+COS_m)^{T12}]$	US\$ 69,094.939

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

CE _{13i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE_{13}*(1+COS_m)^{T_{13}}]$	US\$ 42,821.639
CE _{14i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE_{14}*(1+COS_m)^{T_{14}}]$	US\$ 51,089.150
CE _{15i} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese del presente extremo $[CE_{15}*(1+COS_m)^{T_{15}}]$	US\$ 51,067.988
Beneficio Ilícito a fecha de cálculo $(C_{1i} + C_{2i} + \dots + C_{15i})$	US\$ 1,051,773.250
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(r)	3.728
Beneficio ilícito (S/)	S/3,921,010.676
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe ^(s)	1.018
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(t)	S/3,991,588.868
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(u)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	746.091 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para minería, subsector polimetálico²², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (09 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (10 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (11 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (12 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (13 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (19 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (20 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (21 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (22 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (23 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).

²²

Según la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas aprobada mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018, sustentada en el Informe n.º 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se indica que:

“5.7.5 Planta de procesamiento o de beneficio

El titular requiere realizar algunos cambios dentro del circuito de molibdeno, con el objetivo de separar selectivamente mediante flotación el molibdeno desde la pulpa cargada en el concentrado de cobre y así mejorar la eficiencia de procesamiento de mineral de molibdeno y alcanzar la capacidad actualmente aprobada. Los cambios propuestos se ejecutarán dentro del área de dicho circuito.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (m) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (24 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
 - (n) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a las plataformas Marshalling 1 (25 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
 - (o) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (26 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
 - (p) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (27 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
 - (q) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 1 (28 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese del presente extremo (26 de mayo de 2024).
 - (r) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>
 - (s) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²³, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{mayo-2024}}$, equivalente a $F = 115.612485 / 113.591104$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (t) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
 - (u) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito para los extremos de la infracción bajo análisis asciende a **746.091 UIT**.

Extremo n.º 16 y 17:

➤ **CEi_(i=16 y 17): Costo por realizar el transporte de concentrado desde la unidad minera Las Bambas hacia la Estación de transferencia Pillones por cada periodo**

- ✓ **Costo de alquiler de camiones:** para el presente caso se considera el costo de alquiler de camiones²⁴ con sus respectivos choferes, la cantidad a considerar estará en función de cuanta cantidad de concretado se trasladó por cada uno de los periodos señalados en las Tablas n.º 2. Ahora bien, el periodo de alquiler de cada camión para realizar el traslado de concreto será de doce (12) horas²⁵, de acuerdo con el análisis técnico, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa. Para mayor detalle, ver anexo n.º 1.

²³ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²⁴ Al respecto, del análisis técnico se considera pertinente el alquiler camión semi – trayler de capacidad de 34 Toneladas. Asimismo, el precio asociado de camión por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 3.

²⁵ Sin perjuicio de ello, el administrado como conocedor de sus operaciones puede presentar toda la información concerniente a este costo evitado y sobre todo sustentarlo con facturas, boletas de pagos y/u otro documento económico verídico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE_i ($i=1$ y 2) de cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el COS^{26} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la *UIT* vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE16 – Extremo 16: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 55,790.535
CE17 – Extremo 17: El administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 44,425.796
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.000
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	44.967
CE _{16i} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 96,539.254
CE _{17i} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 76,842.943
Beneficio Ilícito a fecha de cálculo (C _{16i} + C _{17i})	US\$ 173,382.197
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/623,971.415
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	116.630 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para minería, subsector polimetálico²⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 2 (24 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de diciembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo detectado durante el traslado de concentrado a la plataforma Marshalling 2 (25 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de diciembre de 2025).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ Según la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas aprobada mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018, sustentada en el Informe n.º 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se indica que:

“5.7.5 Planta de procesamiento o de beneficio

El titular requiere realizar algunos cambios dentro del circuito de molibdeno, con el objetivo de separar selectivamente mediante flotación el molibdeno desde la pulpa cargada en el concentrado de cobre y así mejorar la eficiencia de procesamiento de mineral de molibdeno y alcanzar la capacidad actualmente aprobada. Los cambios propuestos se ejecutarán dentro del área de dicho circuito.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>

(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para los extremos de la infracción bajo análisis asciende a **116.630 UIT**.

Beneficio Ilícito Total

De acuerdo con los diecisiete (17) extremos en análisis para la presente conducta infractora imputado, el Beneficio Ilícito total asciende a **862.721 UIT**, tal como se presenta a continuación:

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Numeral	Infracción	Monto
A	Extremo 1 al 15	746.091 UIT
B	Extremo 16 y 17	116.630 UIT
Total		862.721 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta²⁸ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 11 al 17 de junio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a que el administrado realizó el almacenamiento de concentrado de cobre en la plataforma Marshalling 1 y en la plataforma Marshalling 2, las cuales no se encuentran contempladas para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

De acuerdo a los hechos detectados por la DSEM en la supervisión de junio de 2022, se detectó que, el administrado había almacenado concentrado de cobre en un área aprobada que no estaba destinada para tal fin, si bien, la supervisión observó controles ambientales implementados por el administrado; no obstante ellos no han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora, carecen de sustento técnico, como, el diseño y cálculo del sistema de impermeabilización de la losa y sobre la capacidad hidráulica, pendiente, impermeabilización secundaria o disposición final de aguas potencialmente contaminadas; una evaluación de emisiones fugitivas, medidas de control de material particulado y la implementación de puntos de monitoreo de calidad de aire en dicha área, todos ellos requerimientos indispensables para un área de almacenamiento de concentrados.

Asimismo, en relación con lo anterior, cabe señalar que, el TFA se ha pronunciado al respecto señalando que, la implementación de una actividad o componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²⁹.

Por lo que, se desprende que el concentrado de cobre almacenado en dichas plataformas puede dispersarse o ser arrastrado fuera del componente al momento de su manipulación y en presencia de fuertes vientos, llegar a depositarse en zonas adyacentes, entrando en contacto con el componente suelo alterando su calidad química y a la flora³⁰ (vegetación existente en la zona). Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al Numeral IV de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas³¹, se advierte que respecto a la flora, se indica que, a pesar de la relativa tolerancia de cobre por especies de plantas, este metal es considerado también como altamente tóxico, debido a que la presencia de iones cobre en el suelo puede ser absorbidos por las plantas y originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrana de las plantas. Para la mayoría de las especies, altas cantidades de Cu en el medio nutritivo son tóxicos para el crecimiento. La inhibición del crecimiento de la raíz es una de las respuestas más rápidas a niveles tóxicos de Cu. El exceso de Cu daña la estructura de la membrana; por lo que, dado que en este caso se trata de concentrado de cobre, su disposición sobre el suelo o flora puede generar un daño potencial. Por lo

²⁹ RESOLUCIÓN n.º 141-2023-OEFA/TFA-SE y RESOLUCIÓN n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios.

³⁰ Al respecto según el Volumen D2 FLORA Y VEGETACIÓN del EIA PROYECTO MINERO LAS BAMBAS del Estudio de Impacto Ambiental 2011 y la Figura D2.2-1: Mapa de Vegetación Línea de Base, se advierte que en el área donde se ubica el Almacén de Contingencias corresponde a un tipo de vegetación “Matorral” y parte “Pajonal”:

Matorral, vegetación caracterizada por la presencia de arbustos y subarbustos perennes y crece generalmente en zonas asociadas a rocas como las laderas y quebradas, donde se pueden encontrar especies como Cactácea: *Echinopsis Maximiliana* y la Escalloniaceae: *Escallonia myrtilloides*,

Pajonal, vegetación dominante, constituida por gramíneas de porte alto y corto. Esta vegetación está sometida a intenso pastoreo y frecuentes quemadas intencionales, donde se pueden encontrar especies como la Apiacea: *Azorella compacta*, Cactácea: *Echinopsis Maximiliana* y la Fabaceae: *Lupinus chrysanthus*.

³¹ Efectos sobre la flora y salud humana, del numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas.
Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tanto, en el presente caso la conducta infractora puede generar un daño potencial al suelo y flora; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, si bien se advierte que la supervisión de junio de 2022, no recogió muestras de suelos ni de otro componente ambiental que permita determinar como la dispersión del mineral afectará la calidad del suelo de la zona adyacente a la ubicación; sin embargo, dado que el material que se estaba almacenando en las plataformas Marshalling 1 y 2 es concentrado de cobre, se estima de que, altas cantidades de Cu en el medio nutritivo son tóxicos para el crecimiento y desarrollo de la flora. Por lo tanto, tenemos que se presentaría un impacto mínimo, por lo que se le asigna el valor de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, se advierte que las plataformas Marshalling 1 y 2 se encuentran del área de operaciones de la unidad minera Las Bambas, aprobada por la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la unidad minera Las Bambas mediante Resolución Directoral n.º 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018; por lo que, se estima que el impacto o daño potencial se encontrará localizado en la zona de influencia directa de la unidad minera. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

De acuerdo con los hechos detectados por la DSEM en la supervisión de junio de 2022, no se encontró evidencia que sustente que algún componente ambiental como el suelo o flora haya sufrido alguna afectación en concreto que amerite que el administrado tome acciones para su recuperación. Por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, al factor F1 corresponde aplicar una calificación de 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Challhuahuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso, provincias de Cotabambas y Grau, y departamento de Apurímac; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³², corresponde los siguientes niveles de pobreza:

32

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro n.º 9: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Apurímac	Cotabambas	Challhuahuacho	39.009
Apurímac	Cotabambas	Tambobamba	43.161
Apurímac	Cotabambas	Coyllurqui	53.773
Apurímac	Graú	Progreso	49.283
Promedio			46.307

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%, considerando un nivel de pobreza promedio de 46.307% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un aspecto ambiental que es el almacenamiento de concentrado de cobre, que puede dispersarse o ser arrastrado y entrar en contacto con la flora y suelo adyacentes. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), F6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)³³. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1771.454 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	862.721 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1771.454 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificaciones de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1771.454 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³⁵, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **1771.454 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la presunta infracción, esto es de los años 2020 y 2021 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado no ha remitido la información solicitada; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

³⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **1771.454 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	1771.454 UIT
Total		1771.454 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/jpt



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Escalamiento de alquiler de camión de semi – trayer capacity de 35 Toneladas a 34 Toneladas

Descripción	Capacidad en toneladas	Precio (S/)
Camión de 35 Toneladas	35	S/ 405.295
Camión de 34 Toneladas	34	S/ 393.715

Fuente: revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025.

Nota: el costo de alquiler de camión de 35 Tn por hora ascienda a S/ 405.295 (S/ 343.47 + IGV), haciendo un artificio matemático de regla de tres simple se obtiene el costo de alquiler referencial para el alquiler de camión semi – Trayer de 34 Tn por hora.

Elaboración: SSAG – DFAI

Conducta infractora n.º 1

Extremo 1

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	36	12	S/ 393.715	0.920	S/ 156,478.090	US\$ 38,972.887
Total					S/ 156,478.090	US\$ 38,972.887

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.8977045454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 2

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	72	12	S/ 393.715	0.920	S/ 312,956.179	US\$ 77,945.774
Total					S/ 312,956.179	US\$ 77,945.774

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 3

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	73	12	S/ 393.715	0.920	S/ 317,302.793	US\$ 79,028.354
Total					S/ 317,302.793	US\$ 79,028.354

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 4

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	69	12	S/ 393.715	0.920	S/ 299,916.338	US\$ 74,698.033
Total					S/ 299,916.338	US\$ 74,698.033

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 5

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	56	12	S/ 393.715	0.920	S/ 243,410.362	US\$ 60,624.491
Total					S/ 243,410.362	US\$ 60,624.491

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 6

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	59	12	S/ 393.715	0.920	S/ 256,450.202	US\$ 63,872.231
Total					S/ 256,450.202	US\$ 63,872.231

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 7

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	56	12	S/ 393.715	0.920	S/ 243,410.362	US\$ 60,624.491
Total					S/ 243,410.362	US\$ 60,624.491

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 8

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	64	12	S/ 393.715	0.920	S/ 278,183.270	US\$ 69,285.132
Total					S/ 278,183.270	US\$ 69,285.132

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 9

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	44	12	S/ 393.715	0.920	S/ 191,250.998	US\$ 47,633.528
Total					S/ 191,250.998	US\$ 47,633.528

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 10

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	40	12	S/ 393.715	0.920	S/ 173,864.544	US\$ 43,303.208
Total					S/ 173,864.544	US\$ 43,303.208

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 11

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	35	12	S/ 393.715	0.920	S/ 152,131.476	US\$ 37,890.307
Total					S/ 152,131.476	US\$ 37,890.307

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 12

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	50	12	S/ 393.715	0.920	S/ 217,330.680	US\$ 54,129.010
Total					S/ 217,330.680	US\$ 54,129.010

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 13

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	31	12	S/ 393.715	0.920	S/ 134,745.022	US\$ 33,559.986
Total					S/ 134,745.022	US\$ 33,559.986

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 14

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	37	12	S/ 393.715	0.920	S/ 160,824.703	US\$ 40,055.467
Total					S/ 160,824.703	US\$ 40,055.467

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 15

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	37	12	S/ 393.715	0.920	S/ 160,824.703	US\$ 40,055.467
Total					S/ 160,824.703	US\$ 40,055.467

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 16

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	54	12	S/ 393.715	0.878	S/ 224,001.787	US\$ 55,790.535
Total					S/ 224,001.787	US\$ 55,790.535

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Extremo 17

1.3 Costos de alquiler de camiones

Descripción	Cantida d	Unida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Medio de terrestre 1/		Horas				
Alquiler de camiones	43	12	S/ 393.715	0.878	S/ 178,371.793	US\$ 44,425.796
Total					S/ 178,371.793	US\$ 44,425.796

Fuente:

1/ El precio asociado al alquiler de camiones por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

Nota 1: Costo por hora del alquiler de camión (S/ 393.715) incluye IGV soles por hora.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 2: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2025.

Nota 3: El día de trabajo o alquiler de camión será de 12 horas, debido a que la ruta de transporte es desde la unidad minera Las Bambas ubicada en el Distrito De Tambobamba, Provincia De Cotabambas, Departamento De Apurímac hasta la Estación Pillones ubicada en el Distrito de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costo de alquiler de camión

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

VEHICULOS						
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	11.80	133.02	144.82
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.26	59.02	68.28
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13,500	33.65	180.65	214.30
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	122 HP	1500 GLN	9,900	39.59	128.02	167.61
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	145-165 HP	2000 GLN	13,000	43.68	156.03	199.71
CAMION CISTERNA 4 x 2 (AGUA)	178-210 HP	3000 GLN	19,000	49.79	185.81	235.59
CAMION CISTERNA 4 x 2 (COMBUSTIBLE)	122 HP	2000 GLN	13,000	55.22	134.29	189.51
CAMION CISTERNA 4 x 2 (ASFALTO)	178-210 HP	2000 GLN	13,000	49.76	185.80	235.55
CAMION CONCRETERO	300 HP	8 M3	26,000	104.94	263.30	368.24
CAMION CONCRETERO	330 HP	10 M3	26,000	108.83	277.23	386.06
CAMION CONCRETERO	330 HP	12 M3	26,000	114.28	279.37	393.65
CAMION PLATAFORMA 4 x 2	122 HP	8 TON	13,000	43.68	129.53	173.21
CAMION PLATAFORMA 4 x 2	178-210 HP	12 TON	19,000	51.95	186.66	238.60
CAMION PLATAFORMA 6 x 4	300 HP	19 TON	26,000	75.79	251.24	327.03
SEMI-TRAYLER 6 x 4	330 HP	35 TON	42,600	73.07	270.40	343.47
SEMI-TRAYLER 6 x 4	330 HP	40 TON	54,420	73.07	270.40	343.47

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03392642"



03392642